

CONTENIDO

1. Introducción	I
2. Objetivo General.....	I
3. Objetivos Específicos.....	II
4. Normatividad Bomberil.....	1
5. Ley 1575 de 2012 “por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.....	1
6. Decreto 256 de 2013 “por el cual se establece el sistema específico de carrera para los cuerpos oficiales de Bomberos”.....	14
7. Decreto 350 de 2013 “ por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.....	24
8. Decreto 352 de 2013 “ por el cual se reglamenta el funcionamiento de la junta Nacional de Bomberos”.....	33
9. Decreto 527 de 2013 “ por el cual se reglamenta el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”.....	36
10. Decreto 638 de 2016 “ por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012.” (certificados de cumplimiento, placas y carnés.).....	40
11. Decreto 953 de 1997 “ por el cual se dicta el reglamento de Disciplina para el personal de los Cuerpos de Bomberos ”.....	46
12. Resolución 0661 de 2014 “ por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia ”	53
13. Resolución 256 de 2014 “ por medio de la cual se reglamenta la conformación , capacitación y entrenamiento para las brigadas contraincendios de los sectores energético, industrial, petrolero, minero, portuario comercial y similar en Colombia ”	102
14. Resolución 0258 de 2015 “ por medio de la cual se modifican los artículos 100 y 101 de la Resolución 0661 de 2014 y se crea el Manual Corporativo de los Bomberos de Colombia para su aplicación ”	116
15. Resolución 0358 de 2014 “ por medio de la cual de adopta como procedimiento operativo para los bomberos al modelo organizacional sistema comando de incidentes ”	117
16. Resolución 351 de 2016 “ por la cual se establece el trámite y procedimiento para la expedición de los certificados de cumplimiento de los Cuerpos de Bomberos del país, en virtud de lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y en concordancia con el Decreto 638 de 2016.....	120



La presente guía de la normatividad Bomberil, es un documento aplicable a los Bomberos de Colombia, propuesta por la DNBC, con el objetivo de ser consultada por las Instituciones Bomberiles en el ejercicio del desarrollo de sus funciones.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS
DE COLOMBIA

NORMOGRAMA DE LOS BOMBEROS
DE COLOMBIA



INTRODUCCIÓN

21 de agosto de 2012, el gobierno de Colombia, mediante la LEY 1575 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”, creó la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Con el objeto de dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos, Cuerpos de Bomberos Oficiales y Bomberos Aeronáuticos del país para la debida implementación de las políticas y normativa que se formule en materia de:

- (i) Gestión integral de riesgo contra incendio.
- (ii) Los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades.
- (iii) La atención de incidentes con materiales peligrosos.

Lo anterior, con el fin de prestar de manera eficiente este servicio público esencial en todo el territorio nacional.

En ese sentido, LA GUÍA DE LA NORMATIVIDAD BOMBERIL PARA LOS BOMBEROS DE COLOMBIA, tiene como objetivo central, ser una herramienta de consulta que apoye a los diferentes Cuerpos de Bomberos del País, en conceptos y procedimientos relacionados con el ejercicio de la actividad bomberil.

OBJETIVO GENERAL

Brindar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos, Cuerpos de Bomberos Oficiales y Bomberos Aeronáuticos del país, una herramienta de consulta, que permita acceder a los conceptos, definiciones, directrices y procesos en el desarrollo de la actividad bomberil, de una manera oportuna y compilatoria.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Brindar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos, Cuerpos de Bomberos Oficiales y Bomberos Aeronáuticos del país, una herramienta de consulta, que permita acceder a los conceptos y procedimientos más relevantes, para facilitar los procesos de cooperación y relacionamiento con la comunidad internacional.

- Agilizar los procesos de consulta y aplicación de la normatividad bomberil.
- Practicidad en el estudio y análisis de las normas.
- Compilación de las directrices en un solo cuerpo documental.

LEY 1575 DE 2012

Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Responsabilidad compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2°. Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Artículo 3°. Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y de policía garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominarán Bomberos de Colombia.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Las instituciones que integran los bomberos de Colombia son las siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos.
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales.
- c) Los Bomberos Aeronáuticos.
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos.
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la presente ley, la confederación nacional de cuerpos de bomberos de Colombia, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

Parágrafo 2º. Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

Artículo 5º. Dirección Nacional de Bomberos. Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.

La función del Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por un Oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional bomberil, nombrado por el Presidente de la República.

El oficial que asuma dicho cargo, tendrá el grado superior de Capitán en Jefe, las insignias y demás distintivos serán reglamentados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Todas las instituciones bomberiles del país, oficiales, aeronáuticos y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 6°. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

- * Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación, de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
- * Acompañar a los cuerpos de bomberos en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento, que cada cuerpo de bomberos adopte para ajustarse a los lineamientos determinados por la dirección nacional.
- * Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos para la formulación de proyectos a presentar ante la junta nacional de bomberos.
- * Fortalecer la actividad bomberil.
- * Administrar el Fondo Nacional de Bomberos

Artículo 7°. Junta Nacional de Bomberos de Colombia. La Junta Nacional de Bomberos es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos; y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos, encargada en el orden nacional de aprobar los proyectos a financiar con los recursos del Fondo Nacional, así como formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 8°. Integración Junta Nacional de Bomberos. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el viceministro;
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces;
- d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional;
- e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios;
- f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos;
- g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado;
- h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;
- i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos;
- j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda).

Parágrafo. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha Junta, para escucharlo en sesión extraordinaria actuando con voz y sin voto.

Artículo 9º. Funciones de la Junta Nacional de Bomberos.

* Aprobar los proyectos presentados, a financiar con el Fondo Nacional de Bomberos.

* Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 10. Delegación Nacional. La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la Institución de Bomberos de Colombia y está conformado por un delegado, elegido de cada una de las juntas departamentales de bomberos del país y sus funciones son:

a) Elegir a los delegados de las juntas departamentales de bomberos que integrarán la Junta Nacional de Bomberos, que trata el literal h) del artículo 8º de la presente ley.

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, educativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 11. Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos. Las delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos estarán integradas por los cuerpos de bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental y tendrán una Junta Directiva que actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

Artículo 12. Integración Junta Departamental de Bomberos. Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá.

b) El secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces.

c) Tres (3) comandantes de cuerpos de bomberos voluntarios y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial.

d) El director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastre (Crepad) o quien haga sus veces.

e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción en la respectiva regional o su delegado, quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional.

Parágrafo 1º. En los Departamentos donde no existan cuerpos de bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del literal c) del presente artículo, se llenará con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes, en ningún caso se excederá de cuatro (4) comandantes.

Parágrafo 2º. La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local para la atención y prevención de desastres.

Artículo 13. Coordinador. La Junta Departamental de Bomberos designará a un coordinador ejecutivo quien será el interlocutor entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción, cumplirá con las funciones de Secretaria Técnica, quien deberá ser oficial de bomberos con título académico de tecnólogo o profesional.

Parágrafo. Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, "administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 15. Funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos. Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:

- Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.
- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.
- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad Aeronáutica Civil. En el caso de los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos será ejercida por la Aeronáutica Civil.

CAPÍTULO III

Cuerpos de bomberos

Artículo 16. Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C. La junta distrital de bomberos de Bogotá, D. C., cumplirá las mismas funciones de las Junta Departamentales de Bomberos.

La Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C., estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Alcalde Mayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Medio Ambiente, o quien haga sus veces;
- c) El Director de la Unidad Administrativa Especial -Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces; quien ejercerá la secretaría técnica y ejecutiva;
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá;
- e) El Director General de la Aeronáutica Civil o su delegado, quien solo podrá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional.

Artículo 17. Definición. Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, ningún municipio podrá tener más de un (1) cuerpo de bomberos voluntario.

Artículo 18. Clases. Los Cuerpos de Bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

a) Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción.

b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos.

c) Los Bomberos Aeronáuticos: son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores públicos y privados de aeropuertos, vigilados por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y organizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

Parágrafo 1º. A partir de la promulgación de la presente ley, en ningún municipio o distrito podrán crearse cuerpos de bomberos voluntarios sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 20 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse ante las instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los bomberos de Colombia.

Artículo 19. Las fuerzas armadas y de policía. Las fuerzas militares, de policía y los demás cuerpos operativos del sistema nacional de prevención y atención de desastres podrán apoyar en situaciones especiales tales, como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de difícil acceso, o en eventos de desastres naturales o antrópicos, que requieran de su capacidad humana, técnica o tecnológica, bajo la coordinación del Cuerpo de Bomberos, de la respectiva jurisdicción.

Artículo 20. Creación. Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

a) El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;

b) Concepto técnico previo, favorable de la Junta Departamental o Distrital respectiva;

c) Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos deberán cumplir con las normas, requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Artículo 21. Inicio de operaciones. Un cuerpo de bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la junta departamental de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los cuerpos de bomberos del país.

Los cuerpos de bomberos aeronáuticos deberán cumplir con las normas aplicables al personal aeronáutico, la normatividad aeronáutica aplicable al servicio de extinción de incendios en aeropuertos y obtener la correspondiente autorización de la aeronáutica Civil.

Artículo 22. Funciones. Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:
 - a) Análisis de la amenaza de incendios;
 - b) Desarrollar todos los programas de prevención;
 - c) Atención de incidentes relacionados con incendios;
 - d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;
 - e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.
5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la junta nacional de bomberos.

Artículo 23. Democracia interna. El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del Comandante quien será su representante legal, la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos. Así mismo, nombrar el Revisor Fiscal quien será externo a los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 24. Inspección, vigilancia y control. La Dirección Nacional de Bomberos ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 25. Reglamentos. Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos además deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

Artículo 26. Coordinación. Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Dirección Nacional de Bomberos determinará la coordinación operativa en su respectiva jurisdicción.

Cuando las brigadas contraincendios espontaneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos de la respectiva jurisdicción.

Artículo 27. Seguridad social y seguro de vida. La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los cuerpos de bomberos gozarán de los derechos de seguridad social. Quienes laboren como bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

La Dirección Nacional de Bomberos determinará en un plazo no inferior a 1 año a partir de su creación, los mecanismos para garantizar lo dispuesto en el presente artículo, todo dentro del marco de la normatividad vigente.

Artículo 28. Servicios de emergencia. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 29. Gratuidad de los servicios de emergencia. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia.

Artículo 30. Beneficios tributarios. A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

De igual manera, a iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán exonerar a los Cuerpos de Bomberos del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículo automotor, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 31. Exención del pago de peajes. Los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de Colombia y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres, estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional.

CAPÍTULO VI

Financiación y recursos

Artículo 32. Adquisición de equipos. Los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente para los cuerpos de bomberos.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo, los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Artículo 33. Frecuencias de Radiocomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos bomberiles y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres.

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones, utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de la misma.

Artículo 34. Fondo Nacional de Bomberos. Créese el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del fondo serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

Parágrafo 2º. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo nacional de bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

Artículo 35. Recursos del Fondo Nacional de Bomberos. El fondo nacional de bomberos se financiará con los siguientes recursos:

1. Toda compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, o la denominación que en su portafolio de pólizas esté registrada ante la Superintendencia Financiera y que tengan que ver con los ramos antes señalados, deberá aportar al fondo nacional de bomberos una suma equivalente al dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros; este valor deberá ser girado al fondo nacional de bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-528 de 2013.

2. En cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto general de la nación con destino al fondo nacional de bomberos, como mínimo, la suma de veinticinco mil millones de pesos, cifra que será ajustada anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este artículo.

Parágrafo 1º. El fondo nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjero.

Parágrafo 2º. El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de bomberos será competente la Contraloría General de la República conforme a los principios del Control Fiscal.

CAPÍTULO VII **Régimen disciplinario**

Artículo 36. Forma de acceder a los recursos del Fondo. Dentro de primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año, las Delegaciones Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos, el Plan Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro de primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

CAPÍTULO VIII **Otros**

Artículo 37. Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los Departamentos

Las asambleas, a iniciativa de los gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

Parágrafo. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

Artículo 38. Régimen disciplinario. Los cuerpos de bomberos voluntarios estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002, o la norma que lo modifique o lo sustituya.

Artículo 39. Representantes al Comité Técnico. El Director Nacional de Bomberos o su Delegado hará parte de los Comités Técnico y Operativo Nacionales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, o quien haga sus veces.

Artículo 40. Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Departamental de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 41. Comités de Incendios Forestales. Los alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos, su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales. La Secretaría Técnica estará a cargo de los cuerpos de bomberos oficiales o en su defecto de los bomberos voluntarios.

Estos Comités deberán receptionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad. Modificado por el artículo 7, Ley 1796 de 2016.

Texto anterior:

Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.

3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la junta nacional de bomberos de Colombia.

Parágrafo 1º. Créese la Subcuenta de Solidaridad Bomberil dentro del Fondo Nacional de Bomberos, financiada con los recursos a los que hace referencia el parágrafo 2º del presente artículo, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Parágrafo 2° . A efectos de garantizar la integridad de la vida de las personas, es responsabilidad de los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana, previo a la expedición de las licencias de construcción, para lo cual podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos. De los recursos generados para el cuerpo de bomberos con quien se haya contratado o suscrito el convenio, serán girados, en un plazo no superior a un mes, un 30% de estos a la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos.

Artículo 43. Aglomeraciones de público. El concepto integral de seguridad humana y contraincendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

Artículo 44. De la denominación Bomberos. La expresión "Bomberos" solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 45. Créese el Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE). La Junta Nacional de Bomberos a través de la Dirección Nacional, creará en todas las entidades bomberiles del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades de la gestión del riesgo de incendios, preparativos y atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, así como de los equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, desarrollen las Instituciones Bomberiles del país.

Artículo 46. Profesionalización de los Bomberos de Colombia. El Gobierno Nacional a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a través de la dirección nacional de bomberos, establecerá, en asocio con los entes territoriales, los mecanismos para la creación y puesta en marcha de la escuela nacional de bomberos y de las escuelas regionales de bomberos.

La junta nacional de bomberos apoyará al gobierno en todo lo relacionado con los parámetros técnicos.

La Aeronáutica Civil determinará lo concerniente a la capacitación básica y especialización de los bomberos aeronáuticos, conforme a las normas aeronáuticas aplicables.

CAPÍTULO IX Carrera administrativa

Artículo 47. Plazo. El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación, un periodo de transición no menor a 2 años, para que los cuerpos de bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la dirección nacional de bomberos.

Artículo 48. Las cuentas, los convenios, los contratos, acciones, los bienes muebles, inmuebles, vehículos y equipos de emergencia de los cuerpos de bomberos son inembargables.

Artículo 49. El Gobierno Nacional implementará y destinará, en un término no mayor a (6) seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, una línea de crédito especial a través de la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) para el fortalecimiento en inversión, infraestructura y equipamiento de los cuerpos de bomberos.

Artículo 50. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, frente a la orientación, definición, dirección, vigilancia e inspección de la política nacional de tránsito, se autoriza al Ministerio de Transporte y al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, para establecer el procedimiento administrativo necesario para la legalización, inscripción y correspondiente habilitación del parque automotor destinado a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en un término no mayor a noventa (90) días, siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Transporte establecerá un periodo de transición no superior a un (1) año, que permita vincular legítimamente a la actividad bomberil maquinaria con más de diez (10) años de servicio y vida útil, siempre y cuando la aplicación de los criterios de razonabilidad y necesidad en la prestación del servicio de atención al riesgo, así lo indiquen, procedimiento que dependerá de las necesidades de cada localidad y las limitaciones presupuestales y técnicas que impiden que las zonas con menor índice per cápita de la Nación y mayor índice NBI, puedan contar con vehículos y maquinaria cuyos modelos más recientes son imposibles de adquirir.

Artículo 51. *Modificación Ley 909 de 2004.* Adiciónese el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

"2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

* El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos".

Artículo 52. *Facultades Extraordinarias.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Parágrafo. Régimen de transición. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

Artículo 53. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 256 DE 2013
(Febrero 20)

Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos.
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto, principios y campo de aplicación del Sistema Específico de Carrera

Artículo 1°. Objeto. El Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, tiene por objeto propender por la eficiencia y la eficacia en el logro de los fines de estos; ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y la promoción en el servicio; promover el desarrollo integral, la capacitación, la participación y el bienestar de sus empleados.

La administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos será ejercida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. Principios rectores. El Sistema Específico de Carrera se desarrollará bajo los principios que regulan la función administrativa que trata el artículo 209 de la Constitución Política y con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos.

El ascenso en los empleos que cumplen funciones misionales deberá efectuarse adicionalmente con base en los principios de gradualidad y secuencialidad.

Artículo 3°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a los empleados de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, que ejerzan funciones relacionadas con la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

TÍTULO II

SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LOS CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS

CAPÍTULO I

Clasificación de los empleos

Artículo 4°. Clasificación de los empleos. Los empleos públicos de la planta de personal de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, que corresponde a los cargos de Director y Subdirector, los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo que estén al servicio directo e inmediato de los empleos de director y subdirector, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos y los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

Los empleos públicos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, estarán agrupados así:

A. Operativo

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones misionales relacionadas con la gestión del Riesgo y Desastres, el cual se registrará por el Sistema Específico que se adopta en el presente decreto.

B. Administrativo

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones administrativas o de apoyo al área misional; y estarán regidos en el ingreso, permanencia y retiro por el Sistema General de Carrera Administrativa.

CAPÍTULO II

Escalafón de los empleos operativos de los cuerpos oficiales de bomberos

Artículo 5°. Escalafón para los empleos operativos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. Se entiende por Escalafón de los Cuerpos Oficiales de Bomberos el sistema de clasificación del personal que presta sus servicios en los Cuerpos Oficiales de Bomberos de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia y desarrollo en la carrera con base en la idoneidad demostrada en su labor.

El ascenso en el escalafón se hará a través de procesos de selección públicos y abiertos, en los cuales podrán participar en igualdad de condiciones todos los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del cargo.

Parágrafo. Para que un empleado operativo cambie de grado en el escalafón es indispensable que además de cumplir con los requisitos señalados en el presente decreto, exista, al interior de la respectiva planta de personal, el empleo vacante de forma definitiva en el grado inmediatamente superior; de no existir la vacante definitiva el empleado del Sistema Específico de Carrera permanecerá en su cargo y grado hasta que se produzca el ascenso o se genere una de las causales de retiro previstas en el presente decreto-ley.

Artículo 6°. Estructura del escalafón. El Escalafón del Cuerpo Operativo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos estará conformado por dos (2) categorías: Oficiales y Suboficiales. Cada categoría está conformada por diferentes grados, así:

a) Categoría de Oficiales:

1. Comandante de Bomberos.
2. Subcomandante de Bomberos.
3. Capitán de Bomberos.
4. Teniente de Bomberos.
5. Subteniente de Bomberos.

b) Categoría de Suboficiales:

1. Sargento de Bomberos.
2. Cabo de Bomberos.
3. Bombero.

Los anteriores grados son los máximos establecidos para el Escalafón del Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Corresponderá a cada municipio, a través de la autoridad competente, adoptar la planta de personal del Cuerpo Oficial de Bomberos que requiera para el cumplimiento de la función, para lo cual deberá respetar la gradualidad del escalafón con el fin de permitir la movilidad de los servidores al interior del mismo.

Parágrafo. La denominación de Subteniente de Bomberos que se crea en el presente decreto- ley pertenecerá al nivel asistencial y le corresponderá el código y grado salarial que defina el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4a de 1992.

CAPÍTULO III

Ingreso, ascenso y procesos de selección o concursos

Artículo 7°. *El ingreso y el ascenso.* El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El ascenso en el escalafón se hará de manera gradual y secuencial a través de la superación de procesos de selección, en los cuales podrán participar quienes reúnan los requisitos y competencias exigidas para el desempeño de los empleos.

Artículo 8°. *Condiciones generales de ingreso.* De conformidad con las vacantes existentes para ingreso a los Cuerpos Oficiales de Bomberos se exigen como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.
6. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente.

Artículo 9°. *Condiciones para los ascensos.* Para el ascenso en el escalafón de bomberos se deberá cumplir con los requisitos señalados en el Decreto-ley 785 de 2005, y con los siguientes, de acuerdo con las vacantes existentes:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado.
2. Inscribirse en la convocatoria para la provisión de empleos del Cuerpo Oficial de Bomberos.
3. Superar las pruebas previstas en el concurso.
4. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.

Artículo 10. *Tiempo mínimo de servicio en cada grado.* Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

a) Categoría de Oficiales:

1. Comandante de Bomberos: Tres años de Subcomandante de Bomberos.
2. Subcomandante de Bomberos: Tres años de Capitán de Bomberos.
3. Capitán de Bomberos: Cuatro años de Teniente de Bomberos.
4. Teniente de Bomberos: Cuatro años de Subteniente.
5. Subteniente: Cuatro años de Sargento de Bomberos.

b) Categoría de Suboficiales:

1. Sargento de Bomberos: Cuatro años de Cabo de Bomberos.
2. Cabo de Bomberos: Cuatro años de Bombero.

Parágrafo. Las autoridades competentes, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto-ley, procederán a ajustar los Manuales de Funciones y de Requisitos a lo señalado en el presente decreto. Los Manuales de Funciones y de Requisitos que se adopten para las nuevas plantas de personal de los Cuerpos de Bomberos deberán adoptarse siguiendo lo señalado en el presente decreto y en el Decreto-ley 785 de 2005, y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección o concurso comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo los aspectos de sitio y fecha de recepción de inscripciones y fecha del lugar en que se llevará a cabo la aplicación de pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

2. Divulgación. El aviso de la convocatoria se divulgará, como mínimo, en los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional; las páginas electrónicas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y de las entidades designadas para la realización de los concursos.

3. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos de carrera objeto del concurso. La inscripción será realizada a través del aplicativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil disponga en su página electrónica. Con base en el resultado de las inscripciones, se elaborarán y darán a conocer las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos que no podrán ser otros que la carencia de los requisitos señalados en la convocatoria.

Los aspirantes no admitidos a un concurso podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fijación de la lista de aspirantes de admitidos y no admitidos al concurso, a través del aplicativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil disponga en su página electrónica. Dichas reclamaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

4. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos del escalafón de carrera que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos técnicos y especializados que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

En las pruebas a aplicar para el personal operativo siempre deberán incluirse pruebas de ejecución.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento por parte de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de resolver las reclamaciones que le sean formuladas por los participantes.

Todo proceso de selección para ingreso dentro del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpo Oficiales de Bomberos, incluirá las siguientes evaluaciones especializadas en la actividad misional:

A. Eliminatorias

Pruebas de aptitud psicofísicas: Tienen como finalidad comprobar que las cualidades físicas y psicológicas de los aspirantes corresponden con las que se requieren para el desempeño del cargo. Las pruebas se conforman de: a) valoración médica de aptitud física del aspirante, y b) la evaluación de personalidad del aspirante.

Prueba de conocimientos específicos o generales de acuerdo con la naturaleza del cargo a proveer.

B. Clasificadorias

Visita domiciliaria: Tiene como finalidad verificar la composición del núcleo familiar, nivel socioeconómico del aspirante, distribución de espacios sociales y análisis del entorno familiar y social.

Curso Concurso: Entendido como la realización de un curso al cual ingresan los aspirantes que hayan superado las pruebas de selección definidas en la convocatoria. Consiste en la utilización, como criterio de selección, de los resultados obtenidos por los aspirantes en un curso relacionado con las funciones de los empleos a proveer.

Análisis de antecedentes: Tiene por objeto la valoración de la formación académica (Educación formal y Educación para el trabajo y desarrollo humano) y la experiencia del aspirante, adicionales a los requisitos mínimos.

Los participantes podrán presentar reclamaciones por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas de selección, a través del aplicativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil disponga en su página electrónica, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del resultado de la prueba, quien decidirá en única instancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación. En los eventos en que las pruebas sean eliminatorias, la posibilidad de reclamar se predica respecto de cada una de las pruebas. En los eventos en que las pruebas sean clasificatorias, la posibilidad de reclamar será única al momento de darse a conocer el resultado del proceso de selección.

5. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas o instrumentos de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, elaborará en estricto orden de mérito la correspondiente lista de elegibles, para una vigencia de dos (2) años, con la cual se proveerán los empleos objeto del concurso.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

6. Período de prueba. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles del proceso de selección quede en firme, con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba. El término de duración del período de prueba es de seis (6) meses, al cabo del cual dentro de los quince (15) días siguientes, el servidor público será evaluado en su desempeño laboral. Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

Si la evaluación del desempeño durante el período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. Contra esta decisión procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1°. Los empleos administrativos del Cuerpo Oficial de Bomberos serán provistos de conformidad con lo señalado en la ley general de carrera; los procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil siguiendo esta misma normativa.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá adelantar procesos de selección para conformar listas de elegibles para proveer empleos del Cuerpo Oficial de Bomberos de diferentes municipios.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación.

Parágrafo 4°. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca para adelantar los procesos de selección del Cuerpo Oficial de Bomberos se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

CAPÍTULO IV

Provisión de los empleos de carrera

Artículo 12. De la provisión definitiva de los empleos. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará previo concurso de méritos, a través de nombramientos en período de prueba, de acuerdo con las vacantes existentes.

Artículo 13. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de empleos de superior jerarquía mientras se surte el concurso para su provisión definitiva, si acreditan los requisitos establecidos para el empleo, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y que su última evaluación del desempeño haya sido sobresaliente. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el empleo inmediatamente inferior y así sucesivamente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumplan los requisitos del cargo y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 14. De la provisión temporal de los empleos. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados públicos de carrera.

Por razones de estricta necesidad y para evitar afectación en la prestación del servicio, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa solicitud sustentada del jefe del organismo o entidad, podrá autorizar nombramientos provisionales sin previa convocatoria a concurso. Para el nombramiento se requiere que el aspirante cumpla con los requisitos señalados para la provisión del empleo.

Artículo 15. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera podrán ser comisionados para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en el Cuerno Oficial de Bomberos, en la entidad territorial respectiva, o en otra entidad en los términos señalados en las normas propias del Sistema General de Carrera Administrativa.

CAPÍTULO V

Registro público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos

Artículo 16. Objetivo. El Registro Público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos se adelantará por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos señalados en las normas propias del Sistema General de Carrera Administrativa, y tiene como fin la declaración expresa de que un empleado goza de derechos de carrera.

Artículo 17. Notificación de la inscripción y actualización en el Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. La notificación de la inscripción y la actualización en el Sistema Específico de Carrera se cumplirá con la anotación en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera se efectuará mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente al interesado; contra la decisión procede el recurso de reposición, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO III

CAPACITACIÓN, ESTÍMULOS Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

CAPÍTULO I

Capacitación y estímulos

Artículo 18. *Objetivos de la capacitación dentro del Sistema Específico de Carrera.* La capacitación de los empleados públicos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos dentro del Sistema Específico de Carrera estará orientada al desarrollo de los procesos misionales en condiciones de seguridad, mediante la adquisición de los conocimientos, habilidades y destrezas, y el fomento de los valores y actitudes, que permitan adquirir conocimientos para desempeñar con idoneidad los cargos relacionados con la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 19. *Planes y programas de capacitación.* La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, o la dependencia que haga sus veces, formulará los planes y programas de capacitación, de acuerdo con la política que fije el Departamento Administrativo de la Función Pública.

La información que repose en el Registro Único de Estadísticas de Bomberos (RUE), será el insumo para formular los planes de capacitación y formación.

Artículo 20. *Actualización y reentrenamiento.* Los Cuerpos Oficiales de Bomberos deberán adoptar, con el apoyo de la Escuela Nacional de Bomberos, los programas de capacitación, formación y entrenamiento para la permanencia y mejoramiento continuo conforme a los diferentes grados y cargos de la entidad.

Los Cuerpos Oficiales de Bomberos deben ejecutar programas anuales de reentrenamiento en cada una de sus especialidades y acondicionamiento físico, atendiendo las necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en los planes de mejoramiento.

Artículo 21. *Estímulos.* Con el fin de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados públicos del Sistema Específico de Carrera, en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo del mejoramiento continuo, la Dirección Nacional de Bomberos y los Cuerpos Oficiales de Bomberos, deberán implementar programas de estímulos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 1567 de 1998 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO II

Evaluación del desempeño laboral

Artículo 22. *Objeto de la evaluación.* El rendimiento, la calidad del trabajo y el comportamiento laboral de los empleados de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, serán objeto de evaluación.

La evaluación del desempeño laboral se tendrá en cuenta para adquirir derechos de carrera, otorgar incentivos pecuniarios y no pecuniarios, planificar la capacitación y la formación, determinar la permanencia en el servicio, acceder a encargos y otorgar comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 23. Periodicidad de la calificación. Los empleados de carrera deberán ser evaluados anualmente por el superior competente. De esta evaluación harán parte las evaluaciones que se hayan efectuado por cambio temporal o definitivo de cargo del superior competente. De igual forma los empleados serán evaluados y calificados en los siguientes casos:

1. Cuando el Jefe de la Entidad o Nominador así lo ordene por haber tenido conocimiento de que el rendimiento, la calidad del trabajo o el comportamiento laboral, no estén acordes con un eficiente desempeño.
2. Cuando ocurra cambio de empleo que implique igualmente cambio del superior competente.
3. Cuando un empleado se retire o cambie de cargo deberá dejar evaluados a sus subalternos.
4. Cuando el empleado no haya servido el año completo objeto de calificación, el superior evaluará los servicios correspondientes al período laborado.

Parágrafo. Cuando el empleado haya sido evaluado varias veces el mismo período, la calificación definitiva para el mismo será igual al promedio ponderado de las evaluaciones obtenidas.

Artículo 24. Condiciones de la evaluación y calificación. La evaluación y calificación deben ser objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad. Deberán tenerse en cuenta tanto las actuaciones concretas positivas como negativas del funcionario durante el lapso que abarca la evaluación y calificación.

Artículo 25. Obligatoriedad. Los empleados a quienes corresponda efectuar la calificación tendrán la obligación de hacerlo en los períodos y circunstancias aquí estipuladas o en la respectiva reglamentación, so pena de incurrir en falta grave y hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias del caso, sin perjuicio de que cumpla su obligación de evaluar y calificar.

Si la evaluación o calificación no se efectuase oportunamente por el empleado competente, el afectado podrá solicitar que se realice por alguno de sus superiores, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

Artículo 26. Competencia. Corresponde a quien desempeñe el empleo superior realizar las evaluaciones y la calificación del servicio de los empleados bajo su dirección.

Artículo 27. Notificación personal. La calificación de servicios deberá ser notificada personalmente al empleado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. Si no estuviere de acuerdo con ella, tendrá derecho a interponer los recursos en los términos y condiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 28. Recursos. Contra la calificación definitiva podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación, directamente o subsidiariamente, ante quien desempeñe el cargo inmediatamente superior a este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan. Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Retiro, ingreso especial, régimen de transición

Artículo 29. Causales del retiro del servicio. Las causales de retiro del servicio de los empleados a quienes se les aplique el presente decreto serán las contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 30. Ingreso especial al escalafón. Quienes al entrar en vigencia este decreto-ley se encuentren ocupando empleos de carrera administrativa pertenecientes al Cuerpo Oficial de Bomberos y acrediten derechos sobre la misma por haber participado en procesos de selección, podrán solicitar su ingreso al escalafón de la Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos en el mismo empleo y grado que desempeñan.

Los empleados inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa conservarán sus derechos de carrera. La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver la actualización en el escalafón para lo cual revisarán que el ingreso a la carrera se haya efectuado por mérito.

Artículo 31. Derechos de los empleados en caso de supresión del empleo. Los empleados con derechos de carrera administrativa o escalafonados en los Cuerpos Oficiales de Bomberos cuyos cargos sean suprimidos dentro de procesos de reestructuración o modificación de la planta, tendrán derecho a ser incorporados o indemnizados en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 32. Régimen de transición. Los Cuerpos Oficiales de Bomberos existentes tendrán un plazo máximo de tres (3) años para implementar lo establecido en el presente decreto-ley. Mientras tanto se seguirán aplicando las disposiciones legales y reglamentarias del Sistema General de Carrera Administrativa vigentes.

Los municipios dentro de un plazo no superior a dos (2) años deberán adelantar los estudios que permitan adoptar las plantas de personal necesarias para garantizar la prestación del servicio público esencial para la Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 33. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO 350 DE 2013
(Marzo 4)

Por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 1575 de 2012 creó la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional y señaló que le corresponde al Gobierno Nacional determinar el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Que se requiere establecer la estructura interna que le permita a la Unidad el cumplimiento de su objeto y de sus funciones.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica, objetivos, jurisdicción, funciones y patrimonio

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* La Dirección Nacional de Bomberos es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio del Interior, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Artículo 2°. *Objetivo.* Dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del País, para la debida implementación de las políticas y normativa que se formule en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, que permitan prestar de manera eficiente este servicio público esencial.

Artículo 3°. *Jurisdicción.* La Dirección Nacional de Bomberos tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales es la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Funciones.* En cumplimiento de su objetivo la Dirección Nacional de Bomberos realizará las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y acompañar a los cuerpos de bomberos en la implementación de las políticas y en el cumplimiento de los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo para la prestación del servicio público esencial en materia de bomberos.
2. Formular las estrategias que deben cumplir los cuerpos de bomberos para prevención y atención de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, bajo los lineamientos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
3. Formular los planes y los reglamentos para el desarrollo de las operaciones tácticas de los cuerpos de bomberos.
4. Orientar, apoyar y dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos para la formulación de proyectos a ser presentados para aprobación de la Junta Nacional de Bomberos y financiados por los recursos del Fondo Nacional de Bomberos.
5. Administrar el Fondo Nacional de Bomberos y la Subcuenta de Actividad Bomberil de acuerdo con las decisiones que sobre los recursos de este Fondo tome la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
6. Acompañar a los cuerpos de bomberos en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento que deban adoptar para ajustarse a los lineamientos determinados por la Dirección Nacional de Bomberos.
7. Coordinar y apoyar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos en la atención de emergencias relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
8. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo y manejo de incidentes en la actividad bomberil.
9. Asesorar a las delegaciones departamentales y distritales de bomberos en el campo estratégico, técnico y de tarea cumpliendo los requerimientos y estándares estipulados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
10. Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos para el fortalecimiento de la actividad bomberil.
11. Certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios.
12. Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.
13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Artículo 5°. Patrimonio. Los bienes patrimoniales de la Dirección Nacional de Bomberos y los ingresos para su operación están constituidos por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Las donaciones, legados, asignaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, gobiernos o entidades gubernamentales extranjeras, organismos internacionales y de entidades u organizaciones de cualquier naturaleza.
3. Los bienes muebles e inmuebles y rentas que reciba o adquiera a cualquier título, de personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
4. Los recursos que a través de convenios, se reciban de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de los programas de la Dirección y/o su funcionamiento.
5. El producto de los rendimientos de su renta y patrimonio.
6. Los recursos provenientes del crédito o de programas de cooperación internacional.
7. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.
8. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
9. Los demás bienes y recursos o bienes que obtenga a cualquier título, dentro del marco de las normas vigentes.

CAPÍTULO II

Dirección y administración

Artículo 6°. Dirección. La Dirección Nacional de Bomberos estará a cargo de un Director Nacional de Bomberos nombrado por el Presidente de la República, quien deberá ser un oficial de Bomberos de máximo grado y de reconocida trayectoria institucional bomberil.

CAPÍTULO III

Estructura

Artículo 7°. Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección Nacional de Bomberos, tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección Nacional.
2. Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil.
3. Subdirección Administrativa y Financiera.
4. Órganos de Asesoría y Coordinación.
 - 4.1. Comisión de Personal
 - 4.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

Artículo 8°. Dirección Nacional. La Dirección Nacional cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir, orientar y controlar las actividades conducentes al cumplimiento del objeto de la Dirección Nacional de Bomberos y ejercer su representación legal.
2. Implementar los planes y políticas formulados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
3. Determinar los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos.
4. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos.
5. Coordinar la elaboración de propuestas para la articulación de las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos para el fortalecimiento de la actividad bomberil.
6. Impartir las directrices para la formulación de las estrategias que deben cumplir los cuerpos de bomberos para prevención y atención de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, bajo los lineamientos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
7. Impartir las directrices para el acompañamiento a los cuerpos de bomberos en formulación de proyectos a presentar a la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, en la ejecución de los planes de acción y de mejoramiento.
8. Impartir los lineamientos para la dirección y acompañamiento a los cuerpos de bomberos en la implementación de las políticas y en el cumplimiento de los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo para la prestación del servicio público esencial en materia de bomberos.
9. Dirigir las actividades tendientes a efectuar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.
10. Impartir las directrices para la coordinación con las autoridades estatales, departamentales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
11. Dirigir y coordinar con las demás dependencias de la entidad, el trámite y solución de los asuntos de carácter jurídico, así como conceptuar sobre la interpretación de normas legales inherentes a las funciones de la entidad y mantener la unidad doctrinaria en los actos y decisiones de la administración.
12. Expedir los instrumentos técnicos, administrativos, educativos y operativos para los Cuerpos de Bomberos a partir de los lineamientos y reglamentos generales a cargo de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
13. Elaborar, en coordinación con las demás dependencias de la Dirección y las demás entidades del Sector, el Plan de Desarrollo Sectorial, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial e Institucional y someterlos a aprobación de la instancia competente.

14. Definir los lineamientos, procesos e instrumentos para la formulación, seguimiento y evaluación de la planeación estratégica y operativa de la entidad, así como coordinar y asesorar a las dependencias en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan de Direccionamiento Estratégico y los Planes Anuales de Acción, de acuerdo a los procesos establecidos.
15. Garantizar en la entidad la aplicación de la Ley 87 de 1993 y del sistema integrado de gestión, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que las modifiquen y adicionen.
16. Dar lineamientos para la asesoría a las delegaciones departamentales y distritales de bomberos en el campo estratégico, técnico y de tarea cumpliendo los requerimientos y estándares estipulados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
17. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y Acuerdos de la Junta Nacional de Bomberos.
18. Dirigir y administrar el Fondo Nacional de Bomberos y la Subcuenta de Solidaridad Bomberil de acuerdo a lo estipulado por la Junta Nacional de Bomberos.
19. Ordenar el gasto del Fondo Nacional de Bomberos y la Subcuenta de Solidaridad Bomberil y suscribir los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto.
20. Procurar la adecuada y cumplida ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación y cofinanciación de proyectos con dineros del Fondo Nacional de Bomberos.
21. Informar a la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces, cada seis (6) meses, con corte a junio y diciembre de cada año, el valor de los aportes girados por las entidades aseguradoras.
22. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
23. Ejercer la facultad nominadora del personal de la Dirección Nacional de Bomberos de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
24. Crear y conformar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, mediante resolución, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad; así como designar el funcionario bajo el cual quedará la coordinación y supervisión del grupo.
25. Asesorar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos para que se genere una respuesta efectiva frente a las emergencias relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
26. Vigilar, inspeccionar y controlar a los cuerpos de bomberos del país.
27. Expedir los certificados de cumplimiento a los cuerpos de bomberos voluntarios.
28. Las demás que le señalen las normas legales vigentes relacionadas con las funciones y objetivos generales de la entidad y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 9°. Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil. Son funciones de la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil, las siguientes:

1. Elaborar las estrategias relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, para que se genere una respuesta efectiva frente a las emergencias relacionadas con asuntos de bomberos.
2. Establecer los planes estratégicos en operaciones tácticas de Bomberos y todas sus especializaciones.
3. Analizar y determinar la respuesta a los incidentes relacionados con la actividad de bomberos.
4. Establecer las directrices de carácter técnico que deben estructurar los cuerpos de bomberos voluntarios del país.
5. Coordinar con las autoridades estatales, departamentales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
6. Acompañar y asesorar a los cuerpos de bomberos en la formulación y presentación de proyectos de financiación y cofinanciación con recursos del Fondo Nacional de Bomberos.
7. Realizar el diagnóstico y presentar las modificaciones y actualizaciones pertinentes para la implementación y actualización de reglamentos de orden operativo, técnico y de orden disciplinario a cumplir por los cuerpos de bomberos.
8. Acompañar y asesorar a los cuerpos de bomberos en la implementación de las directrices y circulares proferidas por la Dirección Nacional.
9. Elaborar y actualizar de manera permanente los protocolos en materia de comunicaciones que deben seguir los cuerpos de bomberos.
10. Coordinar con las entidades pertinentes la elaboración y ajuste periódico de guías de inspección de seguridad humana y contra incendio.
11. Coordinar el proceso de verificación de cumplimiento de condiciones técnicas por parte de los cuerpos de bomberos y revisar los planes de mejoramiento propuestos.
12. Asesorar al Director para el otorgamiento de los certificados de cumplimiento a los cuerpos de bomberos.
13. Asesorar a las delegaciones departamentales y distritales de bomberos en el campo estratégico, técnico y de tarea cumpliendo los requerimientos y estándares estipulados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
14. Proyectar los cronogramas de fortalecimiento académico y de capacitación de las delegaciones departamentales, de los cuerpos de bomberos oficiales voluntarios y aeronáuticos del país.
15. Desarrollar programas de capacitación y actualización de las diferentes especialidades en la actividad bomberil de Colombia.
16. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. Subdirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Unidad.
2. Asistir al Director General en la administración del Fondo Nacional de Bomberos y la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, de acuerdo a lo estipulado por la Junta Nacional de Bomberos.
3. Asistir al Director General en la adecuada y cumplida ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación y cofinanciación de proyectos con dineros del Fondo Nacional de Bomberos.
4. Realizar los Informes para presentar a la Superintendencia Financiera, presentando el valor de los aportes girados por las entidades aseguradoras.
5. Elaborar los anteproyectos presupuestales de la cuenta Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta Fondo de Solidaridad Bomberil y hacer seguimiento al desempeño, distribución y ejecución de los recursos asignados a dicho Fondo y presentar los informes que correspondan ante las entidades competentes.
6. Ejercer y hacer seguimiento a la debida administración y utilización de los recursos de la Dirección.
7. Gestionar y promover la cooperación y la asistencia técnica y financiera internacional, para el fortalecimiento de la Dirección Nacional de Bomberos, en coordinación con las entidades competentes.
8. Gestionar la consecución de recursos para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales.
9. Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión financiera, administrativa y presupuestal de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
10. Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios de la entidad y resolverlas en primera instancia de conformidad con la Ley 734 de 2002 y demás normas complementarias.
11. Coordinar y programar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal, de acuerdo con las políticas de la entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
12. Dirigir y coordinar la ejecución del presupuesto de la entidad y velar por el cumplimiento de los trámites requeridos para el pago de las cuentas.
13. Dirigir la elaboración del plan financiero de fuentes y usos de recursos de la entidad, efectuar su seguimiento y proponer los correctivos necesarios, así como preparar el Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC), en coordinación con las demás dependencias de la entidad y presentarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
14. Implementar los procesos y procedimientos para la administración de bienes y servicios administrativos de la Dirección.

15. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento de la Dirección, velando por que se cumplan las normas vigentes sobre la materia.
16. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionados con los asuntos financieros y contables, contratación pública, soporte técnico e informático, servicios administrativos y gestión documental.
17. Elaborar y consolidar el presupuesto de la Entidad y la Información para su inclusión y aprobación en el presupuesto general de la entidad.
18. Preparar y presentar los estados financieros, informes de ejecución presupuestal y evaluación financiera de la Unidad y los demás informes y análisis de carácter financiero que sean solicitados a la Entidad.
19. Efectuar los pagos de las obligaciones de la Dirección de conformidad con la ley.
20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la unidad.
21. Las demás funciones que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la subdirección.

Parágrafo transitorio. El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de la planta de personal inicial que se adopte para la Dirección Nacional de Bomberos será expedido por el Jefe de Presupuesto del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, con cargo al presupuesto de esa Dirección.

Artículo 11. Órganos de Asesoría y Coordinación. La Comisión de Personal, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, y demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General podrá crear comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas alusivos a la institución.

Artículo 12. Organismo Asesor. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia de conformidad con lo señalado en la Ley 1575 de 2012, es un organismo asesor de la Dirección Nacional de Bomberos la cual cumple las funciones señaladas en el artículo 9° de la citada ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 13. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se entienden transferidos a la Dirección Nacional de Bomberos, por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones adquiridos, con recursos de la Subcuenta Fondo Nacional de Bomberos, por Fiduciaria La Previsora S. A., representante legal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que se requieran para el cumplimiento de las funciones designadas para la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos.

Los bienes se identificarán en actas que serán suscritas por los representantes legales de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos y de Fiduciaria La Previsora S. A. o de sus delegados.

Artículo 14. *Entrega de archivos.* Los archivos que reposen en poder de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y que tengan relación con las competencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos deberán ser transferidos a esta Unidad en los términos que para ello establezcan los Directores o sus delegados.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO 352 DE 2013
(Marzo 4)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 7° de la Ley 1575 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 1575 de 21 de agosto de 2012 estableció que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos.

Que en los artículos 8° y 9° de la Ley 1575 de 2012 se consagró la integración y funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Que en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 1575 de 21 de agosto de 2012 y en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida por vía constitucional, se procederá reglamentar el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Naturaleza. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos; y asesor de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 2°. Integración. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser un viceministro.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- c) El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces.
- d) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional.
- e) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios.
- f) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos.
- g) El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado.

- h) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país.
- i) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos.
- j) Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos.

Parágrafo. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para escucharlo en sesión ordinaria o extraordinaria actuando, con voz y sin voto.

Artículo 3°. Funciones de la Junta Nacional de Bomberos. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

1. Aprobar los proyectos presentados a financiar o cofinanciar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos.
2. Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.
3. Formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.
4. Proponer la política general, los planes y programas del sector.
5. Establecer las directrices y criterios para la administración y ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 1575 de 2012.
6. Emitir concepto sobre los planes anuales de acción que hayan sido remitidos por las Delegaciones Departamentales de Bomberos.
7. Aprobar los proyectos de que trata el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012.
8. Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Bomberos de Colombia.
9. Hacer seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.
10. Servir como organismo asesor, sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1575 de 2012.
11. Las demás funciones que les asigne la ley o el gobierno.

Parágrafo. El concepto que emita la Junta Nacional de Bomberos al Plan Anual de Acción no implica la aprobación automática de los proyectos en él contenidos. La aprobación de los mismos requiere la previa viabilidad técnica, pertinencia y viabilidad financiera y operativa emitida por la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia tendrá como Secretaría Técnica a la Unidad Administrativa Especial -Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 5°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Son funciones de la Secretaría Técnica de la Junta Nacional de Bomberos, las siguientes:

1. Convocar a las sesiones de la Junta Nacional de Bomberos, previa instrucción del Presidente de la misma.
2. Preparar el orden del día de cada sesión y comunicarlo a cada uno de sus miembros, de manera previa a cada sesión.
3. Presentar a la Junta los insumos requeridos para el buen desarrollo de las sesiones de esta.
4. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos de la Junta Nacional de Bomberos, garantizando su adecuada administración y custodia.
5. Prestar apoyo operativo a la Junta Nacional de Bomberos, en todas las acciones requeridas para garantizar su adecuado funcionamiento.
6. Las demás que se consideren necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 6°. *Reuniones.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia se reunirá de manera ordinaria cada tres (3) meses, previa convocatoria del Presidente, por conducto de la Secretaría Técnica y de forma extraordinaria, cuando las necesidades lo exijan; la citación se hará con la remisión del orden del día.

De cada sesión se levantará un acta, la cual es responsabilidad de la Secretaría Técnica, en donde deben quedar consignados todos los aspectos tratados en cada reunión y debe ser suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico, la cual se aprobará dentro de la sesión inmediatamente siguiente.

Parágrafo. Se podrá sesionar de manera virtual únicamente para sesiones extraordinarias, dejando constancia de la reunión en el acta correspondiente, donde se plasmarán las decisiones y demás asuntos tratados en la misma.

Artículo 7°. *Quórum deliberatorio y Decisorio.* La Junta Nacional de Bomberos requiere para deliberar de la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y para la toma de decisiones, la mayoría absoluta de sus asistentes.

Artículo 8°. *Régimen de contratación.* Atendiendo la naturaleza de los recursos que integran el Fondo Nacional de Bomberos, la ejecución de los mismos, debe hacerse respetando los principios de la Contratación Estatal y de la Ejecución Fiscal, en consecuencia, los procesos de contratación se llevarán a cabo con base en lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública y sus normas reglamentarias.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 527 DE 2013

Por el cual se reglamenta el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 34 Y 35 de la Ley 1575 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1575 de 2012, "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia", en la que dispuso que la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que la citada ley, en su artículo 34, creó el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, como una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

Que así mismo, con referencia al destino de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, el artículo 34 antes citado estableció que los mismos serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento, así como para financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

Que el artículo 35 de la misma ley consagra que el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia se financiará con: i) Con el 2% del valor de las pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo; ii) La suma que en cada vigencia fiscal el Gobierno Nacional apropie en el Presupuesto General de la Nación y iii) Con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero.

Que conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 1575 de 2012, se hace necesario reglamentar el recaudo, administración y distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1. Fondo Nacional de Bomberos de Colombia. El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia es una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Artículo 2. Objeto. El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia tiene fines de interés público, asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

Artículo 3. Recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia. El Fondo Nacional de Bomberos de Colombia se financiará con las fuentes a que se refiere el artículo 35 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 4. Destinación de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo serán destinados a financiar o cofinanciar:

Los planes, programas y proyectos que tengan fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Proyectos de los cuerpos de bomberos que hayan sido aprobados por la Junta Nacional de Bomberos, atendiendo a su viabilidad técnica, jurídica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de la unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

Podrá financiar o cofinanciar la creación, funcionamiento y sostenimiento del Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos.

Implementación y puesta en marcha de la Escuela Nacional y de las Escuelas Regionales de Bomberos.
Los demás que determine la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 5. Base de cálculo del aporte sobre las pólizas de seguros. El aporte de las entidades aseguradoras definido en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1575 de 2012, se liquidará sobre el valor de las primas emitidas en los ramos de hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, de acuerdo a la definición que se encuentra en el Plan Único de Cuentas para el sector asegurador (Resolución 2300 de 1990 y normas que lo modifiquen o adicionen), expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para obtener el valor neto a pagar se tendrán en cuenta los ajustes o compensaciones a que haya lugar con referencia a las primas emitidas negativas de períodos anteriores, las cuales se originan cuando el valor de las cancelaciones o anulaciones de pólizas es mayor que el monto total de primas emitidas del período que corresponda.

Artículo 6. Pago de aportes. Las compañías de seguros deberán consignar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, el valor de los aportes a que se refiere el artículo 50 de este decreto y que correspondan a las primas emitidas en el mes inmediatamente anterior, en la cuenta que para tal efecto constituya la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con el fin de que se implemente de manera efectiva esta disposición, se establece un término de transición de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para que las aseguradoras efectúen la consignación de los aportes que se hayan causado desde la fecha de publicación de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 7. Dirección y administración del Fondo. La dirección y administración del Fondo será ejercida por el Director Nacional de Bomberos o su delegado. Para cuyo efecto, deberá:

Suscribir los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Realizar las operaciones y las actividades administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las normas que regulan estas materias.

Velar para que ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.

Ejecutar los recursos del Fondo, atendiendo las directrices y decisiones que imparta la Junta Nacional del Bomberos de Colombia.

Velar por la adecuada y cumplida ejecución de los recursos del Fondo que hayan sido destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos o programas.

Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.

Rendir informes que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado. Las demás inherentes a la administración del Fondo.

Parágrafo. La Junta Nacional de Bomberos aprobará los proyectos a financiar o cofinanciar con los recursos del Fondo Nacional de Bomberos.

Artículo 8. De la Subcuenta de Solidaridad Bomberil. La Subcuenta de ~ Solidaridad Bomberil de que trata el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012 estará constituida dentro del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, será administrada por el Director Nacional de Bomberos o por quien éste delegue, y tendrá como propósito financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Artículo 9. De los recursos de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil. La Subcuenta de Solidaridad Bomberil estará constituida por el 30% del valor de los contratos o convenios suscritos por los cuerpos de bomberos para verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana que se exigen como requisito previo para la expedición de licencias de construcción, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012.

Estos recursos deberán ser girados por los cuerpos de bomberos a la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, en un plazo no superior a un mes, contado desde la fecha en la cual le hayan ingresado.

Artículo 10. Vigilancia, control y giro oportuno de recursos. La Dirección Nacional de Bomberos, en su calidad de administrador del Fondo, informará a la Superintendencia Financiera de Colombia, cada seis (6) meses, con corte a junio y diciembre de cada año, el valor de los aportes girados por las entidades aseguradoras, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 1575 de 2012, para lo de su competencia. Este informe deberá ser presentado dentro del mes siguiente a cada corte semestral.

Adicionalmente, las compañías de seguros deberán remitir mensualmente al administrador del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, un reporte que contenga la siguiente información:

- a. El valor total de las primas emitidas en el mes inmediatamente anterior en los ramos de hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo o la denominación que en su portafolio de pólizas esté registrada en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. El aporte efectuado en el mes al Fondo Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, así como sobre la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 11. Sujeción a recursos. La implementación de las estrategias a realizar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos estará sujeta a los recursos que para tal efecto se apropien en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo Transitorio. Ejecución de los recursos con afectación de la Subcuenta Bomberos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Los recursos de la Subcuenta Bomberos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1575 de 2012, continuarán ejecutándose hasta su agotamiento y liquidación, en los mismos términos y condiciones que se venían ejecutando.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

DECRETO 638 DE 2016
(abril 18)
Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016

MINISTERIO DEL INTERIOR

Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 21 de la Ley 1575 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1575 de 2012, “por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2o de la citada ley, “La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado”.

Que la ley General de Bomberos de Colombia, en su artículo 21 establece que “... El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los cuerpos de bomberos del país...”.

Que en consecuencia, se hace necesario reglamentar el inciso 2o del artículo 21 de la Ley 1575 de 2012, a fin de dar cumplimiento al mandato legal y facilitar su aplicación.

Que el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012 relaciona dos tipos de certificaciones, el certificado de idoneidad emitido por la Junta Departamental de Bomberos, dispuesto para los Cuerpos de Bomberos ya creados que pretendan iniciar operaciones, lo que supone que tienen la aptitud, capacidad y suficiencia necesaria para desarrollar su objetivo, y el certificado de cumplimiento, el cual es expedido por la Dirección Nacional de Bomberos con el cual se busca que los Cuerpos de Bomberos cumplan con los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales que les permitan prestar el servicio público esencial, de conformidad con el artículo 20 literal a) de la misma ley, refiriéndose específicamente a la observancia de los requisitos contenidos en la citada norma, además de los que se reglamentan a través del presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.

El Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, tendrá un nuevo Capítulo: 2, con el siguiente texto:

CAPÍTULO II

Trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas.

SECCIÓN 1 DEFINICIONES

Artículo 2.6.2.2.1.1. Definiciones. Para efectos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012,

entiéndase por:

- 1. Certificado de Cumplimiento:** Documento mediante el cual se acredita que un Cuerpo de Bomberos está capacitado para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y cumple con los estándares determinados en la normatividad bomberil existente en Colombia.
- 2. Carné:** Es el documento oficial que acredita a las unidades de los Cuerpos de Bomberos de Colombia, para prestar el servicio público esencial en los términos que establece la normativa bomberil en Colombia.
- 3. Placa de identificación:** La placa de identificación bomberil es un troquel metálico, compuesto por un chip inteligente, que identifica a su portador como bombero de Colombia.
- 4. Seriales de las Placas:** Es aquella codificación alfanumérica que identifica al portador de la misma como unidad de los bomberos de Colombia.

SECCIÓN 2

DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 2.6.2.2.2.1. Autoridad competente para expedir el certificado de cumplimiento. El certificado de cumplimiento será expedido por la Dirección Nacional de Bomberos, tendrá las características de seguridad en su impresión que Esta determine y no generará costo alguno para los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 2.6.2.2.2.2. Requisitos para la expedición y renovación del certificado de cumplimiento. Los Cuerpos de Bomberos del país deberán cumplir los siguientes requisitos a fin de obtener o renovar el respectivo certificado de cumplimiento:

1. Certificado de personería jurídica vigente expedido por autoridad competente para los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para el caso de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos, estos deberán soportar su solicitud con el acto administrativo de creación.

2. Certificado de representación legal y dignatarios debidamente registrados, para el caso de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

3. Certificación expedida por el Coordinador Ejecutivo Departamental donde se acredite que el cuerpo de bomberos solicitante cuenta con la infraestructura, bienes inmuebles, muebles, parque automotor, equipamiento y personal técnico con experiencia y competencia necesaria para: i) operar y mantener la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendio; ii) los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades; y iii) la atención de incidentes con materiales peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Bomberos.

4. Registro de estadísticas de servicios de emergencias.

5. Manual de operaciones que contenga los procedimientos estandarizados para la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

PARÁGRAFO 1o. En los departamentos en donde no haya sido designado coordinador ejecutivo departamental, cumplirá la función descrita en el numeral 3 del presente artículo el delegado departamental de bomberos.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de Bomberos de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, la verificación sobre el cumplimiento será realizada por la Dirección Nacional de Bomberos.

PARÁGRAFO 3o. Los Cuerpos de Bomberos que realicen las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en los términos del artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, deberán contar con el personal idóneo para tal fin, conforme al reglamento que expida la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 2.6.2.2.3. Vigencia del Certificado de Cumplimiento. El Certificado de Cumplimiento tendrá una vigencia no mayor a dos (2) años.

Los Cuerpos de Bomberos que se creen con posterioridad a la expedición del presente decreto, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la resolución de reconocimiento de personería jurídica otorgada por la Secretaría de Gobierno Departamental o quien haga sus veces, para solicitar ante la Dirección Nacional de Bomberos la expedición del certificado de cumplimiento.

PARÁGRAFO Transitorio. Los Cuerpos de Bomberos en operación al momento de la expedición del presente decreto, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar ante la Dirección Nacional de Bomberos la expedición del certificado de cumplimiento.

SECCIÓN 3

DE LOS CARNÉ DE BOMBEROS

Artículo 2.6.2.2.3.1. Autoridad competente para expedir el carné de bomberos. El carné de bomberos será otorgado por la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 2.6.2.2.3.2. Atribuciones del titular del carné de bomberos. El titular de un carné de bomberos estará facultado para ejecutar labores en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, siempre y cuando el citado documento se encuentre vigente y su titular no haya sido objeto de una medida proferida por autoridad competente que le impida prestar el servicio.

Artículo 2.6.2.2.3.3. Solicitud para la expedición. La solicitud para la expedición del carné deberá realizarse por el interesado ante el cuerpo de bomberos al que se encuentra adscrito, incluyendo mínimo la siguiente información:

1. Identificación del solicitante.
2. Cuerpo de Bomberos al que pertenece.
3. Grado que ostenta.
4. Licencia y Certificado Aeromédico vigente, para el caso de los Bomberos Aeronáuticos.

PARÁGRAFO. El aspirante a cualquier carné de bomberos acreditará una edad mínima de dieciocho (18) años.

Artículo 2.6.2.2.3.4. Contenido del carné. El carné que otorga la Dirección Nacional de Bomberos establecerá como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos.
2. Autoridad que expide el carné.
3. Número de serie.
4. Grado de la unidad bomberil.
5. Cuerpo de Bomberos al que pertenece.
6. Grupo sanguíneo.
7. Firma del funcionario que lo expide y fecha de expedición.

Artículo 2.6.2.2.3.5. Vigencia. El carné expedido al personal bomberil tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando su titular no sea objeto de suspensión o expulsión del Cuerpo de Bomberos, o cuando cumpla los requisitos para ascender a un nuevo grado dentro de la carrera bomberil.

PARÁGRAFO 1o. Aquel carné que requiera de un certificado médico o aeromédico, estará vigente por el término fijado en el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 2o. El titular de un carné sólo ejercerá las atribuciones correspondientes al mismo y en ningún caso se encontrará facultado para ejercer atribuciones ni funciones distintas de las que le confiere tal credencial.

PARÁGRAFO 3o. El carné de bomberos es personal e intransferible. Su titular deberá asegurar que no se haga uso indebido del mismo.

SECCIÓN 4

DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN BOMBERIL

Artículo 2.6.2.2.4.1. *Autoridad competente para expedir la placa de identificación bomberil.* La Dirección Nacional de Bomberos es la autoridad competente para expedir la placa de identificación bomberil.

Artículo 2.6.2.2.4.2. *Características de las Placas.* Las placas inteligentes que otorga la Dirección Nacional de Bomberos tendrán mínimo las siguientes características:

1. Nombre del país (en negrilla) “República de Colombia”.
2. Autoridad que expide la placa inteligente.
3. Número de serie.
4. Grado de la unidad bomberil.
5. Cuerpo de Bomberos al que pertenece.

Artículo 2.6.2.2.4.3. *Tipos y clases de placas de identificación inteligentes de los Bomberos de Colombia.* La Dirección Nacional de Bomberos establecerá los tipos y clases de placas de identificación para el personal de bomberos.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Nacional de Bomberos notificará a los organismos de seguridad del Estado, así como a las respectivas autoridades civiles y de policía del país respecto al nuevo sistema de identificación que en conjunto con el respectivo carné de bomberos, se constituyen en el sistema de identificación oficial de los Bomberos de Colombia.

Ninguna entidad pública, privada, persona natural o jurídica, está autorizada para comercializar ni disponer de los citados sistemas de identificación de bomberos. De igual forma, tampoco podrán utilizar los derechos reservados de los diseños de las diferentes placas y carné inteligentes de los bomberos de Colombia. Cualquier cambio o adulteración serán sancionados conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Los Cuerpos de Bomberos no podrán elaborar placas para distinguir cargos de los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

PARÁGRAFO 3o. La unidad bomberil debe identificarse ante cualquier autoridad o persona que lo solicite, con la placa acompañada del carné de bombero.

Artículo 2.6.2.2.4.4. *Seriales de las Placas.* Para establecer los seriales, la Dirección Nacional de Bomberos se basará en la codificación alfanumérica que para el efecto sea expedida.

Artículo 2.6.2.2.4.5. Apropriaciones. Los recursos necesarios para la expedición y entrega de las placas de identificación inteligente y carné de los bomberos de Colombia se apropiarán del Fondo Nacional de Bomberos, acorde con lo establecido por la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 2.6.2.2.4.6. Colaboración interinstitucional. Las autoridades civiles, militares y de policía deberán prestar al portador de la placa de identificación y/o carné de bomberos, toda la colaboración en el desempeño de sus funciones bomberiles.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.6.2.2.5.1. Grados e insignias anteriores. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012.

DECRETO 953 DE 1997
(Abril 3)

Diario Oficial No. 43.013, de 4 de abril de 1997

MINISTERIO DEL INTERIOR

Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 37 de la Ley 322 de 1996,

DECRETA
REGLAMENTO DE DISCIPLINA

CAPITULO I.
OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El reglamento de disciplina tiene por objeto asegurar la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en la prestación del servicio público esencial de la actividad bomberil, mediante la aplicación de un sistema que regule la conducta de los bomberos.

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. Las sanciones serán impuestas por el comandante, o quien haga sus veces en los Cuerpos de Bomberos.

Cuando el sancionado sea el Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Cuando el sancionado sea el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, será competente el Consejo de Oficiales. El investigado deberá ser reemplazado en la sesión en la cual se evalúe la conducta y se determine la procedencia de una eventual sanción.

PARÁGRAFO. Los Cuerpos de Bomberos oficiales deberán crear una oficina de control interno encargada de realizar las investigaciones a que haya lugar. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán constituir un Tribunal Disciplinario Permanente encargado de adelantar las investigaciones y presentar ante las instancias correspondientes los cargos o conclusiones para que se proceda de conformidad con los reglamentos y estatutos propios de cada entidad.

ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Decreto se aplicarán a:

1. Oficiales
2. Suboficiales
3. Bomberos.

CAPITULO LL.

DE LA DISCIPLINA.

ARTÍCULO 4o. NOCIÓN. La disciplina es la condición esencial para la buena marcha de la institución bomberil, e implica la observancia de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos y estatutos que consagran los derechos, deberes, prohibiciones e inhabilidades.

PARÁGRAFO. Los estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán recoger, como mínimo, los derechos, deberes, prohibiciones e inhabilidades. consagradas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5o. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA. La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los miembros de la institución.

ARTÍCULO 6o. MEDIOS PARA ENCAUSAR LA DISCIPLINA. Los medios para encausar la disciplina pueden ser preventivos o correctivos. Los primeros se utilizan para mantenerla y fortalecerla, y los segundos, para restablecerla cuando haya sido quebrantada.

CAPITULO LLL.

DE LAS ÓRDENES.

ARTÍCULO 7o. NOCIÓN. Orden es la manifestación expresa de autoridad competente que se debe observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara y precisa.

ARTÍCULO 8o. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN. El cumplimiento de la orden es obligatorio. Cuando el subalterno tenga duda sobre su conveniencia, debe advertirlo al superior en forma respetuosa, de manera verbal o escrita, sin perjuicio de su cumplimiento.

CAPITULO IV.

DEL CONDUCTOR REGULAR.

ARTÍCULO 9o. NOCIÓN. El conducto regular es el medio empleado para transmitir órdenes, disposiciones, consignas, solicitudes, informes y reclamaciones escritas o verbales, a través de las líneas de mando, de conformidad con la organización y jerarquía establecidas dentro de la institución.

ARTÍCULO 10. FUNCIONAMIENTO. El conducto regular debe observarse en línea ascendente o descendente. Cuando el subordinado reciba una orden directa debe cumplirla dando aviso a su superior inmediato.

ARTÍCULO 11. PRETERMISIÓN. El conducto regular podrá pretermirse solamente ante hechos a circunstancias excepcionales, de los que se puedan derivar resultados perjudiciales.

ARTÍCULO 12. ACEPTACIÓN DE HONORES, DISTINCIONES O CARGOS. Los bomberos oficiales no se podrán aceptar honores, distinciones o cargos de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, sin previa autorización del Gobierno Nacional, solicitud que debe ser remitida por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INHABILIDADES.

ARTÍCULO 13. DE LOS DERECHOS. Son derechos del personal bomberil los siguientes:

1. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley;
2. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones y participar en Los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio;
3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la institución;
4. Recibir un tratamiento cortes con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas;
5. Gozar de los estímulos que establezca la institución;
6. Obtener los permisos y licencias en forma establecida en el reglamento;
7. Los demás que señalen las leyes, los reglamentos y los estatutos;

ARTÍCULO 14. DE LOS DEBERES. Son deberes del personal del Cuerpo Bomberil:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y reglamentos y el estatuto interno de la institución;
2. Desempeñar personalmente con solicitud, eficiencia, moralidad e imparcialidad las funciones a su cargo;
3. Formular, coordinar o ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes, de conformidad con las normas que los regulen;
4. Obedecer y respetar a sus superiores;
5. Observar permanentemente en sus relaciones con sus compañeros y con el público, toda la consideración y cortesía debidas,
6. Cuidar, custodiar y conservar toda la documentación, información, máquinas, equipos, y demás bienes que tenga bajo su cuidado o le sean asignados para el cumplimiento de su trabajo, evitando la pérdida, sustracción, destrucción, utilización indebida u ocultamiento;

7. Cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad de la institución;
8. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones preventivas de accidentes o enfermedades profesionales;
9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que le han sido asignadas;
10. Registrar en la división de personal su domicilio o dirección y dar aviso oportuno de cualquier cambio que ocurra.
11. Denunciar los delitos, contravenciones o faltas de que tuviere conocimiento;
12. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe;
13. Tener presentes en todo momento los principios que gobiernan las buenas relaciones humanas;
14. Custodiar los bienes que entren bajo su cuidado con ocasión de un siniestro;
15. Promover ante las autoridades competentes, con la autorización del representante legal, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicios con ocasión de los incendios y calamidades conexas, aportando las pruebas respectivas.
16. Cumplir las sanciones impuestas por los superiores.
17. Prestar el auxilio bomberil solicitado, aún estando por fuera del servicio obligatorio.
18. Respetar a los miembros de otros Cuerpos de Bomberos, sean nacionales o extranjeros.
19. Respetar el conducto regular.
20. Rendir por escrito el informe de auxilio o servicio inmediatamente se regrese del operativo.
21. Tramitar oportunamente las solicitudes elevadas reglamentariamente por los subordinados.
22. Prevenir y reprimir oportunamente las infracciones contra la disciplina.
23. Legalizar oportunamente los dineros recibidos por los avances.
24. Mantener cuidado en el aseo y presentación personales, así como del dormitorio y demás elementos a su cargo.
25. Hacer uso del equipamiento cuando las circunstancias o los superiores así lo dispongan.
26. Presentarse al Comando al finalizar cada licencia.
27. Presentarse al Comandante u Oficial de Servicio al concluir la sanción que le haya sido impuesta.

28. Acudir en ayuda del subordinado cuando por razones de equidad, justicia o bienestar, sea necesaria la intervención del superior.

29. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y estatutos.

ARTÍCULO 15. DE LAS PROHIBICIONES. Son prohibiciones las siguientes:

1. Realizar durante la jornada de trabajo actividades ajenas al ejercicio de sus funciones.

2. No concurrir a los lugares de trabajo a las horas señaladas o cuando sean requeridos, y abandonar o suspender sus labores sin autorización Previa.

3. Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio por actos inherentes a su cargo.

4. Retardar o negar injustificadamente la prestación del servicio a que esté obligado.

5. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

6. Declarar huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos.

7. Dedicarse en el servicio o en la vida social a actividades que puedan comprometer la confianza del público.

8. Observar habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la institución.

9. Coartar por cualquier medio la libertad de opinión o de sufragio de los subalternos.

10. Portar armas de cualquier clase en la institución en las emergencias, a excepción de las que con autorización se tengan para la vigilancia del cuartel o se requieran para las emergencias.

11. Omitir o suministrar falsamente información que tenga incidencia en su vinculación al cargo.

12. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

13. Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, o permanecer en tal condición.

14. El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones laborales.

15. Intervenir dentro de la Institución en deliberaciones políticas, raciales o religiosas o promoverlas.

16. Atacar a la institución o censurar públicamente al superior.

17. Divulgar las deliberaciones y decisiones de la Institución, o publicar sus documentos sin la autorización del Comandante.

18. Abandonar, durante las emergencias, la guardia, el puesto o la posición asignados, antes de recibir orden o de ser revelado.
19. Malversar los fondos y recursos de la Institución.
20. Apropiarse en provecho propio o de un tercero de bienes de los particulares, en actos del servicio o fuera de él.
21. Abusar de la autoridad y extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
22. Usar prendas, uniformes o insignias que no correspondan, o a las que no se tiene derecho.
23. Incumplir los plazos estipulados en la rendición de cuentas fiscales y de contaduría.
24. Acatar órdenes de persona extraña a la institución durante las labores de emergencia o de servicio.
25. Representar a la Institución sin estar autorizado para el efecto.
26. Permitir que unidades bomberiles no uniformadas o particulares viajen en las máquinas de la institución, salvo los casos debidamente autorizados.
27. Prestar equipos o bienes de la Institución a personas o entidades, sin la autorización del Comandante.
28. Fumar dentro de las máquinas estando en servicio.
29. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y estatutos.

ARTÍCULO 16. DE LAS INHABILIDADES. Son inhabilidades las siguientes:

1. Hallarse en interdicción judicial.
2. Padecer afección física o mental previamente calificada, que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de sus funciones.
3. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.
4. Haber sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado. Esta inhabilidad será definitiva para el desempeño de cualquier función dentro del cuerpo de bomberos.
5. Quienes se encuentren excluidos de la profesión de bomberos. 6. Haber sido destituido o suspendido por tercera vez en un cuerpo de bomberos con ocasión de una falta disciplinaria, dentro de los cinco (5) años anteriores.

CAPITULO VL.

DE LAS FALTAS Y EL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 17. DE LAS FALTAS Y EL PROCEDIMIENTO APLICABLES. En los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra los miembros de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, se aplicarán las normas sustantivas contenidas en el presente decreto y en la Ley 200 de 1995, con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en el Código Unico Disciplinario.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0661 DE 2014

(junio 26)

por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia.

El Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el Decreto número 352 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, determina en su artículo 2º que “La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado”;

Que el artículo 7º de la Ley 1575 de 2012 establece que la Junta Nacional de Bomberos es un organismo encargado de aprobar los proyectos a financiar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos así como formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial;

Que el artículo 8º de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el artículo 2º del Decreto número 352 de 2013, determina que el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos es el Ministro del Interior;

Que la Junta Nacional de Bomberos, en sesión de mayo 20 de 2014, modalidad virtual, aprobó la expedición del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia;

Que con el fin de formalizar y darle individualidad al Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, se hace necesario adoptarlo mediante el presente acto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Adopción del Reglamento.* Adóptase el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, el cual hace parte de la presente resolución como un anexo.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2014.

El Ministro del Interior, Presidente Junta Nacional de Bomberos,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Director Nacional de Bomberos, Secretario Técnico Junta Nacional de Bomberos,
Germán Andrés Miranda Montenegro.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO, TÉCNICO Y ACADÉMICO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA

CAPÍTULO I

De los Bomberos de Colombia

Artículo 1º. Las instituciones que integran los Bomberos de Colombia son las siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos;
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales;
- c) Los Bomberos Aeronáuticos;

- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos;
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia;
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- h) La Dirección Nacional de Bomberos.

De los Cuerpos de Bomberos

Artículo 2º. *Normas que los rigen.*

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos se rigen por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, “Ley General de Bomberos de Colombia” y sus decretos reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones que dicte el Director Nacional de Bomberos; por los Estatutos que rigen en cada Institución de Bomberos y demás normas legales vigentes en esta materia.

Referente a los Bomberos Aeronáuticos y Oficiales, sus grados o niveles son aquellos que establecen las normas contentivas de las plantas de cargos aprobadas por cada Institución y/o unidad Administrativa.

En materia disciplinaria los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se regirán por el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se regirán por el Decreto número 953 de 1997, por sus Estatutos y por el Procedimiento Interno Disciplinario que adopte cada Institución y demás normas concordantes.

Artículo 3º. *Definición y constitución de los Cuerpos de Bomberos.*

CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES: Son aquellos que crean los Concejos Distritales o Municipales para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción.

BOMBEROS AERONÁUTICOS: Es un grupo especializado, de carácter oficial, adscrito y vigilado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y coordinado por la Dirección Nacional de Bomberos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico, lo anterior sin perjuicio del apoyo operativo que puedan prestar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo 2º de la Ley 1575 de 2012 y que además deben contar con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.

El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones administrativas, operativas y técnicas determinadas por la Dirección Nacional de Bomberos.

Para la expedición del concepto técnico favorable de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos se requiere:

a) Solicitud formal presentada y radicada por la parte interesada a la Junta Departamental o Distrital de Bomberos;

b) La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de tres (3) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos; En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de seis (6), que podrá ser prorrogable máximo por tres (3) meses más, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo. Actos administrativos que están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

c) La Junta Departamental podrá designar una unidad bomberil calificada para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos;

d) Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos.

Para la expedición del concepto técnico de un Cuerpo Oficial de Bomberos se requiere:

a) Solicitud formal presentada y radicada por el Alcalde del Municipio o del Distrito a la Junta Departamental o Distrital, adjuntando el Acuerdo respectivo de creación del Cuerpo de Bomberos, la planta de personal, la asignación presupuestal y el cumplimiento de los estándares técnicos, administrativos y operativos;

b) La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de tres (3) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos; En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de seis (6), que podrá ser prorrogable máximo por tres (3) meses más, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo. Actos administrativos que están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

c) La Junta Departamental podrá designar una unidad bomberil calificada para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos;

d) Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos.

Artículo 4°. Causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Son causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las siguientes:

1. Enviar, por parte de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos y/o la Dirección Nacional de Bomberos dos o más requerimientos para que un Cuerpo de Bomberos cumpla con los requisitos administrativos y/u operativos y/o técnicos necesarios para su funcionamiento conforme a lo estipulado en el presente reglamento y dicha Institución hace caso omiso a estos requerimientos.

2. Realizar actividades diferentes a la de su objeto social para la cual fue creado, a excepción de aquellas actividades desarrolladas para generar ingresos adicionales a la Institución, que estarán incluidas en sus Estatutos.

3. Permitir la realización de rifas y/o similares prestando la razón social a terceros y utilizar logos, emblemas e insignias y prendas que hagan referencia a los bomberos de Colombia, en la promoción y venta de estas actividades.

4. Negarse, sin causa justificada, a la prestación de un servicio de emergencia, salvo aquellas que por carencia de equipos logísticos, operativos, presupuestales, de protección personal, orden público, o que no sean de su competencia, entre otros, le impidan atender el llamado.

5. Contratar de manera permanente o eventual con municipios o distritos donde exista un Cuerpo de Bomberos reconocido, máxime si no tiene la capacidad operativa y logística y el tiempo de respuesta necesario para atender emergencias o incidentes.

6. No inscribir dignatarios y revisor fiscal de la institución bomberil una vez elegidos.

7. Permitir la vinculación de unidades expulsadas de otros Cuerpos de Bomberos y de las demás entidades operativas del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta.

8. Permitir la vinculación de unidades activas que hacen parte de otro Cuerpo de Bomberos o entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre a la Institución bomberil.

9. No contar con el respectivo certificado de cumplimiento vigente.

10. No haber sido condenado penalmente por delitos dolosos, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años, ni tener vigentes los efectos de un eventual fallo.

Parágrafo 1°. Se concede un término de dos (2) años contados a partir de la expedición del presente reglamento, para que los Cuerpos de Bomberos creados con anterioridad de la Ley 1575 del 2012, cumplan con los estándares técnicos, administrativos y operativos determinados por la Dirección Nacional de Bomberos.

Parágrafo 2°. Se concede plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios actualicen y ajusten sus estatutos a las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 5°. Causales de cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Serán causales de cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las siguientes:

1. Cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a las emergencias atendidas. Lo anterior no es óbice para que la institución bomberil acuda a la justicia ordinaria a que le compensen o resarzan los gastos en que incurrió producto de la atención de un evento como consecuencia de una conducta dolosa.

2. Haber sido suspendida la personería jurídica de la Institución en dos (2) oportunidades en los últimos tres (3) años por cualquiera de las causales de que trata el artículo 4° del presente reglamento.

3. No poseer capacidad operativa, administrativa y técnica para atender la gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 6°. Procedimiento para la aplicación de las causales de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

El proceso de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios será asumido por la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital respectiva en primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, dependencia que adelantará el proceso con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, garantizando el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, protegiendo el derecho a la defensa y a las normas procedimentales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las que lo modifiquen o reglamenten.

La solicitud de suspensión o cancelación de la personería jurídica se dirigirá ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital respectiva, acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y fundamentos legales, con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

Las quejas o denuncias que lleguen vía electrónica y/o sin remitente contra los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y/o contra sus representantes legales por malos manejos en la administración de recursos públicos o fallas en el servicio para el cual fueron contratados por el municipio se asumirán de oficio, siempre y cuando aporten evidencia de una de las causales contempladas en los artículos 4° y 5° del presente Reglamento.

La decisión sobre la investigación se adoptará mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Gobernador en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y la norma que la modifique, aclare o complemente.

CAPÍTULO II

Contratación con los Entes Territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales, Institutos Descentralizados, Entidades Prestadoras de Servicios Públicos y del Certificado de Cumplimiento

Artículo 7°. Los Entes Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces, las Entidades Descentralizadas, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así como otros en su jurisdicción, deben tener en cuenta para determinar el valor para contratar o celebrar convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, los análisis de amenaza y vulnerabilidad para orientar la gestión del desarrollo municipal en función del riesgo, bajo la visión de causas y consecuencias a fin de dar respuesta a las emergencias e incidentes en su jurisdicción, con la finalidad que el servicio de gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estén acordes a los planes de gestión del riesgo de desastres y la estrategia a la respuesta de emergencia, y con sujeción al Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial ("POT"), los presupuestos y la inversión pública, entre otros.

Siendo el servicio de bomberos un servicio de medio más no de resultado, recae en los entes anteriores la responsabilidad de la prestación del mismo.

Para todos los efectos como prerrequisitos para contratar la Institución Bomberil deberá contar con el respectivo certificado de cumplimiento.

Artículo 8°. Del Certificado de Cumplimiento.

El Certificado de Cumplimiento es un documento mediante el cual se acredita que un Cuerpo de Bomberos cumple a cabalidad con la normatividad Bomberil existente en Colombia. Dicho certificado será expedido por la Dirección Nacional de Bomberos y tendrá características de seguridad en su impresión.

La reglamentación del mismo estará a cargo del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III Consejo de Oficiales

Artículo 9°. El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y está integrado por los oficiales en servicio activo.

Los Consejos de Oficiales como máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, deben cumplir y hacer cumplir las directrices que imparta la Junta Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos, deben controlar y vigilar la estructura interna de estos, toda vez que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo y por ende les corresponde orientar, generar y exigir, de acuerdo con las normas establecidas, las gestiones y directrices administrativas, operativas, fiscales, técnicas y afines, conducentes al logro de los objetivos institucionales.

El Consejo de Oficiales, elegirá al Comandante quien será el representante legal y al Subcomandante quien será el suplente en la representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular y podrá asignarles su remuneración, si fuera el caso. Igualmente elegirá a su Mesa Directiva compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, por el mismo periodo del Comandante y Subcomandante. El Consejo de Oficiales elegirá a su vez al Revisor Fiscal, que será externo a la Institución de conformidad a su estructura organizacional por el mismo periodo de los anteriores.

En los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se creen, la Junta Directiva cumplirá las funciones del Consejo de Oficiales hasta cuando un número plural de miembros cumplan los requisitos para ser ascendidos al grado de Subteniente. Entre estos bomberos fundadores, con el apoyo del Coordinador Ejecutivo Departamental, se seleccionará a quien deba asumir el cargo de Comandante, sin que ello implique la asignación de un rango bomberil, pero se preferirá a quien tenga la calidad de bombero y el grado más alto.

Parágrafo 1°. El Comandante, el Subcomandante y los demás Dignatarios, serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual por parte del Consejo de Oficiales.

Parágrafo 2°. En los Consejos de Oficiales donde existan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, solo uno de ellos podrá Integrar la Mesa Directiva. Asimismo, en el evento en que algún miembro de la Mesa Directiva tenga grado de consanguinidad con algún miembro del Consejo de Oficiales, este miembro, tendrá voz más no voto, esto mismo se aplicará para la elección del Comandante y Subcomandante.

CAPÍTULO IV

De los Comandantes y las Unidades Bomberiles

Artículo 10. *Elección y requisitos para ser Comandante.*

El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ejercerá la representación legal de la institución bomberil y debe ser elegido por el Consejo de Oficiales, previo cumplimiento de los requisitos que deben ser verificados por la Delegación Departamental de Bomberos.

Para desempeñar el cargo de Comandante debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser apto física y psicológicamente, acreditando esta calidad mediante certificado expedido por el profesional respectivo.
2. Ser oficial activo operativo con cinco (5) años de servicio ininterrumpidos como Oficial de Bomberos o miembro del Consejo de Oficiales.
3. No tener edad superior a sesenta y cinco (65) años.
4. Haber realizado y aprobado los cursos de Sistema Comando Incidentes, Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos, Administración Pública, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos y con actualización no mayor a un (1) año.
5. No haber sido condenado penalmente por delitos dolosos, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años, ni tener vigentes los efectos de un eventual fallo.
6. Los demás requisitos exigidos que determinen las leyes, decretos y el presente reglamento.

Parágrafo 1°. Se considera unidad operativa aquella persona no mayor de sesenta y cinco (65) años, apta física y psicológicamente y que haya asistido y/o atendido emergencias en su Institución a criterio del Consejo de Oficiales, quien determinará el número de emergencias o servicios por año.

Parágrafo 2°. Entre los bomberos fundadores, con el apoyo del Coordinador Ejecutivo del Departamento, se seleccionará a quien deba asumir el cargo de Comandante en los Cuerpos de Bomberos en creación, sin que ello implique la asignación de un rango bomberil, pero se preferirá a quien tenga mayor aptitud, destreza, liderazgo y estudios académicos.

Artículo 11. *Elección y requisitos para ser Subcomandante.*

El Subcomandante de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios será elegido por el Consejo de Oficiales, de terna presentada por el Comandante electo dentro de los oficiales operativos que lo integren y que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Ser apto física y psicológicamente, acreditando esta calidad mediante certificado expedido por el profesional respectivo.
2. Ser oficial activo operativo con cinco (5) años de servicio activo ininterrumpidos.
3. No tener edad superior a sesenta y cinco (65) años.
4. Haber realizado y aprobado los cursos de Sistema Comando Incidentes, Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos, Administración Pública, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos y con actualización no mayor a un (1) año.
5. No haber sido condenado penalmente por delitos dolosos, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años, ni tener vigentes los efectos de un eventual fallo.
6. Los demás requisitos exigidos que determinen las leyes, decretos y el presente Reglamento.

Artículo 12. *Clasificación de las unidades bomberiles.*

Además de la clasificación por razón de los grados reconocidos por la Dirección Nacional de Bomberos, de conformidad con el Capítulo XXII del presente Reglamento, los Bomberos de Colombia pueden ser:

Bomberos en servicio activo: Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

1. **BOMBEROS OFICIALES EN SERVICIO ACTIVO.** Son empleados públicos o del sector oficial, que prestan su servicio en la actividad bomberil, por cuenta del respectivo Municipio o Distrito.

2. **BOMBEROS AERONÁUTICOS EN SERVICIO ACTIVO:** Son quienes tengan certificado aeromédico, licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente y estén nombrados y vinculados como tal a la entidad Aeronáutica Civil de carácter oficial o a la entidad territorial donde presten su servicio.

3. **BOMBEROS VOLUNTARIOS EN SERVICIO ACTIVO.** Son personas que cumplen con todos los requisitos de formación bomberil y son reconocidos como tal, integran las filas de la Institución y asisten a las actividades propias de la misma de acuerdo a lo estipulado en las leyes, decretos reglamentarios, los reglamentos y los estatutos de cada Institución Bomberil, pudiendo ejercer la actividad con o sin remuneración alguna.

Estos pueden ser:

a) **BOMBEROS VOLUNTARIOS EN SERVICIO ACTIVO OPERATIVO:** son quienes participan en la prevención, atención y control de incidentes y tienen mando sobre el personal de acuerdo a su grado o rango;

b) **BOMBERO HONORÍFICAMENTE RETIRADO:** Es quien habiendo prestado sus servicios a la Institución en forma destacada y valiosa, a su retiro definitivo como Bombero Voluntario en servicio activo, merece esta distinción a criterio del Consejo de Oficiales.

Parágrafo 1°. Para ser considerado Bombero en Colombia deberá estar adscrito a una Institución de Bomberos debidamente reconocida. Ninguna Unidad Bomberil podrá pertenecer a más de un Cuerpo de Bomberos, sean estos Oficiales, Voluntarios o Aeronáuticos, ni a otras entidades que hagan parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta. La vulneración de este precepto, salvo derechos adquiridos, será causal de mala conducta tanto para la Unidad Bomberil, como para el Comandante o quien haga sus veces y el Consejo de Oficiales, que admita un hecho de tal naturaleza. Se concede un plazo de dos (2) años a partir de la expedición del presente reglamento para que las unidades bomberiles que pertenezcan a otra institución del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta opten por la entidad a la cual quieren pertenecer.

CAPÍTULO V

Hojas de Vida

Artículo 13. *Hojas de Vida.*

La Dirección Nacional de Bomberos llevará en forma sistematizada el registro de las unidades activas integrantes de los Cuerpos de Bomberos. Mensualmente los Coordinadores Ejecutivos Departamentales, Directores de Unidades Administrativas de Bomberos Oficiales y Secretario General de la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, enviará la actualización y movimiento de la información registrada. La anterior información servirá de base para la expedición de la placa y licencia de bomberos, a que hubiere lugar, de los integrantes de los Bomberos de Colombia.

CAPÍTULO VI

De las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos

Artículo 14. *Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos.*

Son organismos asesores de los Departamentos y los Distritos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos, contarán con una Junta Directiva, conforme lo establece los artículos 11, 12 y 16 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 15. **La Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C.**

La Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C., cumplirá las mismas funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos y estará integrada por:

- a) El Alcalde, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Medio Ambiente, o quien haga sus veces;
- c) El Director del Cuerpo Oficial de Bomberos;
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntario del Distrito;
- e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil quien solo podrá delegar en el Jefe de Bomberos Aeronáuticos de la respectiva regional;
- f) El Director del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo.

Artículo 16. La Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales cumplirá las funciones señaladas en el artículo 11 de la Ley 1575 del 2012, expedirá su propio Reglamento y tendrá por dignatarios a Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás que determine su reglamento interno.

Artículo 17. **Elección de los Delegados Departamentales y Distritales de Bomberos.**

a) **Convocatoria de la elección.** El Presidente de la Junta directiva de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos, convocará a los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos dentro de su jurisdicción, señalando el lugar, día y hora determinada, la que se hará pública tan pronto como sea posible, y al menos con quince días antes de la fecha fijada para la elección, a más tardar el veinte (20) de noviembre de cada año;

b) **Elección.** De los Comandantes convocados, previa acreditación como tal, se elegirá el Delegado Departamental, los tres (3) miembros de la Junta Departamental de Bomberos al tenor del artículo 12 Literal c) de la Ley 1575 de 2012, y el representante del Cuerpo de Bomberos Oficial del Departamento donde exista pluralidad de los mismos;

c) **Período.** Su período tal como lo establece la Norma será de un (1) año contado a partir del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad.

Artículo 18. **Requisitos para ser elegido Delegado Departamental.**

Para ser elegido como Delegado Departamental se requiere:

1. Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.
2. Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán.

Parágrafo. En los Departamentos donde no existan los grados de Oficial anteriormente relacionados se procederá a elegir con el nivel Bomberil existente.

CAPÍTULO VII

Coordinador Ejecutivo de la Junta Departamental de Bomberos

Artículo 19. **Designación del Coordinador Ejecutivo.**

La Junta Departamental designará a un oficial activo, como Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos, que podrá ser remunerado con cargo al Fondo Departamental de Bomberos y/o al ente territorial, salvo que este lo incluya en su planta de cargos.

Artículo 20. **Requisitos.**

1. Ser Oficial de Bomberos.
2. Poseer título académico de profesional o tecnólogo.
3. Tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años como integrante de un Cuerpo de Bomberos de la Jurisdicción.
4. No haber sido condenado penalmente, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años.
5. Haber realizado el curso de Sistema Comando de Incidentes.

Parágrafo. El Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos, después de dos (2) años de promulgado el presente reglamento, debe contar para su nombramiento, con el Diplomado de Administración Pública.

Artículo 21. **Funciones del Coordinador Ejecutivo.**

1. Ser el Interlocutor entre la Dirección Nacional de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos de su Jurisdicción Departamental.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Departamental de Bomberos.
3. Verificar que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios presenten a su respectiva Delegación Departamental el listado del recurso humano, inventario de disponibilidad de equipos, inventario de hidrantes, listado de cursos de capacitación de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, registros de los procesos de capacitación de los Instructores del Departamento, informe de siniestralidad trimestral y la elaboración del mapa local de riesgos, entre otros, que son insumos para la elaboración de los planes de acción de su jurisdicción.
4. Verificar que los Cuerpos de Bomberos obtengan el certificado de cumplimiento para adelantar las gestiones para los cuales sea requerido.
5. Enviar mensualmente el formato: "Información Básica de los Cuerpos de Bomberos", a la Dirección Nacional de Bomberos.
6. Velar por el desarrollo del plan anual de acción de su jurisdicción, hacer el seguimiento de los proyectos que son aprobados por las distintas instancias del orden oficial y privado.
7. Las demás funciones que le asigne la Junta Nacional de Bomberos o la Dirección Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1°. Los gastos que demande el Coordinador Ejecutivo se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

Parágrafo 2°. En los Departamentos donde no exista Coordinador Ejecutivo, estas funciones serán asumidas por el Delegado Departamental de Bomberos de la jurisdicción hasta que se provea el cargo.

CAPÍTULO VIII

De la Delegación Nacional de Bomberos

Artículo 22. **Delegación Nacional de Bomberos.**

Se rige por lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1575 del 2012.

Artículo 23. **Requisitos para ser delegado nacional de bomberos.**

1. Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.
2. Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán

Artículo 24. **Periodo de los Delegados Nacionales de Bomberos.**

El periodo de los Delegados Nacionales es de un (1) año, contado a partir del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad.

Artículo 25. **Elección de los delegados nacionales.**

a) **Convocatoria de la elección.** El Director Nacional de Bomberos convocará a los representantes ante la Delegación Nacional designados en las Juntas Departamentales de Bomberos, señalando el lugar, día y hora determinados, la que se hará pública tan pronto como sea posible, y al menos con quince (15) días antes de la fecha fijada para la votación, a más tardar el veinte (20) de diciembre de cada año;

b) **Elección.** De los representantes ante la Delegados Nacionales convocados, previa acreditación como tal, se elegirán los cuatro (4) miembros de la Junta Nacional de Bomberos al tenor del artículo 8° Literal h) de la Ley 1575 de 2012;

c) **Período.** Su período será de un (1) año contado a partir del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad.

CAPÍTULO IX

De la Junta Nacional de Bomberos de Colombia

Artículo 26. **La Junta Nacional de Bomberos.**

Se rige por lo estipulado en los artículos 7° al 9° de la Ley 1575 del 2012 y el Decreto número 0352 del día 4 marzo de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CAPÍTULO X

De la Dirección Nacional de Bomberos

Artículo 27. **La Dirección Nacional de Bomberos.**

Se rige por lo estipulado en los artículos 5° y 6° de la Ley 1575 de 2012 y por los Decretos números 0350 y 0351 del 4 de marzo de 2013, expedidos por el Presidente de la República.

Artículo 28. **Requisitos.**

El Director Nacional de Bomberos de Colombia debe reunir los siguientes requisitos:
a) Ser oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional bomberil, conforme a lo establecido en artículo 5° de la Ley 1575 de 2012 y en el Decreto número 350 de marzo 4 de 2013.

CAPÍTULO XI

Del Fondo Nacional de Bomberos

Artículo 29. **El Fondo Nacional de Bomberos.**

Se rige por lo estipulado en los artículos 34 y 35 de la Ley 1575 de 2012 y el Decreto número 0527 del 19 de marzo de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CAPÍTULO XII

Carrera Bomberil y Ascensos

Artículo 30. **Ámbito.**

Por medio del presente capítulo se reglamenta la carrera bomberil y los ascensos de los Bomberos de Colombia.

Artículo 31. **Jerarquía de los Bomberos Voluntarios.**

El orden jerárquico del personal de los Bomberos Voluntarios en Colombia, es el siguiente:

OFICIALES	SUBOFICIALES	BOMBERO	ASPIRANTE
Capitán	Sargento	Bombero	Aspirante a Bombero
Teniente	Cabo		
Subteniente			

Parágrafo. Los Oficiales y Suboficiales que antes de la expedición de la Ley 322 del 4 de octubre de 1996 ostentaban rangos superiores a los establecidos (Mayor, Coronel) se les respetará el mismo hasta su retiro de su Institución. Por ningún motivo desde la vigencia de dicha ley, ninguna persona podrá ostentar grado superior alguno al aquí señalado.

Artículo 32. **Jerarquía de los Bomberos Oficiales.**

El orden jerárquico del personal de los Bomberos Oficiales, es el que está estipulado en el Decreto-ley 256 de 2013 y en el Decreto número 785 de 2005 o aquellos que lo modifiquen o sustituyan:

OFICIALES	SUBOFICIALES
Comandante de Bomberos	Sargento de Bomberos
Subcomandante de Bomberos	Cabo de Bomberos
Capitán de Bomberos	Bombero
Teniente de Bomberos	
Subteniente de Bomberos	

Artículo 33. **Jerarquía Bomberos Aeronáuticos Oficiales de la Aeronáutica Civil.**

El orden jerárquico del personal de los Bomberos Aeronáuticos Oficiales de la Aeronáutica Civil, es el siguiente:

GRADOS DE OFICIALES BOMBEROS AERONÁUTICOS	
CARGO ACTUAL	HOMOLOGACIÓN DE GRADOS
Jefe Nacional Grupo SEI- SAR	Capitán - Comandante
Coordinadores Regionales de Bomberos	Capitán-Subcomandante
Jefe de estación	Capitán
Oficial de servicio	Teniente
Instructor	Subteniente

GRADOS DE SUBOFICIALES BOMBEROS AERONÁUTICOS	
CARGO ACTUAL	HOMOLOGACIÓN DE GRADOS
Maquinista	Sargento
Hazmat-Aph	Cabo
Rescate - Línea de fuego - Guardia	Bombero

Parágrafo. La Dirección Nacional de Bomberos, les permitirá el ingreso a esta jerarquía a los Bomberos Aeronáuticos Oficiales de la Aeronáutica Civil, de acuerdo con su régimen específico de carrera y su manual de funciones, concediéndose un plazo no superior a un (1) año para ello.

Artículo 34. **Aspirantes a Bomberos Voluntarios.**

Los aspirantes a Bomberos Voluntarios son los que ingresan a las Escuelas de Bomberos debidamente reconocidas para adelantar el respectivo curso de formación como lo establece la ley, los decretos, el presente Reglamento, las resoluciones y los estatutos de cada institución bomberil. El aspirante una vez admitido y posesionado, se asimila a un bombero en servicio activo, para todos los efectos legales y disciplinarios, no puede participar en operaciones operativas de emergencias hasta tanto haya cumplido y aprobado la capacitación, el entrenamiento requerido para ello y obtenga su respectiva certificación.

Parágrafo. Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos Oficiales, hasta tanto se certifique con la licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente, no podrá participar en operaciones de emergencias; para los Bomberos Oficiales se aplicará lo previsto en el Decreto-ley 256 de 2013.

Artículo 35. **Requisitos de ingreso.**

Para ingresar como aspirante a Bombero a una Institución Bomberil, se requiere como mínimo:

1. Tener cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería.
2. Grado de escolaridad definido por cada Institución Bomberil de acuerdo a sus Estatutos y como mínimo bachiller en aquellas ciudades mayores a cincuenta mil (50.000) habitantes.
3. Tener definida la situación militar.
4. Aprobar el examen médico ocupacional, así como las pruebas físicas y psicotécnicas, además de las ordenadas por los respectivos Cuerpos de Bomberos acorde a la necesidad de servicio.
5. Las demás que las leyes colombianas y el presente Reglamento dispongan.

Parágrafo. Ninguna unidad bomberil retirada por mala conducta o expulsada de una institución bomberil podrá ser nuevamente incorporada en ella o en otro Cuerpo de Bomberos.

Artículo 36. **Calidad de bomberos.**

La actividad bomberil solo podrá ser ejercida por personas que acrediten títulos de idoneidad bomberil, siempre y cuando estén adscritos a un Cuerpo de Bomberos debidamente reconocido, la idoneidad debe estar certificada por Escuelas o el Centro de Estudios Aeronáutico (CEA), de índole Nacional, Regional o Municipal, que cuenten con instructores debidamente certificados por la Dirección Nacional de Bomberos, entidad que expedirá la respectiva licencia que lo acredite como tal.

Parágrafo. Se entiende por IDONEIDAD BOMBERIL como la adecuación que existe entre las características de una persona y la función, la actividad o el trabajo que debe desempeñar. La idoneidad, como ideal de la Institución y de sus MIEMBROS O FUNCIONARIOS, adquiere su máxima significación como equivalente de capacidad, aptitud, talento, suficiencia y conocimiento.

Artículo 37. **Condiciones de los ascensos.**

Los ascensos se conferirán al personal en servicio activo que cumpla con los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico y que sean llamados a discrecionalidad del Consejo de Oficiales de cada Institución Bomberil, con sujeción al presente Reglamento y a lo establecido en los Estatutos, Reglamento Interno de cada institución y acorde a las necesidades del servicio.

Se hace indispensable que los ascensos del personal se realicen por las Instituciones de Bomberos previos los procesos de formación y años que se señalan gradualmente para ostentar los diferentes grados tanto para los Suboficiales como para los Oficiales.

Para el caso de los ascensos en los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos se aplicará lo consagrado en el régimen específico de carrera administrativa.

Artículo 38. **Requisitos para ascenso**

El personal de Oficiales, Suboficiales y Bomberos podrá ascender en la jerarquía al rango inmediatamente superior, cuando cumpla mínimo con los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo continuo establecido para cada rango.

2. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso.

3. Ser llamados a ascenso por el Consejo de Oficiales de cada Institución Bomberil, siempre y cuando exista la vacante dentro de su estructura orgánica.

4. Los ascensos de los Suboficiales deben contar con concepto previo favorable del Consejo de Oficiales y surtir su trámite ante la Junta Departamental de Bomberos, para su aprobación.

5. Los ascensos a Capitanes, Tenientes y Subtenientes deben contar para su aprobación por parte de la Junta Nacional de Bomberos con el concepto previo favorable de la Dirección Nacional de Bomberos.

6. Obtener la calificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación.

7. Aprobar el examen médico ocupacional, así como las pruebas físicas y psicotécnicas, además de las que señale cada institución.

Parágrafo. Para el caso de los ascensos en los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se aplicará lo consagrado en el régimen específico de carrera administrativa.

Artículo 39. **Tiempo mínimo de servicio en cada rango.**

Fíjase los siguientes tiempos mínimos para el personal operativo, como requisitos para ascender al rango inmediatamente superior:

OFICIALES	SUBOFICIALES
Capitán: 4 años de Teniente	Sargento: 4 años de Cabo
Teniente: 4 años de Subteniente	Cabo: 5 años de Bombero
Subteniente: 5 años de Sargento	

Parágrafo. Un año de servicio bomberil para los Bomberos Voluntarios lo validan trescientas (300) horas de servicio efectivo voluntario. Las horas adicionales, no serán acumulables para la obtención del siguiente rango.

Artículo 40. **Requisitos mínimos para aspirar al grado de bombero**

1. Tener cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería.
2. Grado de escolaridad definido por cada Institución Bomberil de acuerdo a sus Estatutos y como mínimo bachiller en aquellas ciudades mayores a cincuenta mil (50.000) habitantes.
3. Tener definida la situación militar.
4. Aprobar el examen médico ocupacional, así como las pruebas físicas y psicotécnicas, además de las ordenadas por los respectivos Cuerpos de Bomberos acorde a la necesidad del servicio.
5. Las demás que las leyes colombianas y los Estatutos de cada Institución dispongan.
6. Haber acreditado el título de Bombero por las Escuelas de Bomberos debidamente reconocidas.

Artículo 41. **Requisitos para aspirar a los grados de Suboficiales.**

1. Tener cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería.
2. Grado de escolaridad definido por cada Institución Bomberil de acuerdo a sus Estatutos y como mínimo bachiller en aquellas ciudades mayores a cincuenta mil (50.000) habitantes.
3. Tener definida la situación militar.
4. Aprobar el examen médico ocupacional, así como las pruebas físicas y psicotécnicas, además de las ordenadas por los respectivos Cuerpos de Bomberos acorde a la necesidad del servicio.
5. Las demás que las leyes colombianas dispongan.
6. Haber realizado y aprobado el pensum académico establecido y señalado por el artículo 51 del presente reglamento y desarrollado por las escuelas nacionales y regionales de Bomberos debidamente reconocidas.

Artículo 42. **Requisitos para aspirar al grado de Subteniente.**

1. Ser bachiller para el caso de las unidades que ostenten el grado de Sargento.
2. Cumplir con 1.500 horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cinco (5) años anteriores al ascenso.
3. Haber realizado y aprobado los cursos académicos establecidos y señalados por el artículo 51 del presente reglamento y desarrollado las escuelas nacionales y regionales de Bomberos debidamente reconocidas.

Parágrafo 1°. En concordancia con el artículo 21 de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como suboficial para aspirar a uno nuevo grado.

Parágrafo 2°. Los oficiales administrativos que ostenten este grado a la fecha de promulgación de la Ley 1575 de 2012 y quieran continuar en la Institución Bomberil, podrán acceder a la línea operativa cumpliendo con los cursos y requisitos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 43. **Requisitos para aspirar al rango de Teniente.**

1. Ser bachiller para el caso de las unidades que ostenten el grado de Subteniente.
2. Cumplir con 1.200 horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro años anteriores al ascenso.
3. Haber realizado y aprobado los cursos académicos establecidos y señalados por el artículo 51 del presente reglamento y desarrollado por las Escuelas de Bomberos debidamente reconocidas por la Dirección Nacional de Bomberos.

Parágrafo 1°. En concordancia con el artículo 21 de Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como subteniente para aspirar a un nuevo grado.

Parágrafo 2°. Los oficiales administrativos que ostenten este grado a la fecha de promulgación de la Ley 1575 de 2012 y quieran continuar en la Institución Bomberil, podrán acceder a la línea operativa cumpliendo con los cursos y requisitos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 44. Requisitos para aspirar al rango de Capitán.

1. Ser bachiller para el caso de las unidades que ostenten el grado de Teniente y tengan una trayectoria de veintidós (22) años de servicio Bomberil ininterrumpidos, habiendo ostentado los grados anteriores: Bombero, Cabo, Sargento, Subteniente, Teniente.

2. Cumplir con 1.200 horas de servicio voluntario ininterrumpido durante los cuatro años anteriores al ascenso.

3. Haber realizado y aprobado los cursos académicos establecidos y señalados por el artículo 51 del presente reglamento y desarrollado por las escuelas nacionales y regionales de Bomberos debidamente reconocidas.

Parágrafo. En concordancia con el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012, se respetará el rango y el tiempo de antigüedad adquirido como Teniente para aspirar a un nuevo grado.

Artículo 45. Reconocimiento grado de Capitán.

El grado de Capitán es el máximo grado en la carrera misional de Bomberos, por tal motivo se debe reconocer, respetar y rendir honores públicos por tratarse del más alto nivel jerárquico existente en Colombia. Todas las unidades voluntarias, oficiales y aeronáuticas de Bomberos del país, deben aplicar los niveles de cortesía bomberil a dichos oficiales, las autoridades civiles y militares reconocerán su precedencia en las diferentes ceremonias y actos públicos donde asista el Capitán, sus equivalencias en Fuerzas Militares y de Policía serán ajustadas al protocolo oficial, civil y militar como oficiales superiores.

Artículo 46. Capitán en Jefe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1575, el Director Nacional de Bomberos ostentará el grado superior de Capitán en Jefe, por tal motivo es deber de todas las unidades de los cuerpos de bomberos voluntarios, oficiales y aeronáuticos reconocer, respetar y rendir honores públicos por tratarse del más alto nivel coordinador existente en Colombia. Las autoridades civiles y militares reconocerán su precedencia en las diferentes ceremonias y actos públicos donde asista el Director Nacional de Bomberos, sus equivalencias en Fuerzas Militares y de policía serán ajustadas al protocolo oficial, civil y militar como Oficial General de Bomberos.

CAPÍTULO XIII

Del Comité de Evaluación para Ascensos

Artículo 47. Comité de Evaluación.

El Comité de Evaluación para ascensos estará integrado por:

1. Para los ascensos a OFICIALES:

- El Director Nacional de Bomberos quien lo preside.
- El Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil.
- Un Delegado de Bomberos ante la Junta Nacional asignado para tal efecto.

2. Para los ascensos de SUBOFICIALES:

- Dos Delegados de Bomberos ante la Junta Departamental y uno de ellos preside el comité.
- Un miembro del Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos correspondiente.

Parágrafo. Salvo casos extraordinarios, el Comité de Evaluación se reunirá semestralmente, en los meses de marzo y septiembre para evaluar las hojas de vida de quienes aspiran a ser ascendidos en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

De las reuniones del Comité se levantarán las actas correspondientes que deberán ser suscritas por el Presidente y la persona que sea designada como Secretario, dejando un acta en cada comité y otra para la Institución a donde pertenece el candidato.

Artículo 48. Funciones del Comité de Evaluación para Ascensos.

Al Comité de Evaluación le corresponde:

1. Atender las solicitudes de los ascensos en forma oportuna.
2. Realizar el estudio objetivo de la hoja de vida y de la trayectoria bomberil de cada postulador.
3. Revisar los antecedentes del personal y evaluar las condiciones morales, profesionales, intelectuales y técnicas.
4. Verificar la realización de los cursos solicitados, el tiempo de servicio, horas de servicio bomberil, los conceptos médicos y psicotécnicos de los candidatos.
5. Hacer las recomendaciones necesarias si no cumple con los requisitos exigidos.
6. Rendir el respectivo informe de aval para el correspondiente ascenso.
7. Las demás funciones que le asigne la Junta Nacional de Bomberos.

CAPÍTULO XIV

Profesionalización y Capacitación Gradual de los Bomberos de Colombia

Artículo 49. Ambito.

Por medio del presente capítulo se reglamenta la profesionalización y la capacitación de los Bomberos de Colombia.

Artículo 50. Formación bomberil.

La formación integral del bombero, está orientada a desarrollar su calidad humana, profesional y técnica; propenderá por la salvaguarda de los valores y principios éticos,

por la capacidad de liderazgo, por la educación social y el servicio comunitario, que lo fortalezcan para el eficiente cumplimiento de las funciones relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y las otras que disponga la Junta Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos para la prevención, mitigación y respuesta a otras emergencias y/o incidentes.

Artículo 51. Profesionalización y la capacitación gradual de los Bomberos.

Para obtener los ascensos y rangos respectivos, es requisito indispensable haber realizado y cumplido con los contenidos del pensum académico establecido y reglamentados por la Dirección Nacional de Bomberos, conforme al plan de profesionalización, especialidades y capacitación gradual para bomberos que determine la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil, y que sean dictados por las Escuelas Nacionales y Regionales de Bomberos e instructores debidamente certificados.

Es importante establecer que para los Bomberos de Colombia, es un prestigio social, debido a las competencias y responsabilidades que le ha otorgado la Ley de Bomberos, en donde su nivel de conocimientos, las capacidades, habilidades, actitudes y aspiraciones profesionales se modifican a través de su capacitación, lo que implica una mejor preparación para el desarrollo del trabajo.

La capacitación ha cobrado gran importancia para el éxito, no solo para la organización sino para los propios individuos. Las nuevas tecnologías en rápido cambio requieren que los bomberos a través del conocimiento se profesionalicen.

Por ende a través de las Escuelas de Formación autorizadas por la Dirección Nacional de Bomberos, se requiere de un proceso para lograr ante las instancias respectivas las autorizaciones para el desarrollo de una carrera técnica o una tecnología tendientes a la formación de los Bomberos del País, para que en un plazo no mayor a dos (2) años se reglamente y se inicie su implementación.

La Junta Departamental de Bomberos en asocio con el Coordinador Ejecutivo, en sus correspondientes planes de acción Departamental, deberán contemplar los procesos educativos regionales tendientes a la formación de las Unidades de los Cuerpos de Bomberos que cuentan con poco recurso económico, especialmente, para que accedan a los diferentes cursos requeridos para los ascensos. Para este proceso es importante llevar los registros estadísticos de capacitaciones recibidas por las unidades en sus departamentos, como una herramienta para establecer el plan de acción en materia de capacitación.

La capacitación técnica o tecnológica de los bomberos influirá en el futuro no solo para la persona, sino para un mejor desarrollo Institucional.

Para los ascensos graduales de los Bomberos de Colombia se tendrá en cuenta la siguiente tabla de CAPACITACIÓN:

Parágrafo. Como requisito de ascenso, el solicitante no podrá presentar certificados de avalués de cursos de ascensos adquiridos anteriormente, y deberá realizar los cursos faltantes de las capacitaciones exigidas para adquirir o escalar un nuevo rango.

PARA ASPIRAR A:	CAPACITACIÓN REQUERIDA	TIEMPO DE SERVICIO REQUERIDO	OBSERVACIONES DE CONTINUIDAD Y SEGUIMIENTO
BOMBERO 1	BOMBERO 1		
BOMBERO 2	BOMBERO 2		Reposo de Bombero cada 24 meses
	3 Cursos del Grupo A		
CABO	2 Cursos del Grupo A	5 años como Bombero 1 y 2	Reposo de Bombero cada 24 meses
	2 Cursos del Grupo B		
	1 Curso del Grupo G		
SARGENTO	2 Cursos del Grupo C	4 años como Cabo	Reposo táctico cada 24 meses
	2 Cursos del Grupo D		
	2 Cursos del Grupo F		
	1 Curso del Grupo G		
SUBTENIENTE	Comando de Incidentes intermedio	5 años como Sargento	Reposo estratégico cada 24 meses
	2 Cursos del Grupo E		
	1 Curso del Grupo C		
	1 Curso del Grupo F		
TENIENTE	1 Curso del Grupo D	4 años como Subteniente	Reposo estratégico cada 24 meses
	1 Curso del Grupo E		
	2 Cursos del Grupo F		
	1 Curso del Grupo G		
CAPITÁN	Diplomado de Administración Pública	4 años como Teniente	Actualización permanente
	1 Curso del Grupo D		
	1 Cursos del Grupo E		
	1 Curso del Grupo F		
	1 Curso del Grupo G		

Artículo 52. De la certificación.

La Certificación escrita por medio de Diplomas o Certificados, es la prueba de la capacitación expedida por el respectivo Director del Curso o el Coordinador de una de las Escuelas de Formación Bomberil reconocidas y cuya información debe ser suministrada a la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil, al Comité de Evaluación y al respectivo Consejo de Oficiales.

Artículo 53. Planes curriculares.

Los planes curriculares tienen objetivos eminentemente pedagógicos cuyo resultado final es el de estandarizar y unificar los conocimientos en materia bomberil y afines con esta para la efectiva prestación del servicio.

Como de los conocimientos obtenidos dependen fundamentalmente los diferentes rangos asignados a las unidades bomberiles, con la aplicación del plan curricular se logrará en forma automática la unificación en los niveles de conocimientos y en consecuencia, de las capacidades de Comando de los Bomberos poseedores de los distintos rangos.

Todos los cursos deben estar ligados con la normalización existente y además la consignada en las publicaciones y actualizaciones de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA), y otras instancias Internacionales reconocidas, buscando su adaptación, estudio y análisis, que permitan acoplarlos a las características y necesidades de nuestro país.

Cada temática está fundamentalmente orientada a la capacitación y entrenamiento adecuado de la unidad que la recibe.

Cada uno de los temas será motivo de investigación y actualización permanente, dentro de un proceso eminentemente dinámico y progresivo, ajustado constantemente a los avances técnicos e investigativos universales.

Los diferentes niveles de capacitación impartidos requieren para su aceptación y validez la aprobación previa de la Dirección Nacional de Bomberos o del organismo que para el efecto ella encargue.

La capacitación será secuencial y en consecuencia, se establecen diferentes requisitos básicos, previos a la iniciación de algunos de ellos, tanto en la parte teórica como en la parte práctica de cada una de las temáticas propuestas.

La capacitación que se denomina NIVEL BÁSICO, (Bombero 1 y Bombero 2) debe ser cumplida por todas aquellas personas, hombre o mujer, que quiera desempeñarse como Bombero de cualquiera de las Instituciones existentes en Colombia, tanto Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos. El Centro de Estudios Aeronáuticos tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para actualizar los programas académicos de bomberos a la presente disposición.

La capacitación o actualización deberá adelantarse, mediante cursos o programas presencial formal o semipresencial, contando con Instructores certificados y a través de las Escuelas de Bomberos nacionales y regionales reconocidas y que se acojan al programa con el auspicio, control y aval de la misma, mediante la unificación de los planes de lección, material del participante, material de distribución, los de referencia, transparencias, entre otros.

Las posibles actualizaciones, modernizaciones y mejoras del pensum académico, podrán incluirse, a solicitud de las Escuelas de Formación Bomberil, para que sean certificados por la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil, a fin de que se notifique a los Cuerpos de Bomberos del País por parte de la Dirección Nacional de Bomberos.

No se permitirá que Cuerpos de Bomberos nuevos o ya constituidos, realicen, o hayan realizado cursos o pensum curriculares menor a las horas establecidas, so pena de la no entrega del Certificado de cumplimiento, además, constituye falta muy grave por parte de su representante legal, lo que implicará la observancia de esta disposición, para lo cual se concede un tiempo no mayor a dos (2) años a partir de la vigencia de este reglamento para aquellos Cuerpos de Bomberos que bajo el anterior reglamento (Resolución número 3580 de 2007) no acataron las disposiciones allí contempladas para este aspecto.

Artículo 54. *Pénsum curricular.*

Los programas de capacitación gradual se encuentran enmarcados por el currículo académico que a continuación se consigna.

BOMBERO UNO		
Nº	Módulo	Horas
1	Principios de legislación Bomberil y Estatutos	20
2	El fuego	8
3	Extintores portátiles	4
4	Mangueras y accesorios	9
5	Chorros contra incendios	7
6	Desarrollo físico atlético	10
7	Hidráulica básica. Suministro de agua	6
8	Equipo de protección personal	7
9	Equipos de respiración autocontenido SCBA	7
10	Sistemas de protección contra incendios	7
11	Escaleras manuales	7
12	Entrada forzada	7
13	Cuerdas, nudos y amarres	4
14	Ventilación vertical y horizontal	9
15	Búsqueda y rescate	7
16	Control del incendio	10
17	Vehículos contra incendios	2
18	Ética y Humanística Bomberil	12
19	Comunicaciones	4
20	Electricidad básica	6
21	Primer Respondiente en Materiales Peligrosos (PRIMAP o NIVEL DE ADVERTENCIA)	24
22	Curso Bombero Forestal (CBF)	24
23	Estructuras	4
24	Salvamento, revisión, protección de la evidencia	5
25	Soprote Básico de Vida (CSBV)	32
26	Rescate vehicular	16
27	Control de abejas	6

BOMBERO UNO		
Nº	Módulo	Horas
28	Curso básico de Sistema Comando de Incidentes (CBSCI)	10
29	Procedimientos Operativos Normalizados "PON'S"	4
30	Información al público	2
31	Primer respondiente y la investigación de incendios	8
32	Prácticas adicionales	22
Total horas		310

BOMBERO DOS		
Nº	Módulo	Horas
1	Equipos especiales	14
2	Ascensores	4
3	Rociadores automáticos	6
4	Máquinas extintoras	4
5	Incendios estructurales en edificios	4
6	Líquidos combustibles e inflamables	4
7	Espumas	4
8	Detección y alarmas	6
9	Acondicionamiento físico	10
10	Espacios confinados	8
11	Curso de Rescate en Estructuras Colapsadas Livianas (CRECL)	24
12	Incendios vehiculares	8
13	Rescate acuático	12
14	Incidentes GLP	6
15	Incendios en sótanos	6
16	Maniobras con cuerdas	16
17	Química de materiales peligrosos	10
18	Prácticas incendios estructurales	20
Total horas		166

CURSOS TÁCTICOS

GRUPO A

DENOMINACIÓN DEL CURSO	HORAS DE CAPACITACIÓN
Ataque Ofensivo de incendios	40
Asistente de Primeros Auxilios Avanzados (APAA)	88
Conductor/operador de máquinas contra incendio	40
Rescate en espacios confinados	40
Técnicas de rescate con cuerdas I	40
Técnico en rescate nivel I	40
Búsqueda y rescate en alta y media montaña	32
Comunicaciones, equipos y técnicas	50
Conductor de vehículos de emergencia	24
Operador de máquinas de altura	16
Curso de rescate acuático	40
Curso de rescate acuático en aguas abiertas	16
Emergencias con Cloro	24
Apicultura	24
Investigación de Incendio básico	8
Inspector de seguridad nivel básico	24
Incidente críticos masivos	24
Introducción a los Agentes de Guerra (NBQR Básico)	24
Curso para guías de perros de búsqueda	24

GRUPO B

DENOMINACIÓN DEL CURSO	HORAS DE CAPACITACIÓN
Inspector de Seguridad nivel intermedio	40
Curso para Instructores (CPI).	40
Rescate vehicular	24
Técnicas de rescate con cuerdas II	40
Operaciones con materiales peligrosos	40
Técnico en rescate nivel II	40
Curso intermedio de especialistas en protección contra armas químicas y agentes NBQR	40
Curso de Búsqueda y Rescate en Estructuras Colapsadas (BREC)	64

GRUPO C

DENOMINACIÓN DEL CURSO	HORAS DE CAPACITACIÓN
Rescate en bus de pasajeros y manejo del incidente	12
Equipos de intervención rápida	24
Curso de gestión y reducción del riesgo de desastre	24
Curso avanzado de especialistas en protección contra armas químicas y agentes NBQR	40
Curso de Seguridad Escolar (CUSE)	24
Jefe de Información Pública Básico	8
Tácticas en el Combate de Incendios	12
Seguridad en construcción de edificaciones	24
Curso de navegación con brújula y posicionamiento global (GPS)	8

GRUPO D

DENOMINACIÓN DEL CURSO	HORAS DE CAPACITACIÓN
Técnico en materiales peligrosos.	40
Oficial de Seguridad de Incidente	24
Operaciones NBQR	80
Curso Uso Efectivo del Agua en la Extinción de Incendios Forestales	22
Especialistas en Agentes Químicos NQBR	32
Curso de primera respuesta a incidentes terroristas	40

CURSOS ESTRATÉGICOS**GRUPO E**

DENOMINACIÓN DEL CURSO	HORAS DE CAPACITACIÓN
Comando de Incendios	24
Investigación de Incendios intermedio	40
Sistemas de protección contra incendio	24
Curso de Operación, Prevención y Control de Incendios Forestales (COPCIF)	40
Técnico en materiales Peligrosos con énfasis en armas de destrucción masiva	40
Especialistas en Agentes Biológicos NQBR	32
Manejo Sala de Crisis	24
Sistema de Comando de Incidentes Intermedio	40

GRUPO F

DENOMINACIÓN DEL CURSO	HORAS DE CAPACITACIÓN
Bases administrativas para la Gestión de Riesgos (BAGER)	32
Comando de Incidentes con Materiales Peligrosos	32
Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN)	24
Especialistas en Agentes Radiactivos y Nucleares (NQBR)	32
Comando de Incidente NBQR	40
Participación ciudadana en la Gestión Ambiental	16

CURSOS ADMINISTRATIVOS**GRUPO G**

DENOMINACIÓN DEL CURSO	HORAS DE CAPACITACIÓN
OFICIALES	
Bases para la Administración de Cuerpos de Bomberos.	16
Bases para la Formulación de Proyectos	32
Gestión y Desarrollo de Cuerpos de Bomberos.	24
Planeación Estratégica e Indicadores de Gestión	24
Evaluación de daños y toma de decisiones (EDAN TD)	24
Diplomado de Administración Pública	120
Direccionamiento estratégico Institucional	16
SUBOFICIALES	
Administración Pública (ESAP).	90
Procedimientos Operativos Normalizados.	16
Principios básicos para elaborar proyectos	16
Informática aplicada	16
Aspectos financieros y de administración	16

Parágrafo. Para efectos de identificación de cada uno de los componentes de capacitación y los que en el futuro sean agregados se tendrá en cuenta la nomenclatura o codificación que sea asignada por el consenso de las Escuelas de Formación Bomberil reconocidas.

CAPÍTULO XV**De las Escuelas de Formación Bomberil****Artículo 55. De las Escuelas de Formación Bomberil**

Los Cuerpos de Bomberos por intermedio de sus Escuelas o Departamentos o Áreas de Capacitación (mientras conforman su centro de entrenamiento) y que estén debidamente reconocidos por autoridad competente (Secretarías de Educación y Salud Departamental o Municipal) y la Dirección Nacional de Bomberos (a través de las Escuelas Nacionales y regionales), estarán en la capacidad de realizar los procesos de capacitación al personal adscrito a los Cuerpos de Bomberos con la finalidad de formar al Bombero para afrontar la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás incidentes que se ordenen a nivel nacional por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo. Las Escuelas o Departamentos o Áreas de Capacitación de los Cuerpos de Bomberos o las mismas Instituciones, deben contar con la Licencia de Salud Ocupacional para el desarrollo de los procesos de capacitación referidos al riesgo.

Parágrafo transitorio. Las Escuelas de Formación Bomberil se encargarán de la capacitación y profesionalización de los bomberos contemplado en el artículo 46 de la Ley 1575 de agosto de 2012, hasta que la Dirección Nacional de Bomberos y los entes territoriales establezcan los mecanismos para la creación y puesta en marcha de la Escuela Nacional de Bomberos y las Escuelas Regionales de Bomberos.

Artículo 56. Definición de las Escuelas de Formación Bomberil

Una Escuela de Formación Bomberil es el conjunto de instalaciones, de instructores y alumnos que tendrá a su cargo la responsabilidad de definir, planificar y organizar los programas de estudio; seleccionar a los instructores e impartir los cursos y talleres

necesarios para la formación e instrucción de los Aspirantes, de los Voluntarios, y de los Oficiales de la Institución y de otras personas cuando así se disponga.

Artículo 57. Categorización de las Escuelas de Formación Bomberil en Colombia

Las Escuelas de Formación Bomberil deben estar soportadas en dos grandes pilares a saber: INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL; estos pilares a su vez deben estar conformados de la siguiente manera:

1. INFRAESTRUCTURA

- Instalaciones
- Equipos
- Capacidad financiera

2. PERSONAL

- Administrativo
- Formación del ser
- Formación técnica

Artículo 58. Niveles de categorización de las Escuelas de Formación Bomberil en Colombia

Se establecen TRES NIVELES a saber:

- Nivel I: Escuelas de capacitación básica.
- Nivel II: Escuelas de capacitación intermedia.
- Nivel III: Escuelas de capacitación avanzada.

Artículo 59. Nivel I: Escuelas de Capacitación Básica:

Estas escuelas deberán estar en la capacidad de dictar el nivel básico de BOMBEROS en su totalidad de conformidad al pènum curricular establecido en el "REGLAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y TÉCNICO PARA LOS BOMBEROS DE COLOMBIA vigente, y podrá realizar capacitaciones de algunos cursos de especializaciones de niveles para la tarea, tácticos, estratégicos y administrativos que no requieran estructura física, recursos especializados, pero que cuente con los instructores respectivamente certificados para tal efecto.

Debe contar con la licencia de funcionamiento expedido por autoridad competente y para que tengan validez los cursos de capacitación deben estar registrados y autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos.

Igualmente la Dirección Nacional de Bomberos podrá homologar las idoneidades técnicas o profesionales a instructores, adquiridas por personas en el extranjero o en Colombia, previo el concepto o estudio que se haga por parte de las Escuelas acreditadas.

La Dirección Nacional de Bomberos certificará el personal de instructores reconocidos por el Centro de Estudios Aeronáuticos que se encuentren activos dentro de la operación.

Los REQUISITOS MÍNIMOS exigidos para su conformación y creación están basados en:

1. INFRAESTRUCTURA: INSTALACIONES

(De propiedad o adscrita al centro educativo)

1 Oficina

1 Auditorio para 40 personas

1 Depósito para herramientas y equipos

1 Batería sanitaria para hombres y mujeres

1 Comedor

1 Campo abierto para prácticas varias de al menos 1.200 m²

EQUIPOS (De propiedad o adscritos a la Escuela)

Equipos de ayuda visual (papelógrafos, computadores, proyectores multimedia, escáner, fotocopiadora e impresora u otros):

1 Máquina extintora

10 Extintores de diferentes clases de al menos 10 lb.

8 Mangueras de 1½" doble chaqueta 4 Mangueras de 2½" doble chaqueta 4 Pitones de 1½" normalizados

2 Pitones de 2½" normalizados 2 Camillas rígidas (fel)

Accesorios varios para mangueras de diferentes diámetros (llaves estándar, siamesas, reductores, acoples, etc.) 2 Escaleras de 12" certificadas para bomberos

2 Escaleras de 24" certificadas para bomberos

2 Juegos básicos de herramientas forestales de acuerdo al Curso de Bomberos Forestales (CBF)

3 Radios portátiles

2 Mantas

1 Equipo de Extracción vehicular

2 Ahumadores y traje de protección personal para el control de abejas

3 Juegos de ameses, cuerdas, cascos y accesorios para rescate vertical (equipo certificado para rescate). Juegos de férulas, vendas, inmovilizadores, bioseguridad y cintas de triage para el CSBV.

CAPACIDAD FINANCIERA: Que permita el mantenimiento y operación de la misma.

2. PERSONAL: La Escuela debe contar como mínimo para su funcionamiento con el siguiente personal:

ADMINISTRATIVO (De planta)

- 1 Coordinador
- 1 Secretaria
- 1 Aseadora
- 1 Persona para apoyo logístico

PARA LA FORMACIÓN DEL SER. Para el ingreso de nuevos aspirantes a Bomberos se requiere la aprobación de los exámenes médicos psicológicos y pruebas físicas, igualmente para los respectivos ascensos del personal, por lo cual es importante que las Escuelas de formación posean estos servicios propios o contratados como son:

- Servicios psicológicos
- Servicios médicos
- Servicios deportólogos

PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA (De planta)

- Mínimo DOS (2) Instructores certificados.

Artículo 60. Nivel II: Escuelas de Capacitación Intermedia

Estas escuelas deberán estar en la capacidad de dictar los niveles básicos de BOMBEROS UNO y BOMBEROS DOS en su totalidad, de conformidad al pènsun curricular establecido en el "REGLAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y TÉCNICO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA vigente, y podrá desarrollar capacitaciones de algunos cursos de especializaciones de niveles técnicos para la tarea, tácticos, estratégicos y administrativos que no requieran estructura física, recursos especializados, pero que cuente con los instructores respectivamente certificados para tal efecto.

Debe contar con la licencia de funcionamiento expedida por autoridad competente y para que tengan validez los cursos de capacitación deben ser autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos, previo concepto de la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil. Igualmente la Escuela o la Institución a la que esté adscrita debe contar con la Licencia de Salud Ocupacional.

La Dirección Nacional de Bomberos podrá homologar las idoneidades técnicas o profesionales a instructores, adquiridas en el extranjero, previo concepto por parte de las Escuelas acreditadas para este nivel.

Deben contar con lo siguiente:

1. INFRAESTRUCTURA: INSTALACIONES

(Adscrita o de propiedad del centro de formación) 1 Oficina

2 Auditorios para 40 personas con el confort térmico adecuado

1 Depósito para herramientas y equipos 1 Biblioteca de al menos 9.0 m²

1 Salón para instructores

2 Baterías sanitarias (hombres y mujeres) 1 Campo abierto para prácticas varias de al menos 1.200 m²

1 Comedor para 40 personas

1 Alojamiento para 30 personas

1 Piscina para prácticas de natación

2 Piscinas fijas para prácticas de extinguidores

1 Estructura para incendio estructural con sótano

1 Lugar que proporcione las condiciones para desarrollar la capacitación con líquidos inflamables.

1 Pista para espacios confinados

1 Pista de acuerdo al curso CRECL 1 Pista para entrada forzada

Zona de parqueaderos para al menos 10 vehículos.

EQUIPOS (adscritos a la Escuela) Red de internet propia

1 Máquina extintora de 1.000 galones o

1 Máquina y un carro tanque

15 Extinguidores de diferentes clases de al menos 10 lb.

12 Mangueras de 1½" doble chaqueta 6 Mangueras de 2½" doble chaqueta 6 Pitones de 1½" normalizados

3 Pitones de 2½" normalizados Accesorios varios para mangueras de diferentes diámetros (siamesas, llaves estándar, conexiones, etc.)

4 Camillas rígidas (fel)

2 Escaleras de 12" certificadas para bomberos

2 Escaleras de 24" certificadas para bomberos

3 Juegos básicos de herramientas forestales de acuerdo al curso CBF

5 Juegos de arneses, cuerdas, cascos y accesorios para rescate vertical (equipo certificado para rescate)

12 Equipos de Autocontenido (SCBA) y 12 cilindros de repuesto

12 EPP para incendio estructural completo

1 Compresor con sistema de cascada. Herramientas manuales como porras, cinceles, baldes, rodilleras, coderas, linternas, pito, madera y otros elementos para los cursos CRECL

1 Kit completo para operaciones de rescate como mandíbula o quijada de la vida, gato ram y cadenas, estabilizadores

CAPACIDAD FINANCIERA: Que permita el mantenimiento y operación de la misma.

2. PERSONAL. La Escuela o Academia debe contar como mínimo para su funcionamiento con el siguiente personal:

ADMINISTRATIVO

1 Coordinador

1 Secretaria

1 Aseadora

1 Persona para apoyo logístico

PARA LA FORMACIÓN DEL SER. Para el ingreso de nuevos aspirantes a bomberos se requiere la aprobación de los exámenes médicos psicológicos y pruebas físicas, igualmente para los respectivos ascensos del personal, por lo cual es importante que las Escuelas de formación posean estos servicios propios o contratados como son:

- Servicios psicológicos
- Servicios médicos
- Servicios deportólogos

PARA LA FORMACIÓN TÉCNICA

- CUATRO (4) Instructores certificados

Artículo 61. Nivel III: Escuelas de Capacitación Avanzada

Estas escuelas estarán en capacidad de dictar los niveles básicos de BOMBEROS UNO y BOMBEROS DOS en su totalidad, cursos especializados de niveles técnicos para la tarea, tácticos, estratégicos y administrativos, las carreras técnicas o tecnológicas tendientes a la profesionalización del Bombero. Adicionalmente deben contar con toda la estructura física y los recursos especializados de conformidad al pènsun curricular establecido en el "REGLAMENTO GENERAL ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y TÉCNICO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA vigente.

Debe contar con la licencia de funcionamiento expedido por autoridad competente y para que tengan validez los cursos de capacitación deben ser autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos, previo concepto de la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil. Igualmente la Escuela o la Institución a la que esté adscrita debe contar con la Licencia de Salud Ocupacional y con las licencias expedidas por las autoridades competentes para las carreras técnicas y la tecnología.

La Dirección Nacional de Bomberos podrá homologar las idoneidades técnicas o profesionales a instructores, adquiridas en el extranjero, previo concepto por parte de las Escuelas acreditadas para este nivel.

Deben contar con lo siguiente:

1. INFRAESTRUCTURA INSTALACIONES

Adscritas o de propiedad de la Escuela)

1 Oficina

3 Auditorios para 40 personas con adecuado confort térmico

1 Biblioteca de al menos 9.0 m²

1 Salón para instructores

1 Batería sanitaria (hombres y mujeres)

1 Comedor para 40 personas

2 Alojamientos para 30 personas

Zona de parqueaderos para 20 vehículos 1 Pista para derrames

1 Piscina para natación

1 Campo abierto para prácticas varias de al menos 1.200 m²

1 Estructura para incendio estructural con sótano

2 Piscinas fijas para prácticas de extinguidores

1 Dique de 12 m² con tanque en su interior

1 Pista para espacios confinados

1 Pista de acuerdo al curso CRECL. 1 Pista para derrames

1 Estructura con protección contra incendios tipos I, II, III (No requiere ser propiedad de la Escuela, puede ser en convenio en área de influencia cercana, o con el sector industrial).

1 Estructura de cinco niveles con sistemas de protección contra incendios

1 Pista de acuerdo al curso BREC (puede ser en convenio con otras escuelas). Sistema hidráulico para extinción en el campo de entrenamiento

1 Pista para fugas de gas

1 Pista para trabajo seguro en alturas

1 Pista para hidrocarburos

1 Pista para trabajo en zanjas

1 Pista para Matpel

2. EQUIPOS (Adscritos o de propiedad de la Escuela)

Red de internet propia

1 Máquina extintora de 1.000 galones

1 Carro tanque de 1.000 galones

1 Máquina escalera (puede ser de propiedad de la institución)

20 Extinguidores de diferentes clases

- 20 Mangueras de 1½" doble chaqueta
- 10 Mangueras de 2½" doble chaqueta 10 Pitones de 1½" normalizados
- 5 Pitones de 2½" normalizados
- 6 Camillas entre rígidas, miller, sked. Accesorios varios para mangueras de diferentes diámetros
- 3 Juegos básicos de herramientas y equipos forestales de acuerdo al curso CBF y/o COPCIF
 - 15 Equipos de Autocontenido (SCBA), y
 - 15 cilindros de repuestos
 - 15 EPP para incendio estructural completo
 - 1 Compresor con sistema de cascada
 - 1 Andamio certificado de 2 a 3 cuerpos 4 kits completos para operaciones de materiales peligrosos (cloro, derrames, fugas, parches, etc.)
 - 1 Piscina portátil mínima de 500 galones de capacidad
 - 1 Kit acuático (equipo de buceo, cuerda acuática)
 - 1 Motobomba de alta presión y sus accesorios para incendios forestales. 1 Trauma kit
 - 2 Juegos de arneses, cuerdas, cascos y accesorios para rescate vertical y horizontal, trípodes para rescate (equipo debidamente certificado para rescate)
 - Cojines neumáticos
 - 1 Extractor para ventilación
 - 8 juegos de arnés de cuerpo entero, cuerdas, cascos, guantes antideslizantes y accesorios, eslingas, conectores, líneas de vida vertical y horizontal, absorbedores de caída para trabajo seguro en altura.
 - Kit de rescate animal
- 4 Equipos completos de apicultura (Protección personal, ahumador, bomba de fumigación)
 - Equipos para investigación e incendios (Detector de trazas, microscopio electrónico, luces, extensiones planta eléctrica, máquina fotográfica semi o profesional, grabadora portátil, elementos para toma de muestras para el manejo de cadena de custodia). Madera para estabilización
 - 1 Hi lift
 - 1 Mototrozadora.
 - 1 Sierra Circular
 - 2 Martillos: de impacto mediano y grande
 - 1 Generador Eléctrico portátil 1 Taladro tipo martillo
 - 1 Taladro eléctrico reversible 1 Sierra sable caladora
 - 1 Motosierra
 - 1 Equipo hidráulico para corte de concreto
 - 1 Tirfor de cable
 - 20 Galones de espuma
 - 2 Trajes de niveles A, B, C y saratoga
 - 4 Máscaras full face
 - 6 Pares de guante de butilo 6 pares de bota química
 - 12 Sillas estilo banca 2 mesas Rimax
 - 2 Fonendoscopios
 - 2 Duchas de descontaminación
 - 3 Piscinas decon
 - 8 Caballetes
 - 1 Bomba de trasiégo y sus accesorios
 - 2 Cepillos de cerda suave 2 Bombas fumigadoras
 - 2 Equipos de ahumadores y trajes de protección para el control de abejas
 - 6 Overpack
 - 1 Equipo de detección de multigases
 - 1 Equipo de detección de radiación
 - 1 Equipo de detección y toma y muestra para riesgo biológico
 - 1 Carpa masiva para descontaminación
- 3. CAPACIDAD FINANCIERA: Que permita el mantenimiento y operación de la misma.
- 4. PERSONAL
 - La Escuela debe contar como mínimo para su funcionamiento con el siguiente personal: ADMINISTRATIVO (De planta)
 - 1 Coordinador
 - 1 Secretaria
 - 1 Aseadora
 - 1 Persona para apoyo logístico
- 5. FORMACIÓN DEL SER. Para el ingreso de nuevos aspirantes a bomberos se requiere la aprobación de los exámenes médicos psicológicos y pruebas físicas. Igualmente

para los respectivos ascensos del personal, por lo cual es importante que las Escuelas de Formación posean estos servicios propios o contratados como son:

- Servicios psicológicos
- Servicios médicos
- Servicios deportólogos

6. FORMACIÓN TÉCNICA

CUATRO (4) Instructores certificados

Listado de al menos 10 instructores externos certificados para contratar cuando sea requerido.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Bomberos, a través de la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil, coordinará con el Centro de estudios aeronáuticos, para que en un plazo no superior a un (1) año, a partir de la expedición del presente reglamento, realice las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO XVI

De los Instructores de Bomberos de Colombia

Artículo 62. *Instructor*

Es la unidad de bomberos certificada por la Dirección Nacional de Bomberos, encargado de impartir los programas de capacitación e instrucciones eficazmente, utilizando métodos pedagógicos a partir de herramientas e instrumentos con los cuales puede verificar el progreso y evaluación del conocimiento, organizando el ambiente de aprendizaje a las características de edades, funciones y experiencia de los participantes.

Artículo 63. *Formación de Instructores*

La naturaleza de un Cuerpo de Bomberos al igual que los procesos de capacitación y entrenamiento que se realizan, son especiales y riesgosos y, por lo tanto, requiere que los aspirantes sean calificados en sus áreas.

Los instructores de los Cuerpos de Bomberos al igual que los de las Escuelas de Formación, deben ser competentes en sus áreas o especialidades, deben poseer las capacidades psicofísicas necesarias para realizar las instrucciones.

Al desarrollarse las normas para los niveles de Instructores, también se considera necesario CAPACITAR a los INSTRUCTORES de los Cuerpos de Bomberos y de las Escuelas en los tres niveles de progresión.

Los programas de capacitación de Instructores deben manejarse bajo esquemas estandarizados y/o también utilizar programas existentes en todo el país, conforme lo establezca la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil.

Los conocimientos y las habilidades requeridas para ejecutar los objetivos establecidos pueden obtenerse de diversas fuentes, tales como escuelas de formación de bomberos, Instituciones Universitarias, instituciones tecnológicas y técnicas, escolarizada, autoestudio y otros medios educativos.

Las homologaciones y certificaciones para los respectivos niveles de instructores, estarán a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos, previo aporte del aspirante de todos los certificados que acrediten los correspondientes estudios y especialidades.

Las Escuelas de Capacitación de categorización Intermedia o Avanzada certificadas, deben desarrollar los procesos de formación para los Instructores acordes a los requerimientos y necesidades del país, previa aprobación de la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil. Igualmente se pueden delegar procesos educativos en las Escuelas certificadas que puedan cumplir con los requerimientos mínimos para formación de Instructores nivel I.

Los procesos educativos y de formación de los bomberos pueden verse afectados por diversas leyes, decretos o reglamentos del Estado o normas profesionales, algunas pueden ser de salud, seguridad, laborales, ambientales, equipos, entrenamiento con fuego, instalaciones de entrenamiento y otras. En estos casos, la Junta Nacional de Bomberos, señalará las directrices o recomendaciones para el conglomerado de Bomberos.

A través de la aprobación de un proyecto por parte de la Junta Nacional de Bomberos, se podrá cofinanciar con las escuelas reconocidas los procesos de capacitación para Instructores en sus diferentes niveles.

Las hojas de vida de los Instructores que han sido avalados con anterioridad a la aprobación de esta disposición, serán revisadas en su totalidad junto con sus anexos, con la finalidad de otorgar beneficios para que se capaciten a través de las Escuelas.

Las nuevas solicitudes para acreditación de Instructores que se alleguen, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la presente disposición.

Los Instructores que no permanezcan activos dentro del término de dos (2) años se les cancelarán las acreditaciones (licencia) o registros otorgados.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Bomberos conformará una comisión que junto con la Subdirección Estratégica y de Coordinación Bomberil, realizarán el estudio de las hojas de vida de las personas que figuran en la base de datos como Instructores, para clasificarlos en sus correspondientes especialidades. Este proceso se adelantará en un plazo de DOS (2) años contados a partir de la aprobación de este reglamento.

Artículo 64. *Clasificación de instructores*

Se clasifican en los siguientes niveles a saber:

INSTRUCTOR NIVEL I: Es aquel que ha demostrado el conocimiento y capacidad para impartir instrucciones eficazmente, a partir de un plan de lección preparado, incluyendo ayudas de instrucciones e instrumentos de evaluaciones, adoptar los planes de lecciones a los requisitos técnicos de los participantes y la autoridad competente, organizar el ambiente de aprendizaje y realizar los registros respectivos para la capacitación.

INSTRUCTOR NIVEL II: Es aquel que además de reunir las calificaciones del Instructor I, ha demostrado tener el conocimiento y la capacidad para desarrollar planes de lección individual para un tema específico incluyendo los objetivos del aprendizaje, ayudas; programar sesiones de entrenamiento con base en el plan de entrenamiento global de la autoridad competente y supervisar y coordinar las actividades de otros instructores.

INSTRUCTOR NIVEL III: Además de reunir los requisitos exigidos para los niveles I y II, ha demostrado tener los conocimientos y la capacidad para desarrollar el plan y los programas de entrenamiento completo para una de las organizaciones individuales o múltiples, realizar análisis de necesidades de la organización y desarrollar las metas del entrenamiento y las estrategias de ejecución.

Artículo 65. Requisitos exigidos para cada clasificación

Se estipulan los requisitos que cada aspirante a instructor debe cumplir en cada uno de los niveles, así:

PARA INSTRUCTOR I: PERFIL:

- a) Acreditar la calidad de Bombero. (Oficial, Suboficial o Bombero);
- b) Ser bachiller y poseer una Experiencia de 5 años como bombero acreditado, conforme al Reglamento GENERAL ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y TÉCNICO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA vigente;
- c) Si es un bombero con título profesional, deberá acogerse a lo establecido en la homologación de esta norma;
- d) Aportar los exámenes de acreditación de aptitud psicofísica.

REQUISITOS DE CONOCIMIENTO:

- a) Haber aprobado el Curso para Instructores (CPI) con una intensidad de 40 horas;
- b) Poseer al menos un (1) Taller de Formación Bomberil de cualquier tema aprobado;
- c) Presentar una prueba de lógica, matemática, relaciones espaciales y de comprensión de lectura.

REQUISITOS DE DESEMPEÑO DE TRABAJO:

- a) Saber compaginar y diferenciar los planes de lección, los materiales del participante, los materiales de distribución, el trabajo previo y otros que se dispongan para el curso;
- b) Preparar los diferentes registros del curso (Directorio, asistencia, fotográficos, formularios, evaluaciones del día y de los participantes, entre otros);
- c) Preparar correctamente el informe escrito del respectivo curso dadas las políticas y procedimientos formulados para tal fin;
- d) Organizar el ambiente de aprendizaje (salón de clases, escenarios, laboratorios, otros);
- e) Administración de las evaluaciones cognitivas y de desempeño;
- f) Reconocer las limitaciones de los participantes.

REQUISITOS DE HABILIDADES:

- a) Presentar lecciones preparadas dado un plan de lección;
- b) Habilidades para la comunicación y el entrenamiento básico;
- c) Buen manejo y aseo de todos los equipos audiovisuales requeridos para el curso;
- d) Uso y limpieza de las herramientas o de los diferentes equipos, incluido el de protección personal;
- e) Uso de lista de chequeo.

PARA INSTRUCTOR II: PERFIL:

- a) Ser Profesional, tecnólogo o bachiller que demuestre los conocimientos para este nivel;
- b) Tener experiencia mínima de tres (3) años como Instructor activo Nivel I;
- c) Acreditar por parte de una Escuela de formación de Bomberos DOSCIENTAS (200) horas como Instructor de Nivel I;
- d) Aportar los exámenes de acreditación de aptitud psicofísica.

REQUISITOS DE CONOCIMIENTO:

- a) Haber aprobado el Curso para Instructores (CPI) con una intensidad de 40 horas;
- b) Haber aprobado otro taller diferente al realizado en el Nivel I;
- c) Haber realizado el curso o competencia de desarrollo de planes curriculares;
- d) Haber aprobado el curso de Sistema de Comando Intermedio o avanzado.

REQUISITOS DE DESEMPEÑO DE TRABAJO:

- a) Realizar todas las actividades de desempeño para el nivel de instructor de Nivel I;
- b) Preparar planes de lección, material del participante, los materiales de distribución, el trabajo previo, validez y confiabilidad de las evaluaciones, ayudas para audiovisuales y otros que se dispongan para el curso;
- c) Supervisar instructores.

REQUISITOS DE HABILIDADES:

- a) Presentar varias lecciones preparadas dado un plan de lección;
- b) Habilidades para la comunicación y el entrenamiento básico;
- c) Buen Manejo y aseo de todos los equipos audiovisuales requeridos para el curso;
- d) Uso y limpieza de las herramientas o de los diferentes equipos, incluido el de protección personal y SCBA;
- e) Uso de lista de chequeo;

f) Estar en capacidad de programar procesos, realizar técnicas de supervisión y manejo de recursos, tanto para instructores como para participantes;

g) Investigación básica, utilizar los requisitos de desempeño del trabajo para desarrollar los objetivos conductuales, evaluaciones y desarrollo de los medios instructivos de comunicación;

h) Supervisar a instructores y participantes durante el entrenamiento y donde haya incremento de exposición de peligro debe estar en capacidad de aplicar las normas de seguridad;

- i) Estar en disposición de manejar un sistema de comando de incidente;
- j) Manejo del presupuesto.

PARA INSTRUCTOR III: PERFIL:

a) Ser Profesional, tecnólogo o bachiller que demuestre los conocimientos para este nivel;

- b) Desarrollar proyectos educativos;
- c) Tener experiencia mínima de tres (3) años como Instructor activo Nivel II;
- d) Acreditar por parte de una Escuela de formación de Bomberos DOSCIENTAS (200) horas como Instructor de Nivel II;
- e) Aportar los exámenes de acreditación de aptitud psicofísica.

REQUISITOS DE CONOCIMIENTO:

- a) Haber aprobado mínimo tres (3) talleres;
- b) Haber realizado por lo menos dos (2) planes curriculares de proceso de capacitación para bomberos;
- c) Haber aprobado el curso de Sistema de Comando Intermedio o avanzado.

REQUISITOS DE DESEMPEÑO DE TRABAJO:

- a) Cumplir con todos los requisitos de desempeño exigidos para Instructor Nivel II;
- b) Administrar programas para el manejo de recursos de personal, instalaciones, registros e informes de instrucciones;
- c) Administrar un sistema de registro de entrenamiento dada la política y el tipo de actividad de entrenamiento que vaya a documentar;
- d) Ejercer políticas de conservación de registros;
- e) Procedimiento para comprar y seleccionar equipos, recursos disponibles de la institución y necesidades del programa educativo;
- f) Presentación de informes que reflejen metas, políticas y procedimientos;
- g) Planear, desarrollar y llevar a cabo programas completos y planes de estudio;
- h) Realizar análisis de necesidades para identificar nuevos procesos educativos necesarios para la capacitación de los Bomberos en el país;
- i) Realizar investigaciones en beneficio de los procesos educativos o de formación;
- j) Estar en capacidad de modificar un programa de estudio existente dados el programa de estudio, las características del público, los objetivos del aprendizaje, los recursos de instrucciones y los requisitos de entrenamiento.

REQUISITOS DE HABILIDADES:

- a) Cumplir con todos los requisitos de habilidades exigidos para Instructor Nivel II;
- b) Realizar selecciones de personal de Instructores dadas las calificaciones de estos y de los requisitos para la Instrucción;
- c) La evaluación, desarrollo y usos de los sistemas de información;
- d) Toma de decisiones.

CAPÍTULO XVII

De la Evaluación de las Unidades de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios

Sección 1

Evaluación de Desempeño

Artículo 66. Evaluación

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios contarán con un Comité de Evaluación de desempeño, mínimo de tres miembros, nombrados por el Consejo de Oficiales. El Comité tiene por objeto establecer las normas, criterios, técnicas y procedimientos para la evaluación de las Unidades Bomberiles de la Institución.

Parágrafo. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos aplicarán su normatividad específica de evaluación.

Artículo 67. Naturaleza de la evaluación

El Sistema de Evaluación es un proceso continuo y permanente, por medio del cual se evalúa la capacidad de la Unidad Bomberil a través de la determinación de las aptitudes profesionales del individuo, su cultura general, carácter, disciplina, autoridad, mando y demás condiciones exigidas por la Institución para desarrollar la actividad profesional con calidad y eficiencia. Los indicadores a evaluar están contenidos en las siguientes tablas:

INDICADORES DE EVALUACIÓN PARA BOMBEROS

NOMBRE: _____ FECHA: _____

INDICADOR				INDICADOR			
	S	E	D		S	E	D
1 CONDICIONES PERSONALES				2 CONDICIONES MORALES			
a) Capacidad para aplicar conocimientos y experiencias en la solución de problemas.				a) Respeto por los principios, los valores y las normas.			
b) Dominio de sí mismo.				b) Sentido de la responsabilidad.			

INDICADOR	S	E	D	INDICADOR	S	E	D
c) Capacidad para reconocer y corregir los propios errores.				c) Manejo de los bienes de la institución con honestidad y eficacia en el cargo.			
d) Fuerza de voluntad perseverancia para alcanzar sus metas.				d) Práctica fiel de la reserva profesional.			
e) Capacidad para afrontar la responsabilidad que se deriva de sus decisiones.							
f) Pulcritud, decoro y cuidado en la presentación personal.							
3- VIRTUDES BOMBERILES				4- FORMACIÓN BOMBERIL			
a) Coraje, serenidad y nobleza en los momentos adversos del ejercicio de la actividad bomberil.				a) Dominio de temas profesionales y afines expresados con fluidez y seguridad			
b) Adhesión, apoyo, compromiso y fidelidad basados en los principios que inspiran la lealtad hacia la Institución.				b) Compañerismo sincero y leal con sus superiores y subalternos y solidaridad en los momentos difíciles.			
c) Sentimiento de orgullo por todo lo que representa la institución (Símbolos, Uniformes, Insignias,)				c) Excelente aptitud para las relaciones humanas.			
5- ESPÍRITU DE SUPERACIÓN				6- DESEMPEÑO DEL CARGO			
a) Esfuerzo por corregir sus errores y superar sus propias deficiencias.				a) Conocimiento de las funciones, responsabilidades y limitaciones en el ejercicio del cargo.			
b) Esfuerzo por mejorar su preparación personal y profesional.				b) Capacidad para identificar y resolver problemas en el área de su responsabilidad.			
c) Consecución de los objetivos personales e institucionales a pesar de la limitación de los medios puestos a su alcance.				c) Capacidad para coordinar esfuerzos, voluntades y criterios en el cumplimiento de una misión específica.			
d) Esfuerzo por mejorar limitaciones físicas o intelectuales adquiridas en actos de servicio.				d) Óptimos resultados en el ejercicio de su función de control y supervisión.			

MÉTODO DE EVALUAR: S. SOBRESALIENTE 5 E. EXIGIDA 3 Y 4 D. DEFICIENTE MENOS 3

Artículo 68. *Objetivos de la evaluación*

Los objetivos de la evaluación son los siguientes:

1. Obtener y registrar información válida acerca de las aptitudes, habilidades y condiciones que se consideran esenciales para la actividad bomberil.
2. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades durante un período determinado.
3. Mantener al servicio de la institución al personal mejor calificado para el desempeño de los diferentes cargos.
4. Detectar en el personal de la institución tendencias susceptibles de orientación y aplicar los correctivos oportunos.
5. Detectar con ayuda de pruebas psicológicas o asistencia científica o profesional, tendencias o trastornos de la personalidad, que afecten el ejercicio de su actividad.
6. Lograr que el personal acepte y asimile constructiva y profesionalmente los resultados del proceso.
7. Proponer los retiros por incapacidad profesional.
8. Recomendar el retiro o continuidad en la institución del personal sometido a observación o evaluación eventual por conducta deficiente.

Artículo 69. *Utilización de la evaluación*

La evaluación se utiliza para:

1. Obtener información con fines de destinación y otorgamiento de estímulos.
2. Calificar al personal de acuerdo con sus méritos y calidades.
3. Determinar quiénes deben ser ascendidos, promovidos, aplazados o retirados.
4. Utilizarla como mecanismo de superación en el ejercicio de la actividad Bomberil.
5. Determinar en qué área de las diferentes actividades bomberiles se pueda desempeñar.

Artículo 70. *Obligación de informar*

Toda autoridad evaluadora tiene deber de informar a la unidad bomberil el modo y los medios con que se llevarán a cabo las respectivas evaluaciones.

Artículo 71. *Obligación de firmar*

El evaluado está obligado a firmar el enterado del resultado de los actos que le sean notificados por las autoridades señaladas en el artículo anterior. Si el notificado se niega a firmar el enterado, la autoridad competente deberá dejar constancia escrita y continuar con el trámite correspondiente.

Artículo 72. *Carácter y confidencialidad*

Todo documento relacionado con evaluaciones tiene el carácter de privado y confidencial excepto para los evaluadores, autoridad revisora y el evaluado.

Artículo 73. *Las autoridades evaluadoras*

Consignarán su concepto en un documento que reposará, junto con la hoja de vida, en el archivo o carpeta de cada unidad bomberil.

Artículo 74. *Períodos de evaluación*

El período de evaluación es anual y se establece para todas las unidades bomberiles del 1º de enero al 31 de diciembre del año que cursó.

Artículo 75. *Obligatoriedad*

Las autoridades evaluadoras están obligadas a evaluar en los siguientes casos:

- a) Anualmente a todas las Unidades Bomberiles;

b) Mínimo 30 días antes de la fecha en que las unidades bomberiles cumplan antigüedad para ascenso;

c) La evaluación se hará en forma eventual, si la unidad bomberil incurre en conducta reprochable o falta disciplinaria, previo proceso en el que se determine su responsabilidad, con el fin de definir su retiro de la institución;

d) Cuando desarrolle actividades o culmine capacitaciones que sean sobresalientes.

Artículo 76. *Competencia para evaluar*

Son competentes para evaluar los integrantes del Comité de Evaluación de cada Institución Bomberil.

Sección 2

Autoridades Revisoras

Artículo 77. *Denominación*

Se denomina autoridad revisora al comité conformado por el Coordinador Ejecutivo Departamental y un oficial en servicio activo, quienes serán responsables de la confrontación de las actuaciones del evaluado con la apreciación emitida por el evaluador, para garantizar el máximo grado de justicia y proteger los intereses del evaluado y de la institución.

Artículo 78. *Funciones de la autoridad revisora*

Son funciones de la autoridad revisora:

1. Modificar las evaluaciones, cuando no exista correspondencia con la hoja de vida o sean contrarias a los reglamentos.
2. Analizar las evaluaciones.
3. Comprobar que los documentos se elaboren y rindan con estricta sujeción a las normas y disposiciones del presente reglamento.
4. Resolver los reclamos relacionados con las anotaciones a la hoja de vida, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
5. Notificar de los resultados a los evaluados, por conducto de quien tenga a su cargo las funciones administrativas del Cuerpo de Bomberos.
6. Remitir directamente los documentos de evaluación dentro de los plazos reglamentarios al comité de evaluación del Cuerpo de Bomberos correspondiente.
7. Conceptuar con relación al desempeño de las autoridades evaluadoras sobre las que ejerció la función revisora.

Sección 3

Documentos de evaluación

Artículo 79. *Definición*

Los documentos de evaluación son conceptos escritos emitidos por las autoridades evaluadoras y revisoras en los que se consignan informaciones y juicios de valor acerca de las condiciones personales o profesionales de las unidades bomberiles.

Artículo 80. *Documentos del sistema de evaluación*

- Hoja de vida, y
- Otros escritos que reposan en el archivo de cada unidad.

Artículo 81. *Escala de evaluación*

La evaluación de los indicadores se hace sobre la escala alfabética siguiente:

1. "S" SOBRESALIENTE. Corresponde a un grado de desempeño y comportamiento por encima de la calidad exigida, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que el hecho sea de carácter extraordinario;
- b) Que el hecho tenga efectos reconocidos como de trascendencia institucional;
- c) Que la ocurrencia del hecho esté acreditada.

2. "E" EXIGIDA. Corresponde al desempeño profesional básico, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si en la hoja de vida no aparece anotación relativa a hechos sobresalientes o al rendimiento deficiente del evaluado, se presume que reúne las condiciones para ser calificado con "E";
- b) Se considera que quien esté evaluado con esta calificación reúne condiciones y aptitudes de idoneidad que lo capacita para el normal desempeño profesional.

3. "D" DEFICIENTE. Corresponde a un grado de desempeño o comportamiento que afecta el ejercicio de la actividad, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que el hecho constituya conducta reprochable que afecte el prestigio institucional;
- b) Las sanciones o amonestaciones reiteradas dentro del período sujeto a evaluación;
- c) Que el hecho revele marcada incompetencia profesional;
- d) La pérdida de un curso certificado por la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 82. *Concepto*

Los indicadores están constituidos por un conjunto de condiciones personales y profesionales, objeto de evaluación en los Oficiales, Suboficiales y Bomberos.

Sección 4

De los reclamos

Artículo 83. *Derecho a la información*

Todas las Unidades Bomberiles, tienen derecho a conocer las anotaciones en su hoja de vida de evaluación anual, de evaluación previa para ascenso.

Artículo 84. Causales de reclamo

Al evaluado le asiste el derecho de formular reclamos en los siguientes casos:

1. Por desacuerdo con las anotaciones, omisiones u observaciones en la hoja de vida, y que van al fólder de la unidad bomberil.

2. Por no estar de acuerdo con la evaluación anual o la que eventualmente se haga.

Artículo 85. Forma de reclamar

Cuando el evaluado está en desacuerdo con las anotaciones en la hoja de vida y que van a la carpeta de la unidad bomberil o con la evaluación, deja constancia de tal hecho, se notifica el enterado y formula el reclamo siguiendo los procedimientos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 86. Reclamo por anotaciones en la hoja de vida

Cuando el evaluado esté en desacuerdo con las anotaciones de la hoja de vida que van al fólder de la unidad bomberil, deja constancia del reclamo y por escrito dentro de las 48 horas siguientes expone las razones ante el evaluador, quien antes de 36 horas decide si modifica o no la anotación objeto del reclamo, estando facultado para practicar las pruebas que considere necesarias, para cuyo efecto se prorrogará el término para decidir en 48 horas más.

Si la anotación se mantiene en la hoja de vida, de oficio se traslada la reclamación a la autoridad revisora quien hace las averiguaciones del caso, empleando los medios que juzgue necesarios y falla definitivamente el reclamo interpuesto, antes de 20 días a la fecha de radicación.

Parágrafo. El revisor, una vez resuelto el reclamo debe consignar su decisión en la hoja de vida que va al fólder de la unidad bomberil con su firma y la notificación del evaluado.

Artículo 87. Reclamo por evaluación

El evaluado puede formular reclamo por desacuerdo con la evaluación. En este caso debe argumentar por escrito dentro de las 48 horas siguientes ante el evaluador, quien de manera motivada podrá modificar o mantener su decisión.

En el evento de que se confirme la decisión, el evaluado dentro de los 3 días siguientes interpone reclamo escrito ante el Revisor, quien falla definitivamente, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación del reclamo.

Artículo 88. Indicadores para Oficiales y Suboficiales

La evaluación de los oficiales y suboficiales se elabora con base en los siguientes indicadores:

INDICADORES DE EVALUACIÓN ANUAL OFICIALES Y SUBOFICIALES

Nombre _____

Fecha: _____

INDICADOR	S	E	D	INDICADOR	S	E	D
1. CONDICIONES PERSONALES				2. CONDICIONES MORALES			
a) Capacidad para aplicar conocimientos y experiencias en la solución de problemas.				a) Respeto por los principios, los valores y las normas.			
b) Dominio de sí mismo.				b) Sentido de la responsabilidad.			
c) Capacidad para reconocer y corregir los propios errores.				c) Manejo de los bienes de la institución con honestidad y eficacia en el cargo.			
d) Fuerza de voluntad perseverancia para alcanzar sus metas.				d) Práctica fiel de la reserva profesional.			
e) Capacidad para afrontar la responsabilidad que se deriva de sus decisiones.							
f) Pulcritud, decoro y cuidado en la presentación personal.							
3- VIRTUDES BOMBERILES				4- FORMACIÓN BOMBERIL			
a) Coraje, serenidad y nobleza en los momentos adversos del ejercicio de la actividad bomberil.				a) Dominio de temas profesionales y afines expresados con fluidez y seguridad.			
b) Adhesión, apoyo, compromiso y fidelidad basados en los principios que inspiran la lealtad hacia la Institución.				b) Compañerismo sincero y leal con sus superiores y subalternos y solidaridad en los momentos difíciles.			
c) Sentimiento de orgullo por todo lo que representa la institución (Símbolos, Uniformes, Insignias.).				c) Excelente aptitud para las relaciones humanas			
5- ESPÍRITU DE SUPERACIÓN				6- DESEMPEÑO DEL CARGO			
a) Esfuerzo por corregir sus errores y superar sus propias deficiencias.				a) Conocimiento de las funciones, responsabilidades y limitaciones en el ejercicio del cargo.			
b) Esfuerzo por mejorar su preparación personal y profesional.				b) Capacidad para identificar y resolver problemas en el área de su responsabilidad.			
c) Consecución de los objetivos personales e institucionales a pesar de la limitación de los medios puestos a su alcance.				c) Capacidad para coordinar esfuerzos, voluntades y criterios en el cumplimiento de una misión específica.			
d) Esfuerzo por mejorar limitaciones físicas o intelectuales adquiridas en actos de servicio.				d) Óptimos resultados en el ejercicio de su función de control y supervisión.			
7- CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DEL MANDO				8- CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR			
a) Madurez de criterio para ejercer el mando.							

INDICADOR	S	E	D	INDICADOR	S	E	D
b) Autoridad para el mantenimiento colectivo de la disciplina.							
c) Tacto para corregir en forma eficiente, adecuada y oportuna.							
d) Capacidad para crear y mantener la cohesión y el espíritu de cuerpo en función de objetivos Institucionales.							
9- RELACIONES CON LA COMUNIDAD				10- RELACIONES CON LAS AUTORIDADES			
a) Promoción de mecanismos o sistemas de participación ciudadana en la prevención de incendios y otras calamidades.							
b) Atención oportuna y eficiente de las iniciativas ciudadanas tendientes al mejoramiento del servicio bomberil.							
c) Buen trato al público en el ejercicio de la actividad o prestación del servicio bomberil.							

MÉTODO DE EVALUAR: S. SOBRESALIENTE 5 E. EXIGIDA 3 Y 4 D. DEFICIENTE MENOS 3

CAPÍTULO XVIII

Perfil Bomberil

Conceptos

Artículo 89. Definición.

Perfil bomberil, es el conjunto de condiciones personales, profesionales, técnicas, morales, conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y valores que debe poseer toda Unidad Bomberil, para lograr un comportamiento adecuado y un eficiente desempeño.

Artículo 90. Calidad exigida.

Es la comprobación plenamente satisfactoria, de los elementos que constituyen el perfil bomberil exigible a todo el personal de la institución.

CAPÍTULO XIX

Uniformes y Símbolos de los Cuerpos de Bomberos de Colombia

Sección I

De los Uniformes

Artículo 91. Será de obligatorio cumplimiento el uso de los uniformes para los integrantes de los cuerpos de Bomberos de Colombia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Es obligación de todos los oficiales, suboficiales y bomberos, vigilar que el personal porte las prendas de acuerdo con lo prescrito en este reglamento.

El porte del uniforme debe hacerse en forma decorosa, sobria y seria, como lo ordena la disciplina bomberil.

Las condecoraciones se utilizan sólo con los uniformes 1 y 2.

Parágrafo. Los uniformes serán iguales para todas las unidades de cada Institución Bomberil, oficiales, suboficiales y bomberos, los grados solamente estarán señalados por los distintivos colocados en las presillas y las randas en las viseras del quepis para los oficiales.

Los uniformes se catalogan así:

1. Uniforme de Parada N° 1.
2. Uniforme de Calle N° 2.
3. Uniforme de Fatiga N° 3.
4. Uniforme de Deporte N° 4
5. Uniforme de Grupos Especializados N° 5.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Bomberos reglamentará el tipo y las características del Uniforme Especializado número 5.

Parágrafo transitorio. Los Cuerpos de Bomberos contarán con un plazo de dos (2) años a partir de la expedición del presente reglamento para ajustar los cambios de los uniformes.

Artículo 92. Uniformes de Parada número 1.

a) Camisa blanca para corbata, de manga larga para clima frío y manga corta para climas cálidos, con presillas en los hombros y dos bolsillos en el pecho, con tapa;

b) Corbata color azul oscuro;

c) Cinturón de lona, color azul oscuro y chapa dorada para oficiales y plateada para suboficiales;

d) Pantalón de corte recto, con tapas en los bolsillos traseros;

e) Guerrera cruzada, tanto para hombres como para mujeres, de corte militar, con seis botones metálicos dorados para oficiales y plateados para suboficiales y bomberos;

f) Falda recta, sin bolsillos y medias veladas para las damas;

g) Los uniformes serán de color azul oscuro;

h) Zapatos de charol brillante color negro, de amarrar para los hombres y lisos de medio tacón para las damas;

i) Quepis para hombres, de paño, de color azul, con visera forrada, con randa y carrilera dorada para oficiales y gris para suboficiales y bomberos, estilo francés para damas, ambos con el escudo universal de bomberos en la parte superior y al frente, en metal dorado;

j) Escudo propio de cada Cuerpo de Bomberos bordado en la manga del lado izquierdo y escudo de Bomberos de Colombia bordado en la manga del lado derecho;

k) Insignias del grado, metálicas, en las presillas de la guerrera;

l) Las venteras de las condecoraciones se colocarán del lado izquierdo de la guerrera y sobre la tapa del bolsillo, según el reglamento, del lado derecho se colocarán los distintivos de cursos especiales avanzados y escudos recibidos;

m) En las solapas se colocará el distintivo universal de bomberos;

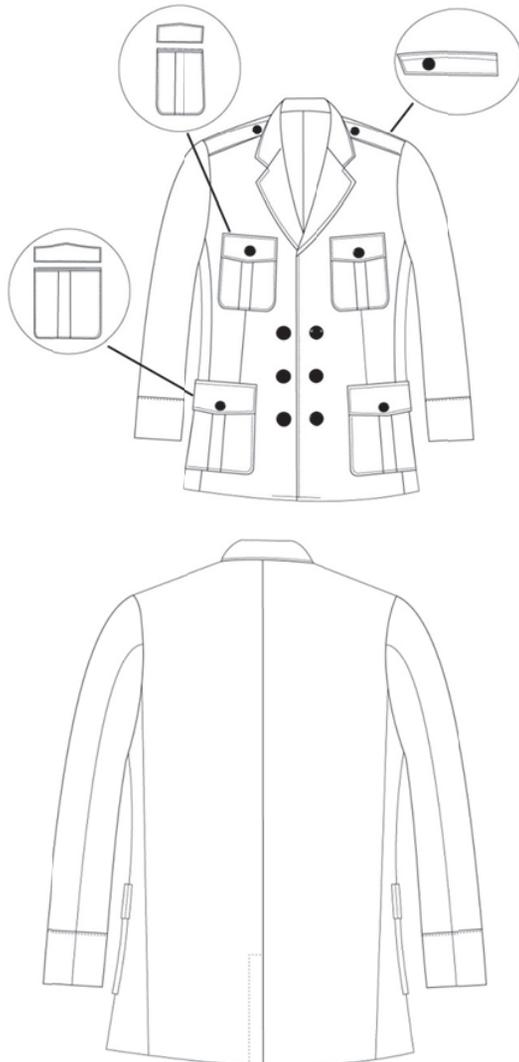
n) Las damas utilizarán el cabello recogido con malla.

GUERRERA

1. Tela gabardina para clima frío y lanilla para clima cálido y caliente, compuesta de delanteros, espaldas, mangas y cuellos, faldones abierto atrás de 25 cm a 30 cm de largo de talla hacia abajo, cuatro (4) bolsillos, dos (2) de parche a la altura del pecho con pliegue vertical de 2 cm de ancho, tapa de 5.5 cm por 13.5 cm de largo sin punta, en el centro debe llevar el botón cosido a la tapa al bolsillo, el cual es de 1.5 cm color dorado y dos en los faldones en posición horizontal.

2. Dos bolsillos abajo simulados con tapas (no en forma de parche) rectos (sin puntas) de 5.5 cm de ancho por 16.5 cm de largo y botón dorado con grabado del Escudo Universal Bomberil, cosido en la parte central de la tapa. Presillas del mismo material y un bolsillo interior en el costado izquierdo. Solapa de 8 cm y cuello de 4 cm.

3. Cruzada en la parte delantera con botones color dorado para Oficiales o plateado para Suboficiales y Bomberos, repartidos proporcionalmente debiendo quedar el último a la altura del talle. Las presillas sobre los hombros de 12 cm de largo por 4 cm de ancho sin ojal y botón de 1.5 cm de diámetro color dorado cosido a la presilla en la parte del lado que da al cuello.



Artículo 93. *Uniforme de Calle número 2.*

a) Pantalón azul oscuro de corte recto, con tapas en los bolsillos traseros;

b) Camisa blanca para corbata, de manga larga para clima frío y manga corta para climas cálidos;

c) Falda en línea A, color azul oscuro. (Damas);

d) Camisilla en "T" de hilo color blanco;

e) Las insignias del grado, bordadas sobre parches azules, se colocarán en las presillas de la camisa;

f) Cinturón en lona para pantalón, color azul oscuro, chapa dorada para Oficiales y plateada para Suboficiales y Bomberos;

g) Calcetines color negro. (Varones);

h) Medias veladas color piel. (Damas);

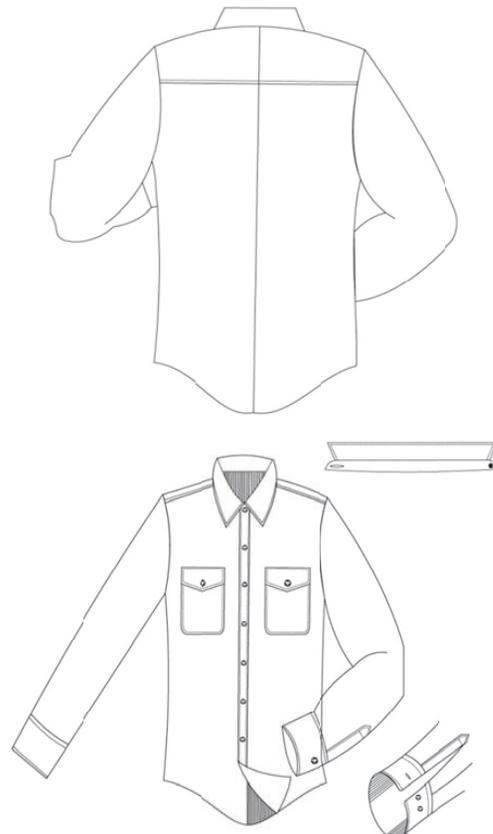
i) Zapatos de amarrar en charol, color negro. (Varones);

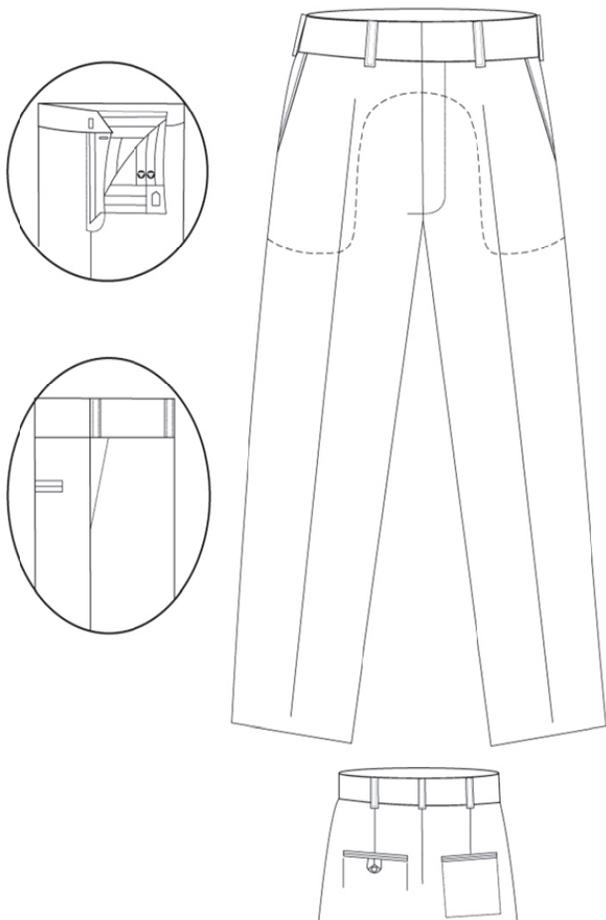
j) Zapatos en cuero brillante, color negro, tacón 5½ cm (Damas);

k) Chaco en paño color azul oscuro. (Varones y Damas);

l) Condecoraciones según el acto o reglamento;

m) Distintivos: De la institución en la manga izquierda y del Sistema en la manga derecha.





Artículo 94. Uniforme de Trabajo número 3.

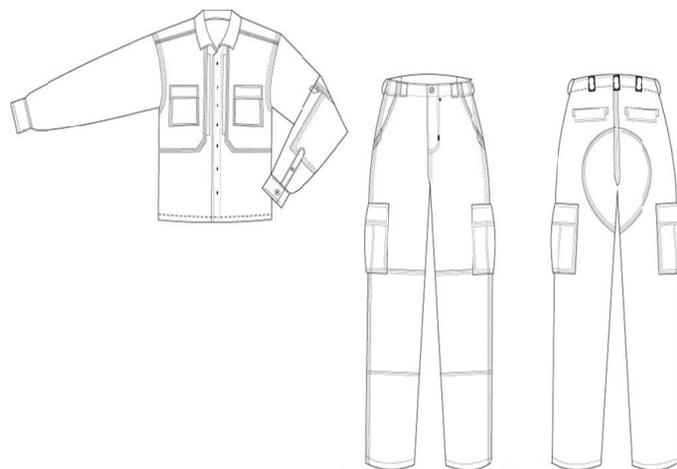
Se fija para todo el personal y de estricto cumplimiento, sin distinción de rango o sexo, uniforme de dos piezas (camisa y pantalón) y, que deberán usar para la atención de gestión del riesgo contra incendios, los preparativos y rescate de todas sus modalidades y la atención de materiales peligrosos con las siguientes especificaciones:

- a) Camisa tipo naval americano color azul oscuro (azul navy) para uso diario, manga larga;
- b) Pantalón tipo naval americano color azul oscuro (azul navy) con bolsillos normales y laterales sobrepuestos con tapa, y cremallera;
- c) Goliata de dril de color azul oscuro (azul navy), el escudo universal de bomberos bordado en el frente;
- d) Camisilla de hilo en T, color azul;
- e) Tarjetero (cinta de identificación) en tela azul, letras amarillas (grado en la parte superior y nombre y apellido en la inferior), cosido sobre el bolsillo derecho de la parte alta de la camisa, de 14 cm de largo y 3 cm de ancho;
- f) Botas media caña, color negro (tipo militar) con cremallera externa;
- g) El Escudo de Bomberos de Colombia debe ir bordado en la manga derecha de la camisa;
- h) El escudo de la institución en la manga izquierda de la camisa;
- i) Se debe bordar o estampar en la parte de atrás de la camisa las palabras BOMBEROS COLOMBIA, en color amarillo y en color negro cuando la camisa es amarilla para grupos forestales;
- j) En la ropa de trabajo no se deben portar elementos que puedan ser causa de accidentes (ej. bolígrafos, insignias de material metálico, etc.);
- k) Con el Uniforme de Trabajo N° 3 se debe usar únicamente la goliata o casco;
- l) Para incendios estructurales se usará el Casco tipo Bombero con el escudo de cada institución en la parte frontal del mismo y bandas reflectivas laterales y posteriores;
- m) Cinturón o reata de servicio pesado, de lona negra, con hebillas de seguridad.

Parágrafo 1°. El uniforme de fatiga y los elementos de protección personal para dotación de los bomberos aeronáuticos deben cumplir con estándares internacionales aplicables a esta actividad y deben ser certificados por laboratorios en cumplimiento de las normas NIOSH o NFPA o Estándares Europeos EN, de manera que se garantice la protección personal de los Bomberos Aeronáuticos contra los riesgos asociados a la actividad.

Parágrafo 2°. En los territorios donde se presenten conflictos de orden público, podrán los bomberos optar por utilizar el Uniforme N° 3 en color rojo durante la atención de incidentes.

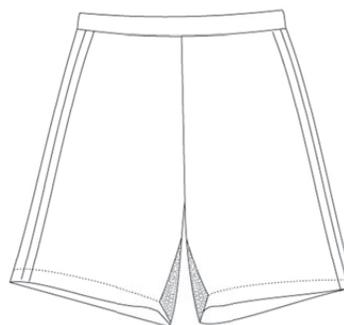
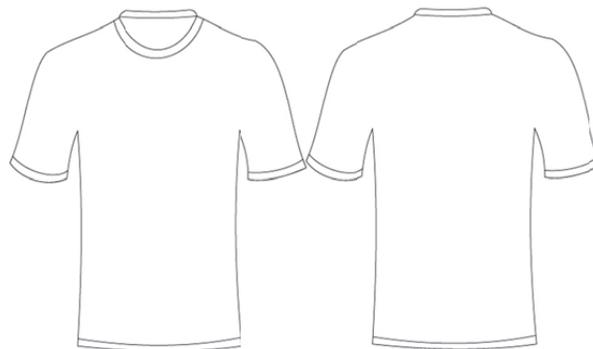
Parágrafo 3°. La Dirección Nacional de Bomberos reglamentará las características y calidad de la tela para este uniforme.



Artículo 95. Uniforme de Deporte número 4.

Las actividades deportivas que generen los Cuerpos de Bomberos o en las que participe por inscripción deberán realizarse con un uniforme que identifique la Institución y tendrá los siguientes lineamientos:

- a) Camisa color blanca;
- b) Pantalón color azul oscuro;
- c) Medias Blancas;
- d) Zapatos deportivos acorde a la modalidad o deporte a practicar.



Artículo 96. Prohibiciones.

Queda prohibido a todo el personal de los Cuerpos de Bomberos:

- a) Modificar los uniformes, insignias y distintivos establecidos por este reglamento;
- b) El personal que se encuentre suspendido por la institución, por faltas determinadas en los reglamentos disciplinarios no puede usar ningún tipo de uniforme;
- c) El personal de bomberos que se encuentre uniformado no puede usar joyas, insignias, distintivos y otros elementos u objetos diferentes a los establecidos en este reglamento;

d) Usar prendas, uniformes o insignias que no corresponda o a las que no se tiene derecho;

e) Donar o facilitar, en calidad de préstamo, uniformes o prendas bomberiles, así se encuentren en mal estado, debiéndose reintegrar al almacén de la institución;

f) Portar el cubrecabeza dentro de los recintos cerrados;

g) Permitir el uso de cualquier elemento del uniforme a personas particulares;

h) Asistir con el uniforme a sitios públicos con fines distintos a los del servicio.

Parágrafo. Los uniformes de bomberos, sus insignias, portaplacas y la licencia son de uso privativo de la entidad Bomberil, y solo podrá hacer uso de ellos quien acredite la calidad de Bombero.

Sección II

De los Símbolos

Himno de los Bomberos de Colombia

Artículo 97. Todos los Cuerpos de Bomberos en Colombia adoptarán y entonarán el Himno del Bombero, en todos los actos que se realicen por parte de los Órganos de los Bomberos de Colombia y de cada institución, cuya letra y composición es del Capitán Ricardo Nieto.

Se divulgará a todas las personas integrantes de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, voluntarios y aeronáuticos y a través de toda Colombia.

Artículo 98. *Himno de los Bomberos de Colombia.*

Himno al Bombero

Estrofa I

Abridnos el paso, sonó la sirena.
Con lenguas de fuego nos llama el deber,
El rostro tranquilo y el alma serena
La vida ofrendamos con hondo placer.

Estrofa II

Las llamas extienden sus fúnebres alas;
Se escuchan lamentos de angustia y dolor.

¡Arriba bomberos! Tended las escalas, Qué importa la vida si queda el honor.

Estrofa III

Tenemos por lema servir a los hombres;
Cumplamos gustosos la noble misión,
En medio de llamas se ven nuestros nombres
Al pie del escudo de la abnegación.

Coro

Abridnos el paso, sonó la sirena.
Con lenguas de fuego nos llama el deber,
El rostro tranquilo y el alma serena
La vida ofrendamos con hondo placer.

Estrofa IV

Jamás nos detienen peligros ni horrores,
Si nobles mandatos debemos cumplir,
Y somos felices quitando dolores,
Al ver que por otros debemos morir.

Estrofa V

El agua que salta gentil,
es hermana de todo bombero su hermana mayor,
con ella volvemos al son de la diana
y en ella hemos puesto la fe y el honor.

COMPOSITOR CAPITÁN HONORARIO RICARDO NIETO (Q.E.P.D.)

Día del Bombero Colombiano

Artículo 99. El Día Nacional del Bombero, será el día 11 de noviembre de conformidad con el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que cada Institución conmemore su propio aniversario.

Escudo de los Bomberos de Colombia

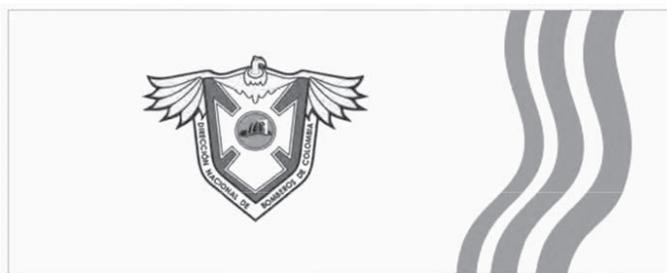
Artículo 100. El escudo está diseñado sobre un blasón heráldico. El centro del escudo va en fundición perpetua consagrando el color rojo de la misionalidad fundamental de bomberos y un pitón de oro sobrepuesto de un casco de bomberos color negro, orlando hacia alrededor la cruz de malta en color blanco dentro de un fondo de azul, al pie de este blasón dos hachas entrelazadas que simbolizan la labor perpetua de los bomberos del país; de arriba hacia abajo atravesando el camino del espíritu bomberil se encuentra la escalera como la meta a seguir y el destino de todos los bomberos de Colombia, todo este nivel en color blanco simbolizando la lucha del agua sobre el fuego; rematando el blasón del escudo dos colores: rojo y dorado, el primero limitando de una manera emblemática el control del fuego y el segundo simbolizando el sello permanente del ave fénix.



Parágrafo. No se podrá realizar ninguna modificación, adulteración en insertar el nombre del departamento y municipio al "ESCUDO DE BOMBEROS DE COLOMBIA".

Bandera de los Bomberos de Colombia

Artículo 101. La bandera es de fondo color blanco con llamas rojas y en el centro del área blanca va el Escudo Nacional de Bomberos. El blanco representa el agua y el rojo el fuego, que representa el poder del agua sobre el fuego.



Artículo 102. Los Cuerpos de Bomberos en Colombia adoptarán la bandera reglamentada en sus correspondientes Instituciones.

Patrono de los Bomberos de Colombia

Artículo 103. Los bomberos de Colombia reconocen como su santo patrono a San Florián, quien fue un funcionario romano, que fue condenado a muerte a causa de su fe; San Florián enseña que la determinación elimina las dudas que obstruyen el camino de la virtud. Se le invoca como protección a los bomberos, especialmente en las inundaciones y los incendios. Su festividad se celebra el 4 de mayo. Se le representa como un soldado con lanza y bandera. Entre sus atributos, la palma del martirio, la piedra de molino que le atan al cuello para ahogarle y un balde con agua para apagar los incendios.



CAPÍTULO XX

De las Insignias y Condecoraciones

Artículo 104. Denomínese insignias y condecoraciones a los signos distintivos e incentivos con los cuales se distinguen a miembros de la institución bomberil, bien sea por mérito o antigüedad en el servicio activo, o a personas naturales o jurídicas que con su esfuerzo y gestión apoyen la labor de los Bomberos de Colombia.

Artículo 105. *Insignias.*

Teniendo en cuenta los rangos de los Cuerpos de Bomberos, las diferentes unidades se identificarán así:

El Comandante como identificación de su cargo utilizará cinco (5) pitones dorados cruzados formando una estrella y de acuerdo al grado que ostente se utilizarán de la siguiente manera:

Comandante con grado de Oficial Cinco (5) pitones dorados sobre un círculo de color rojo, alrededor de este dos anillos de color dorado, uno sobre otro, y sobre estos un cordón dorado.



Comandante con grado de Suboficial Cinco (5) pitones dorados sobre un círculo de color gris, alrededor de este dos anillos de color dorado, uno sobre otro.



El Subcomandante como identificación de su cargo utilizará cuatro (4) pitones dorados cruzados formando una estrella y de acuerdo al grado que ostente se utilizarán de la siguiente manera:

Subcomandante con grado de Oficial Cuatro (4) pitones dorados sobre un círculo de color rojo, alrededor de este dos anillos de color dorado, uno sobre otro, y sobre estos un cordón dorado.



Comandante con grado de Suboficial Cuatro (4) pitones dorados sobre un círculo de color gris, alrededor de este dos anillos de color dorado, uno sobre otro.



Las presillas se portarán en los uniformes de dos piezas de la siguiente manera:

Oficiales

Presillas de color negro y los distintivos estarán bordados en color oro.

Capitán: usa tres (3) pitones dorados, sobre un rectángulo azul



Teniente: usa dos (2) pitones dorados, sobre un rectángulo azul.



Subteniente: usa un (1) pitón dorado, sobre un rectángulo azul.



Suboficiales

Presillas de color negro y los distintivos estarán bordados en color rojo.

Sargento: usa un (1) triángulo y dos (2) barras de color rojo.



Cabo: usa un (1) triángulo y una (1) barra de color rojo.



Bomberos

Presillas negras con los distintivos bordados en color rojo y la universal del bombero.

A cada lado del cuello de la camisa se ubicarán dos botones bordados que identificarán así:

Oficial



Suboficial



CAPÍTULO XXI

Condecoraciones, Medallas y Sistema de Identificación de la Dirección Nacional de Bomberos

Sección I

Objetivo y Alcance

Artículo 106. **Objetivo.**

El presente capítulo tiene por objeto regular el otorgamiento, promoción y uso de condecoraciones, medallas y sistema de identificación que regirán a los Bomberos de Colombia.

Artículo 107. *Alcance.*

El propósito que se persigue al conferir las Condecoraciones y Medallas de los Bomberos de Colombia por parte de las Delegaciones Departamentales, Distrital y de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos Oficiales del país, es el de honrar públicamente a sus unidades y personas naturales o jurídicas que se destaquen por sus servicios extraordinarios, actos de indiscutible valor y heroísmo, virtudes excepcionales y consagración al trabajo, entre otros.

Sección II

De las Condecoraciones y Medallas. Orden Nacional del Fuego

Artículo 108. *Orden Nacional del Fuego.*

Se establece para exaltar las virtudes Bomberiles, la consagración al trabajo, los actos de indiscutible valor y heroísmo, la antigüedad, la perseverancia y los eminentes servicios que prestan personas naturales o jurídicas a los Bomberos de Colombia.

Es la más alta distinción que en memoria de los Bomberos del país concede la Junta Nacional de Bomberos a sus servidores más meritorios. El otorgamiento de esta alta distinción debe hacerse con profundo sentido patriótico acorde con las tradiciones Bomberiles.



Artículo 109. *Requisitos.*

Son requisitos necesarios para el otorgamiento de la Condecoración, Orden Nacional del Fuego:

- No haber sido sancionado disciplinariamente;
- Haber prestado extraordinarios servicios a los Bomberos de Colombia y al país reuniendo condiciones morales, profesionales y personales ejemplares.

Parágrafo. La condecoración podrá conferirse en forma póstuma a quienes fallezcan en el servicio por causas y razón del mismo; en defensa de los desamparados e inocentes o durante el desarrollo de una acción o labor digna de exaltación.

Artículo 110. *Otorgamiento e imposición.*

El Orden Nacional del Fuego se confiere por resolución de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y por una sola vez a la unidad bomberil. Su imposición se hará en sesión solemne de acuerdo con las normas de este reglamento y en concordancia con el protocolo, el ceremonial oficial, diplomático y militar.

En la sesión de condecoración el representante de la Junta Nacional de Bomberos, al imponer la distinción deberá expresar: "En nombre de la Memoria de los Bomberos de Colombia, la Junta Nacional os confiere la Orden Nacional del Fuego en el grado de...".

Artículo 111. *Grados.*

La "Orden Nacional del Fuego" constará de tres (3) grados:

1. La Gran Cruz: Podrá concederse a Ministros de Estado; Miembros de la Junta Nacional de Bomberos; Capitanes de Bomberos o sus equivalencias en Aeronáuticos; Generales, Mayores y Brigadieres Generales del Ejército o su equivalencia en la Armada, Fuerza Aérea y Policía; Cardenales y Arzobispos Colombianos, Embajadores; Congresistas, Delegaciones Departamentales, Agencias de Cooperación Internacional y Cuerpos de Bomberos con más de cincuenta años de servicio, así como a extranjeros cuya categoría equivalga a las ya citadas.

Parágrafo. La Gran Cruz Extraordinaria podrá concederse exclusivamente al Presidente de la República.

2. La Cruz de Comendador: Podrá concederse a Gobernadores de Departamento, Alcaldes Distritales y Municipales, Diputados y Concejales, Obispos, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores del Ejército o sus equivalencias en la Armada, Fuerza Aérea y Policía; Tenientes y Subtenientes de Bomberos o sus equivalencias en Aeronáuticos.

Cuerpos de Bomberos con más de veinticinco años de servicio, así como a extranjeros cuya categoría equivalga a las ya citadas.

3. La Cruz de Caballero: Podrá concederse a Secretarios de Despacho, Agregados a Embajadas, Sacerdotes; Capitanes de Ejército o sus equivalencias en Armada, Fuerza Aérea y Policía; Suboficiales y Bomberos o sus equivalencias en Aeronáuticos; Cuerpos de Bomberos con más de quince años de servicio, así como a extranjeros cuya categoría equivalga a las ya citadas.

Artículo 112. *Orden del Día.*

La ceremonia de imposición de Distinciones, tendrá el siguiente Orden del Día:

- Himno Nacional de la República.
- Himno de los Bomberos de Colombia.
- Lectura de la Resolución de Honores.
- Imposición de la Condecoración.
- Agradecimientos del Homenajeado.

6. Marcha Final.

Artículo 113. *Diplomas.*

Los diplomas que acreditan la concesión de la condecoración llevarán reproducido, en el centro de la margen superior, el adverso de la insignia de la Orden y estarán elaborados en pergamino cuero de 40 x 28 centímetros de longitud; deben contener el número de la resolución, la fecha de expedición y los considerandos que a juicio de la Junta merezcan destacarse. Los diplomas estarán firmados por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos y el Director General de los Bomberos de Colombia.

Artículo 114. *Características de las insignias.*

Las insignias tendrán los siguientes diseños y características:

1. La Gran Cruz. Será una cucarda estrellada convexa enchapada en oro con ocho brazos radiados cuyo diámetro será de 81 milímetros y en el centro superpuesta la cruz de malta con baño de oro adornada con laureles entrelazados, esmaltada en color rojo alojando el escudo troquelado de la Orden Nacional del Fuego en color dorado. En el reverso de la joya irá la inscripción "GRAN CRUZ".

2. La Cruz de Comendador. La Cruz de Malta adornada con laureles entrelazados cuyo diámetro será de 53 milímetros y brazos bifurcados en baño de plata brillante esmaltada en color rojo, alojando el escudo troquelado en color plateado la Orden Nacional del Fuego. Va sostenida al cuello de una cinta con los colores de la Bandera Nacional de 55 centímetros de longitud. En el reverso de la joya irá la inscripción "CRUZ DE COMENDADOR".

3. La Cruz de Caballero. La Cruz de Malta adornada con laureles entrelazados cuyo diámetro será de 53 milímetros y brazos bifurcados en baño de plata antigua esmaltada en color rojo, alojando el escudo troquelado en color de plata antigua de la Orden Nacional del Fuego, sostenida en el pecho por una cinta de 40 milímetros de ancho con los colores de la Bandera Nacional. En el reverso de la joya irá la inscripción "CRUZ DE CABALLERO".

Artículo 115. *Porte de las insignias.*

La insignia de la "Orden Nacional del Fuego" tiene para los Bomberos precedencia sobre cualquier otra.

La insignia de la Gran Cruz deberá ser la primera de derecha a izquierda en la cintura.

La insignia de Cruz de Caballero, así como las miniaturas, de cualquier grado, deberán ocupar siempre el primer lugar, de derecha a izquierda sobre el pecho.

La insignia de Cruz de Comendador, con el frac o gala, deberá de ser la única y no podrá llevarse a un mismo tiempo con otras de igual grado.

Los Bomberos las ostentarán en el uniforme de parada o de calle por medio de una venera con los colores de la cinta, en el grado correspondiente, cuidando de que sea siempre la primera de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba en el bolsillo izquierdo del pecho, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente a cada grado.

"Medalla José Joaquín Salas Lezaca"

Artículo 116. *Medalla José Joaquín Salas Lezaca.*

Créase esta altísima distinción otorgada por la Delegación Nacional de Bomberos a personas naturales y jurídicas que le sirvan ejemplarmente a los bomberos del país, galardón meritorio que en memoria de los 32 delegados departamentales de bomberos es concedida por actos de indiscutible arrojo a la misionalidad que representan los bomberos de Colombia.



Artículo 117. *Otorgamiento e imposición.*

La Medalla José Joaquín Salas Lezaca se confiere por resolución de la Delegación Nacional de Bomberos de Colombia y por una sola vez como categoría única. Su imposición se hará en sesión solemne de acuerdo con las normas de este reglamento y en la plenaria en la reunión ordinaria de la Delegación Nacional de Bomberos.

Artículo 118. *Diplomas.*

Los diplomas que acreditan la concesión de la Medalla José Joaquín Salas Lezaca llevarán reproducido, en el centro de la margen superior, el adverso de la insignia de la medalla y estarán elaborados en pergamino cuero de 40 x 28 centímetros de longitud; deben contener el número del acta, la fecha de expedición y los considerandos que a juicio de la Delegación Nacional de Bomberos merezcan destacarse. Los diplomas estarán firmados por el Presidente de la Delegación Nacional de Bomberos y el secretario técnico.

Artículo 119. *Características de la joya.*

La joya será acuñada en plata antigua en una cruz de malta esmaltada en color rojo de 40 milímetros de diámetro por 2,7 milímetros de espesor troquelada en el centro irá la esfinge de San Florián patrono de los bomberos del mundo, al reverso de cada joya irá el nombre "Medalla José Joaquín Salas Lezaca".

Portará gancho pectoral fundido en metal dorado con una cinta de 40 milímetros de ancho de color del tricolor nacional, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Orden al Mérito de Bomberos

Artículo 120. *Orden al Mérito de Bomberos.*

Es la Condecoración que otorgan las Delegaciones Departamentales y Distritales de Bomberos, inspirada a premiar los esfuerzos extraordinarios, los actos de indiscutible valor, heroísmo y la entrega ilimitada a la labor Bomberil de los Cuerpos de Bomberos, fundadores, unidades de Bomberos en sus diferentes grados y, las personas naturales o jurídicas, que le sirvan ejemplarmente a las Delegaciones destacándose en el cumplimiento de los deberes cívicos y tareas impuestas en el campo institucional.

Artículo 121. *Grados.*

La Orden al Mérito de Bomberos constará de los siguientes grados:

1. Gran Cruz Oro: Podrá concederse a Ministros de Estado, Miembros de la Junta Nacional, Departamental o Distrital de Bomberos, Capitanes de Bomberos o sus equivalencias en Aeronáuticos, Generales, Mayores y Brigadieres Generales del Ejército o su equivalencia en la Armada, Fuerza Aérea y Policía, Cardenales y Arzobispos Colombianos, Embajadores, Congresistas, Delegaciones Departamentales, Agencias de Cooperación internacional y Cuerpos de Bomberos con más de cincuenta años de servicio, así como a extranjeros cuya categoría equivalga a las ya citadas.

2. Cruz de Comendador Plata: Podrá concederse a Gobernadores de Departamento, Alcaldes Municipales, Diputados y Concejales, Obispos, Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores del Ejército o sus equivalencias en la Armada, Fuerza Aérea y Policía; Tenientes y Subtenientes de Bomberos o sus equivalencias en Aeronáuticos; Cuerpos de Bomberos con más de veinticinco años de servicio, así como a extranjeros cuya categoría equivalga a las ya citadas.

3. Cruz de Caballero Bronce: Podrá concederse a Secretarios de Despacho, Agregados a Embajadas, Sacerdotes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes de Ejército o sus equivalencias en Armada, Fuerza Aérea y Policía; Suboficiales y Bomberos o sus equivalencias en Aeronáuticos, Cuerpos de Bomberos con más de quince años de servicio, así como a extranjeros cuya categoría equivalga a las ya citadas.

Artículo 122. *Otorgamiento e imposición.*

Se conferirá, por una sola vez, por resolución de la Junta Departamental de Bomberos. Debe contener la fecha de expedición y los considerandos que a juicio de la Junta merezcan destacarse. Su imposición se hará en sesión solemne de acuerdo con las normas de este reglamento y en concordancia con el protocolo oficial o militar según sea el caso. Los originales de la resolución de otorgamiento reposarán en la Delegación Departamental o Distrital correspondiente.

Artículo 123. *Diplomas.*

Los diplomas que acreditan las distinciones, tendrán las siguientes características: Pergamino de 30 x 20 centímetros de longitud, llevarán reproducido en el centro del margen superior el adverso del escudo universal de Bomberos con el nombre de la delegación respectiva, y estarán firmados por el Delegado y el Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos.

Artículo 124. *Las insignias.*

Todas las joyas serán acuñadas en metales nobles y tendrán las siguientes características: Cruz de Malta esmaltada en blanco y rojo de 40 milímetros de diámetro por 2,7 milímetros de espesor con el escudo universal de Bomberos troquelado en el centro alojando el nombre de la Delegación Departamental a que corresponda, al reverso de cada joya irá la inscripción "Cruz al Mérito de Bomberos" GRAN CRUZ para la de oro, CRUZ DE COMENDADOR para la de plata y CRUZ DE CABALLERO para la de bronce.

Portarán gancho pectoral fundido en el metal correspondiente, sostenido con una cinta de 40 milímetros de ancho con los colores de la bandera de los Bomberos de Colombia blanco y rojo respectivamente, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Sección III

Distinciones de los Cuerpos de Bomberos

Artículo 125. *Medallas otorgadas por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos.*

Los Cuerpos de Bomberos podrán otorgar las medallas señaladas en el artículo 126 del presente reglamento destinadas a honrar públicamente a sus integrantes y personal ajeno a ellos, que se destaquen por actos de valor y servicios distinguidos, virtudes Bomberiles, antigüedad y profesionales de carácter excepcional; consagración al trabajo o entrega ilimitada a las instituciones y en servicios extraordinarios al conjunto de estos o a cualquiera de sus componentes.

Teniendo en cuenta el Escudo Universal de Bomberos y la Cruz de Malta como marco general de referencia, la heráldica y colores universales de las instituciones de Bomberos, al reverso de cada joya debe inscribirse el nombre de la institución bomberil y el nombre de la medalla respectiva, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Artículo 126. *Clases de distinciones.*

Se otorgarán las siguientes distinciones:

1. Medalla al Valor.
2. Medalla al Mérito.

3. Medalla al Honor.

4. Medalla a los Servicios Distinguidos.

5. Medalla por Tiempo de Servicios.

6. Medalla al Mérito Académico.

Artículo 127. *Otorgamiento e imposición.*

Se conferirá por una sola vez, por resolución del Consejo de Oficiales, o actos administrativos por funcionario competente del sector oficial (Bomberos Oficiales y Aeronáuticos). Debe contener la fecha de expedición y los considerandos que a juicio de la Junta merezcan destacarse. Su imposición se hará en sesión solemne.

Artículo 128. *Medalla al valor.*

Está destinada a exaltar a los miembros de los Cuerpos de Bomberos que hayan realizado acciones consideradas de altísimo valor y heroísmo.

Parágrafo. *Características.* Cruz de Malta de 40 milímetros de diámetro por 2,7 milímetros de espesor en acabado de plata brillante alojando en el centro el escudo universal de Bomberos, esmaltada en color blanco, al reverso de la joya ira la inscripción "Medalla al Valor" y el nombre del cuerpo de Bomberos respectivo, ira al pecho sostenida con una cinta de 40 milímetros de ancho de color blanco y rojo respectivamente, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Artículo 129. *Medalla al mérito.*

Creada y establecida como la máxima distinción que otorgan los Cuerpos de Bomberos por virtudes excepcionales consagrada para premiar y estimular a las unidades de Bomberos que hayan sobresalido por su espíritu Bomberil, compañerismo, rendimiento en la entidad y en el desarrollo de tareas impuestas en el campo institucional.

Parágrafo. *Características.* Cruz de Malta de 40 milímetros de diámetro por 2,7 milímetros de espesor en acabado dorado alojando en el centro el escudo universal de Bomberos, esmaltada en color rojo al reverso de la joya ira la inscripción "Medalla al Mérito" y el nombre del Cuerpo de Bomberos respectivo, ira al pecho sostenida con una cinta de 40 milímetros de ancho de color blanco y rojo respectivamente, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Artículo 130. *Medalla al honor.*

Podrá otorgarse a unidades bomberiles, personas naturales o jurídicas que le sirvan ejemplarmente a los Cuerpos de Bomberos y que al juicio del Consejo de Oficiales o actos administrativos por funcionario competente del sector oficial (Bomberos Oficiales y Aeronáuticos) se propenda por mejorar significativamente la imagen de las instituciones Bomberiles ante la opinión pública o ejecutando extraordinaria gestión en favor de las mismas.

Parágrafo. *Características.* Una Cruz de Malta de 40 milímetros de diámetro por 2,7 milímetros de espesor en acabado de plata antigua alojando en el centro el escudo universal de Bomberos, esmaltada en color rojo y blanco al reverso de la joya ira la inscripción "Medalla al Honor" y el nombre del cuerpo de Bomberos respectivo, ira al pecho sostenida con una cinta de 40 milímetros de ancho de color rojo y blanco respectivamente, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Artículo 131. *Medalla de servicios distinguidos.*

Creada para estimular y premiar al personal activo de los Cuerpos de Bomberos, personas naturales o jurídicas que sobresalgan por su dedicación en operaciones contra el fuego o en dispositivos especiales de búsqueda y rescate e incidentes con materiales peligrosos.

Parágrafo. *Características.* Una Cruz de Malta de 40 milímetros de diámetro por 2,7 milímetros de espesor en acabado dorado alojando en el centro el escudo universal de Bomberos, al reverso de la joya ira la inscripción "Medalla de Servicios Distinguidos" y el nombre del cuerpo de Bomberos respectivo, ira al pecho sostenida con una cinta de 40 milímetros de ancho de color blanco con dos franjas rojas de 5 milímetros cada una, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Artículo 132. *Medalla por tiempo de servicio.*

Establecida como reconocimiento al tiempo de servicio continuo de unidades activas prestado por oficiales, suboficiales, Bomberos y adjuntos a los Cuerpos de Bomberos con un umbral mínimo de servicio de cinco años en adelante.

Parágrafo. *Características.* Consiste en una venera de 40 milímetros de largo por 10 milímetros de ancho en acabado dorado de color rojo, blanco y negro respectivamente, alojando en el centro el tiempo de servicio en números dorados 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio.

Artículo 133. *Medalla al mérito académico.*

Su propósito es el de estimular y premiar a las Unidades de Bomberos por su consagración al estudio o por haber ocupado los primeros puestos en las academias de formación, en cursos de capacitación y a quienes obtengan reconocimiento como instructores.

Parágrafo. *Características.* Consiste en una Cruz de Malta de 40 milímetros de diámetro por 2,7 milímetros de espesor en acabado de bronce y esmaltada en color amarillo alojando en el centro el escudo universal de Bomberos al reverso de la joya ira la inscripción "Medalla al Mérito Académico" y el nombre del cuerpo de Bomberos respectivo, ira al pecho sostenida con una cinta de 40 milímetros de ancho de color blanco y amarillo respectivamente, cada juego constará de la joya, la réplica en miniatura y la venera correspondiente.

Artículo 134. *Diplomas.*

Los diplomas que acrediten el otorgamiento de las respectivas medallas tendrán las siguientes características: Cartulina o pergamino de 30 x 20 centímetros de longitud, llevarán reproducidos en el centro de la margen superior el escudo de cada Cuerpo de Bomberos o de la insignia correspondiente, la fecha de expedición y el número del acta del Consejo de Oficiales en la cual fue otorgada así como estará firmado por el Comandante, el Presidente y el Secretario del Consejo de oficiales o actos administrativos por funcionario competente del sector oficial (Bomberos Oficiales y Aeronáuticos).

Artículo 135. *Parte y uso de las distinciones.*

Las Unidades de Bomberos podrán usar las veneras de condecoraciones o medallas recibidas en las instituciones de Bomberos u otorgadas por entidades civiles o militares previa presentación de la resolución o diploma en la cual se acredite su otorgamiento ante el respectivo Comandante del Cuerpo de Bomberos al que pertenezca la Unidad Bomberil.

Sección IV

De los Sistemas de Identificación

Identificación de los Bomberos de Colombia

Artículo 136. *Placas.*

La finalidad de la placa es la de identificar las Unidades Bomberiles y sus grados, se catalogan como un sistema de identificación universal que representa la personalidad de una fraternidad dedicada al servicio de la humanidad.

Estos blasones tienen que acuñarse en metales nobles, conforme a lo regulado en el presente Reglamento, con los símbolos que representan el equilibrio y la razón de ser reconocidos mundialmente, como son la Cruz de Malta que representa el balance y la armonía del servicio teniendo en cuenta los principios de libertad, igualdad y fraternidad, y el escudo que acorde con el Reglamento General, Administrativo, Operativo y Técnico de los Bomberos de Colombia, está compuesto por el casco, la escalera y las hachas como herramientas de la lucha contra el fuego conocidas universalmente, portando en el fondo el color amarillo y rojo respectivamente.

Parágrafo. Por ningún motivo se podrán elaborar placas para distinguir cargos de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 137. *Placas de identificación oficiales.*

Está compuesta por un blasón en metal fundido de siete (7) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de ancho, teniendo como espesor 2.5 milímetros, en terminado primario de plata brillante y recubierta con baño de oro de 24 quilates con una película de resina que debe perdurar su acabado, el troquel encarnará el grabado del diseño del escudo de los bomberos de Colombia con su respectivo número de identificación correspondiente a la licencia de bombero estructural, manteniendo su peso balanceado para portarla tanto en los diferentes uniformes como en el portaplacas de cintura o cuello, el acabado en dorado es exclusivo para Oficiales de Bomberos, tendrá en la parte superior la esfinge del Cóndor como ave nacional sobre toda la pieza alojando en el centro el escudo universal de Bomberos en fundición perpetua acuñando la cruz de malta en colores blanco y rojo.

En la parte inferior de la esfinge del cóndor ira el grado a que corresponda en la licencia de bombero estructural: Capitán, Teniente o Subteniente o sus equivalencias en Aeronáuticos Oficiales respectivamente. El sistema de sujeción de la placa será el de tornillos o gancho para intercambiar la placa en las diferentes modalidades de porte, en los uniformes de parada o diario se deberán diseñar los soportes y refuerzos de costura según sea el caso para sujetarla a la camisa o a la guerrera.

La Unidad Bomberil debe identificarse ante cualquier autoridad o persona que lo solicite, con la placa, acompañada de la licencia de bombero estructural. La placa podrá utilizarse en el portaplaca de cuero de color negro para la cintura o cuello respectivamente.

Artículo 138. *Portaplaca para cuello y cintura.*

La pieza debe estar elaborada en cuero color negro brillante de nueve (9) centímetros de largo por siete (7) centímetros de ancho. Puede ir sostenido al cuello con una cadenilla metálica acerada de setenta y cinco (75) centímetro de longitud, o sujeta al cinturón, ya que también constará de gancho plástico en la parte posterior además del bolsillo interior para que la cadenilla sea guardada en caso de portarse a la cintura.

Artículo 139. *Portaplaca y licencia.*

La pieza debe estar elaborada en cuero color negro brillante de once (11) centímetros de largo por ocho (8) centímetros de ancho. En una de sus caras ira un compartimiento especial en el cual alojará la placa de Bomberos, mientras que al lado opuesto se diseñará un compartimiento para colocar la licencia de bombero estructural.

Constará de una cadenilla acerada de setenta y cinco (75) centímetros de longitud para portarla colgada al cuello.

Artículo 140. *Placa de identificación para Suboficiales y Bomberos.*

Está compuesta por un blasón en metal fundido de siete (7) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de ancho, teniendo como espesor 2.5 milímetros, en acabado con baño de níquel con un tono a plata brillante, el troquel encarnará el grabado del diseño del escudo de los bomberos de Colombia con su respectivo número de identificación correspondiente a la licencia de bombero estructural, manteniendo su peso balanceado para portarla tanto en los diferentes uniformes como en los portaplacas de cintura o cuello.

La placa tendrá en la parte superior esfinge del Cóndor como ave nacional sobre toda la pieza alojando en el centro el Escudo Universal de Bomberos en fundición perpetua acuñando la cruz de malta en colores blanco y rojo. En la parte inferior de la esfinge del Cóndor ira el grado a que corresponda en la licencia de bombero estructural: Sargento, Cabo y Bombero.

El sistema de sujeción será el de tornillos o gancho para intercambiar la placa en las diferentes modalidades de porte en los uniformes de parada o diario, se deberán diseñar los soportes y refuerzos de costura según sea el caso para sujetarla a la camisa o a la guerrera.

La Unidad Bomberil debe identificarse ante cualquier autoridad o persona que lo solicite, con la placa, acompañada de la licencia de bombero estructural. Podrá utilizarse en el portaplaca y carné en cuero de color negro para cintura o cuello respectivamente con las características descritas anteriormente.

Parágrafo. La placa de identificación bomberil deberá contar con un CHIP RFID elaborado por una bobina integrada a una antena receptora, que van encapsulados en una pastilla plástica de alta resistencia a la compresión, cargados magnéticamente para transmitir a 125 khz un código de 32 bits únicos e irrepetibles. Este chip se deja embellido en la placa de identificación bomberil y se recubre en una resina epóxica para proteger el transmisor de los cambios bruscos del medio ambiente. En la tapa superior de la cavidad del chip se coloca el holograma de seguridad que lleva el código de barras concatenado con la información de la numeración física como digital de la placa.

Artículo 141. *Laureles.*

El laureado es un honor especial que representa el liderazgo estratégico de los diferentes niveles de responsabilidad exclusivo para los siguientes cargos superiores, se podrán utilizar en gorras y quepis según sea el caso en su orden y jerarquía respetando la cadena de mando nacional, departamental y municipal de la siguiente manera:

1. Para el Director Nacional de Bomberos con el rango de Capitán en jefe, la gorra será rodeado de laureles y dobles alamares en color dorado.

2. Para los Delegados Departamentales, Coordinadores Ejecutivos de Bomberos, Comandantes de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos con el rango de Capitán o sus equivalencias, rodeado de laureles y alamares sencillos en color dorado.

Parágrafo 1°. Los oficiales que alcanzaron estas dignidades tendrán el derecho a seguir portando los laureles una vez entreguen su posición con nota de buena conducta y el respectivo paz y salvo, como reconocimiento a su trayectoria en la carrera de Bomberos.

Parágrafo 2°. El Director General de Bomberos ostentará el Escudo de la República orlado en laureles de color dorado en las solapas de los respectivos uniformes de calle y de parada. El Comandante con el grado de oficial, de cada Cuerpo de Bomberos Oficial, Voluntario y/o Aeronáutico, utilizará como identificación de su cargo, en la gorra o chaco, cinco (5) pitones color oro cruzados en forma de estrella con fondo en esmalte rojo, y las respectivas miniaturas en el cuello de la camisa o en la solapa superior de la guerrera, y de color plateado para Suboficiales y Bomberos, cuando estos sean nombrados como Comandantes.

El Subcomandante con el grado de Oficial, de cada Cuerpo de Bomberos Oficial o Voluntario, utilizará como identificación de su cargo, en la gorra o chaco, cuatro (4), pitones color oro cruzados en forma de estrella, y las respectivas miniaturas en el cuello de la camisa o en la solapa superior de la guerrera, y de color plateado para suboficiales y Bomberos, cuando estos sean nombrados como Subcomandantes.

Parágrafo 3°. Se establece un plazo máximo de noventa días a partir de la promulgación del presente reglamento para notificar a los organismos de seguridad del Estado, así como a las autoridades civiles y militares del nuevo sistema de identificación que en conjunto con la respectiva licencia estructural de bombero estructural, se constituye en el distintivo oficial de los Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos del País, todos los derechos reservados de los diseñadores de las diferentes Condecoraciones, Medallas y Placas, así como el presente texto están protegidos por la Dirección Nacional de Bomberos y cualquier cambio o adulteración serán sancionados conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

CAPÍTULO XXII

Ceremonias y Protocolos de los Bomberos de Colombia

Artículo 142. *Introducción.*

Dentro del marco de aplicación de nuevos sistemas que permitan uniformizar conceptos y criterios en todas las dependencias y en el personal en general, es necesario la aplicación de procedimientos ejecutivos, manuales y reglamentos que ayuden a los Bomberos de Colombia a buscar la uniformidad en temas como, las Reglas Individuales de Conducta con los Superiores, Presentación e higiene personal, Ceremonial, Protocolo y honores que deben rendirse a los símbolos de la Patria, y de otras naciones; y honores a las autoridades civiles, militares, nacionales y extranjeras, durante las ceremonias oficiales, considerando nuestra identidad, mística y disciplina, individual e institucional; los mismos que redundarán en la conservación, mejoramiento y desarrollo de la imagen que como Instituciones de Bomberos se proyecta a la ciudadanía, y va acorde con la práctica de los valores cívicos y patrióticos que se cultivan entre sus miembros.

Por otro lado los Bomberos del Colombia, dentro de sus años de vida institucional han creado y adoptado por derecho propio algunos símbolos, legado importante de nuestros antecesores; los que han ido perpetuándose a través del tiempo, por lo que deben ser tratados con respeto y orgullo ya que representan a nuestra Patria y a nuestra Institución, ambas con páginas de honor y heroísmo en su historia; por ello es necesario estar acorde con las normas, honores y protocolos normados en la legislación colombiana y reglamentos institucionales.

Artículo 143. *Objetivos.*

Unificar, adecuar y mejorar el perfil personal y social de los Bomberos de Colombia según las normas de la ética, la cortesía, el respeto mutuo.

Unificar las normas y procedimientos al que se sujetarán los Bomberos de Colombia en el uso de los procedimientos, y la aplicación de las disposiciones de las Ceremonias y Protocolo, a que están sujetas las Instituciones Bomberiles durante las ceremonias oficiales y honores que deben rendirse a los Símbolos de la Patria y de otras naciones.

Sección I

De los Signos Exteriores de Respeto

Artículo 144. **Introducción al protocolo de salud.**

1. GENERALIDADES

a) El saludo es una de las demostraciones que más evidencian el espíritu y la disciplina de los Bomberos de Colombia, es obligatorio de grado a grado, en todas las clases de la jerarquía, aun cuando el superior vista traje civil;

b) El subalterno saluda; el superior contesta; ambos tienen la obligación correlativa; a igual grado, saluda el menos antiguo; el Superior que no exige el cumplimiento de estos deberes, incurre en falta moral a la disciplina institucional;

c) En caso de duda sobre la antigüedad, se estima como prueba de mejor educación el hecho de iniciar el saludo;

d) La actitud de saludo se toma partiendo de la posición de "Atención", con un movimiento vivo y decidido dando frente y mirando a quien se saluda; al terminar, la mano vuelve con rapidez a su costado;

e) La ejecución del movimiento tiene la cadencia del paso redoblado y comprende tres tiempos, de los cuales el segundo consiste en marcar un tiempo de detención en la posición del saludo;

f) El saludo sobre la marcha se ejecuta tomando el paso redoblado seis pasos antes de llegar a la altura de quien se saluda; dirigiéndole la vista e iniciando el saludo dos pasos antes de llegar a su altura y terminando dos pasos después de haberlo sobrepasado;

g) En todos los casos, el saludo es vivo y enérgico, como demostración del alto espíritu y dinamismo que debe caracterizar a los Bomberos de Colombia.

2. NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DEL SALUDO

A quien se saluda:

a) A los Símbolos Patrios:

- Pabellón Nacional
- Himno Nacional

b) Presidente de la República.

c) Cortesía:

- En un sepelio, a la salida del féretro.
- En el momento de la inhumación y durante el Toque de Silencio.
- Al paso de un cortejo fúnebre, saluda al féretro.

d) Símbolos Institucionales:

- Bandera Nacional de los Bomberos de Colombia.

e) Entre el Personal de los Bomberos de Colombia.

- El Subalterno al Superior.
- A igualdad de grado, el menos antiguo.
- Al no conocerse la antigüedad, el más cortes.

• Entre miembros de diferentes Instituciones y de igual grado, cuando no se conoce la antigüedad, el visitado al visitante.

• Con los miembros de Instituciones similares extranjeras, a igualdad de grado el Nacional saluda al extranjero.

f) Con las Autoridades Civiles:

• Los Bomberos de Colombia reconocerán previamente la jerarquía que le asiste, a fin de iniciar el saludo, primando las reglas de cortesía en todo caso.

g) Al Personal Civil:

• Cuando se presenta, cuando inicia una conversación o durante una reunión social, se iniciará el saludo por las personas más caracterizadas, damas y ancianos.

Normas para la Ejecución:

a) Ante la presencia del Pabellón Nacional o la Bandera de los Bomberos de Colombia, la Compañía de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Estandarte de Institución Civil, según se encuentra marchando o detenido, saluda conformándose a las prescripciones anteriores; durante el acto de izar o arriar el Pabellón Nacional, se detiene y ejecuta el saludo;

b) El Subalterno saluda siempre que pasa delante o cerca de un superior, si se encuentra sentado, toma previamente la posición de "Atención", cuando la sobrepasa, ejecuta el saludo a su altura y conserva esta actitud hasta haberlo sobrepasado en dos pasos;

c) Si porta un pliego o paquete, lo toma con la mano izquierda y saluda;

d) Cuando está uniformado y se encuentra sin prenda de cabeza, o por cualquier motivo no puede efectuar el saludo en forma normal, da frente al Superior, toma la posición de "Atención" y le dirige la mirada sin levantar la mano; si está caminando, toma un "aire marcial" y le dirige la mirada con un movimiento vivo y decidido;

e) Si cruza a un Superior en una escalera, le cede el pasamano y se cuadra a saludarlo; A la entrada de una puerta, lo deja pasar primero y en la calle le cede la derecha, el andén o el lugar preferente;

f) Cuando se encuentra en traje civil, se efectúa el saludo tal como corresponde, tomando un "Aire Marcial" a dos pasos del superior, es el Superior el que extiende la mano si lo desea;

g) Si se encuentra en un vehículo, saluda poniéndose de pie y ofrece su propio asiento al Superior si no existe otro que no esté ocupado; Cuando encuentra al Superior en el vehículo, le saluda al ingresar en él, o en la primera oportunidad que le es posible;

h) Al ingresar a un local donde hay varios Superiores Jerárquicos, el subalterno saluda desde la puerta dirigiéndose al Oficial de mayor graduación que se encuentra en el interior del local, luego al ingresar saluda a los demás superiores;

i) El saludo a civiles, damas, etc., se hace sin quitarse el cubrecabezas, ejecutando el saludo Bomberil y procediendo luego con las prácticas sociales;

j) Al ser saludado por un subordinado, todo Superior tiene la obligación de contestarle en forma reglamentaria, el no hacerlo constituye un mal ejemplo e influye negativamente en el ánimo del subordinado; Contestar reglamentariamente el saludo es evidencia de consideración que el superior debe al subordinado;

k) La principal manifestación de la disciplina, entre los miembros de las Instituciones Bomberiles es el "Saludo", al cual tienen derecho los Superiores y obligaciones de ejecutarlos los subordinados, sin limitaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 145. **Deberes para con los símbolos patrios e institucionales.**

1. Deberes para con la Bandera Nacional.

La Bandera Nacional en cualquiera de sus presentaciones es uno de los símbolos de la Nación y como tal tiene derecho a los signos exteriores de respeto, a los honores y tratamientos especiales en el presente Reglamento.

2. Deberes para con el Himno Nacional

a) En todas las Ceremonias de los Bomberos de Colombia, la ejecución del Himno Nacional queda sujeta a las siguientes prescripciones:

- En el transcurso de una misma ceremonia, es ejecutado una sola vez.
- Mientras dure su ejecución, no se realiza ningún desplazamiento.
- Únicamente puede ejecutarse la versión Oficial, (Primera Estrofa y Coro).

• Todo el personal de los Bomberos de Colombia, Uniformado este en formación o en forma aislada tomará la posición de "Atención" los que están con cubrecabezas, ejecutan el saludo con la mano;

b) Las mismas prescripciones se observan cuando se ejecutan los Himnos Nacionales Extranjeros;

c) El Himno Nacional es siempre coreado por todo el personal de los Bomberos de Colombia, que se encuentren en formación o fuera de ella.

3. Símbolos Institucionales.

Entre estos símbolos se encuentran la Bandera, el Escudo, el Himno, las Insignias y Emblemas propios que representan a los Bomberos de Colombia, y a sus dependencias, por lo que tendrán un tratamiento especial, basado en el respeto y orgullo al ser lucidos o portados, contemplados en el presente Reglamento.

Sección II

Del Ceremonial

Artículo 146. **Ceremonias nacionales.**

Son aquellas que se realizan en el ámbito nacional, celebrando o conmemorando efemérides de gran trascendencia en la vida política o militar de la Patria, las ceremonias en la capital, cuentan con la asistencia del señor Presidente de la República, y principales Autoridades Civiles y Militares de la Nación; su organización estará a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 147. **Ceremonias institucionales.**

a) Definición

1. Son las que se realizan en el ámbito de los BOMBEROS DE COLOMBIA, reguladas por las disposiciones contenidas en el presente reglamento y por las que en particular emita la Junta Nacional, las Delegaciones Departamentales o el Comandante de la Institución, según corresponda.

2. Son convocadas por la instancia organizadora, mediante oficio o tarjeta de invitación según corresponda, con la debida anticipación, teniendo en cuenta que si hay participación conjunta de otras entidades, estas deben tener conocimiento de los detalles de la ceremonia de parte del organizador, mediante adjuntos y tentativas, además de efectuar reuniones de coordinaciones previas antes del evento.

3. En las tarjetas de invitación que se emitan para cualquier ceremonia o evento, se debe buscar la elegancia, la sobriedad, y la sencillez; y el material será de un solo color, el tamaño puede variar entre media hoja a un cuarto de hoja del tamaño A-4.

4. Las tarjetas de invitación deben tener necesariamente en su impresión:

- El nombre de LOS BOMBEROS DE COLOMBIA.
- El nombre de la instancia organizadora, sea la Dirección Nacional, la Junta Nacional, las Delegaciones Departamentales o Instituciones de Bomberos.
- El Escudo de los Bomberos de Colombia en la carátula, y el de la institución organizadora en el reverso de la carátula, ambos de igual tamaño.
- El tipo de ceremonia, la fecha, el lugar y la hora, donde se realizará, y quien convoca o invita, son datos que deben estar claros.

• Los detalles de la ceremonia deben ser obligatoriamente remitidos mediante oficio y con anticipación.

b) Clases de Ceremonias Institucionales: Las Ceremonias Institucionales en LOS BOMBEROS DE COLOMBIA, según la participación de las instituciones se clasifican en:

• Ceremonias Generales

• Ceremonias de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y Delegaciones Departamentales.

c) Formaciones, Agrupamientos, Escolta y Guardia de Honor: Las formaciones del personal en las ceremonias, serán como sigue:

Para Ceremonias Institucionales Generales:

• Se formarán agrupamientos (secciones) de tres (3) columnas de nueve (9) efectivos cada una, al mando de un oficial con grado de Capitán o el más alto grado de Oficial, Suboficial o Bombero con mayor antigüedad por la Delegación Departamental participante.

• En los departamentos se formará grupos similares por cada institución que exista.

• En toda Ceremonia General estará presente el Estandarte Nacional con su escolta de honor (5 efectivos más el Oficial Abanderado), y el Estandarte Institucional de LOS BOMBEROS DE COLOMBIA con su guardia de honor (2 efectivos más el oficial abanderado).

Sección III

Ceremonias Institucionales

Artículo 148. **Ceremonias generales.**

Son aquellas Ceremonias Cívico Patriótica en las que se conmemoran efemérides institucionales de gran trascendencia para LOS BOMBEROS DE COLOMBIA, y que se deben realizar en toda la Nación con la participación conjunta de las Delegaciones Departamentales y los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 149. **Principales ceremonias generales.**

DÍA DEL BOMBERO, ONOMÁSTICOS O EFEMÉRIDES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Durante la Ceremonia se cumplirá el siguiente programa:

a) Himno Nacional de la República de Colombia;

b) Honores al Director Nacional de Bomberos;

c) Izada del Pabellón Nacional;

d) Colocación de Ofrendas Florales;

e) Toque de Silencio;

f) Acción Litúrgica (opcional);

g) Alocución alusiva a la fecha;

h) Himno de LOS BOMBEROS DE COLOMBIA;

i) Honores de despedida a la Autoridad que presidió la ceremonia.

Artículo 150. **Ceremonia de graduación y ascensos de bomberos.**

Durante la Ceremonia se cumplirá el siguiente programa:

a) Himno Nacional de la República de Colombia;

b) Honores a la llegada de las Autoridades Políticas, Militares Invitadas;

c) Honores al Comandante y/o Director del Cuerpo de Bomberos;

d) Izada del Pabellón Nacional;

e) Toma de juramento;

f) Lectura del acta que otorga la condición de graduados;

g) Entrega de los diplomas, Imposición de las insignias de Bomberos, Suboficiales y Oficiales según sea el caso;

h) Reconocimiento a los primeros puestos;

i) Palabras de un representante de los graduados;

j) Himno de los BOMBEROS DE COLOMBIA;

k) Honores de despedida a la Autoridad que presidió la ceremonia.

Artículo 151. **Ceremonias de cambio de mando y reconocimiento de comando.**

Durante la ceremonia se cumplirá el siguiente programa:

a) Ceremonia que se realizará en los Cuerpos de Bomberos cuando exista cambio de comando, como una despedida al jefe saliente, y bienvenida al jefe entrante;

b) La organización y ejecución estará a cargo del Cuerpo de Bomberos, según corresponda;

c) Los participantes en esta serán:

• Los Oficiales del Consejo.

• Oficiales, Suboficiales, Bomberos y Administrativos del Cuerpo de Bomberos.

• Invitados especiales.

d) El Programa será como sigue:

• Himno Nacional de la República de Colombia.

• Memorias del Comandante Saliente.

• Lectura de la resolución del nuevo Comando.

• Entrega del Casco y Chaquetón del nuevo Comandante.

• Himno de los BOMBEROS DE COLOMBIA

• Cada institución adecuará el programa de acuerdo a sus tradiciones y costumbres tomando en cuenta los lineamientos del presente ceremonial.

Artículo 152. **Ceremonia de condecoraciones y reconocimientos.**

Durante la Ceremonia se cumplirá el siguiente programa:

a) Cada Cuerpo de Bomberos podrá realizar una ceremonia de condecoraciones y reconocimientos para los Oficiales, Suboficiales, Bomberos, Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas; la organización estará a cargo del Cuerpo de Bomberos o la Institución que preside el acto, respetando los lineamientos para el tipo de ceremonia;

b) El programa a seguir en una ceremonia de imposición de condecoración será referencialmente el siguiente:

• Honores a la Autoridad que preside la ceremonia.

• Himno Nacional de la República de Colombia.

• Lectura del Acto Administrativo que otorga la Condecoración.

• Palabras del Comandante, Delegado Departamental o Director Nacional de Bomberos.

• Imposición de la Condecoración por el Comandante, Delegado Departamental o Director Nacional de Bomberos.

• Palabras del Homenajeado en representación de los distinguidos.

• Saludo al Personal Condecorado

• Himno de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

Sección IV

Honores Fúnebres

Artículo 153. **Disposiciones generales para el personal de los Bomberos de Colombia.**

El presente ceremonial será de aplicación al deceso del personal de los BOMBEROS DE COLOMBIA, según corresponda.

• Es obligación de los Bomberos de Colombia inhumar con solemnidad y honores correspondientes a su jerarquía, al personal que fallezca en situación de actividad o retiro, de acuerdo con lo establecido en el presente Ceremonial de Honras Fúnebres.

• No se rendirán honores fúnebres al personal que se encuentre retirado por sentencia judicial, cumpliendo sentencia por medida disciplinaria, así como al que se suicide o que su fallecimiento sea consecuencia de un acto que afecte al honor, la moral o prestigio de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

• El Oficial de Línea de Fuego del personal que forme para rendir los honores fúnebres correspondientes, será un oficial con el grado de Capitán, Teniente o Subteniente según sea el caso. Los Departamentos o Cuerpos de Bomberos donde no exista los grados de Oficiales asumirán los Honores los Suboficiales o el Bombero de mayor antigüedad.

• Las Guardias de Honor serán permanentes cuando la capilla ardiente sea levantada en un Cuerpo de Bomberos, cuando se levante en local particular o domicilio solo será hasta las 23:00 horas.

• Para dar mayor solemnidad al sepelio, más aun si se trata de oficiales en actividad, se prescribirá la asistencia de:

– Comisión de Oficiales del Cuerpo de Bomberos al que perteneció el oficial fallecido.

– El mayor número de Comandantes y Oficiales de la Delegación Departamental.

• Cualquiera que sea el rango o situación del oficial fallecido, se colocará encima del ataúd un casco y sus condecoraciones (si las hubiera), durante el tiempo que esté en capilla ardiente; los mismos que serán llevadas por oficiales designados en almohadillas delante y a la salida del cortejo.

• En caso de fallecimiento en acto de servicio se colocará el Pabellón Nacional cubriendo el ataúd.

• Un Capellán o su equivalente en otras religiones, tendrá a su cargo los aspectos religiosos en cada caso.

• Momentos antes de inhumarse los restos del fallecido, cualquiera que sea su jerarquía o situación, deberá pronunciarse un discurso fúnebre a cargo del oficial designado por el Cuerpo de Bomberos.

• En caso de realizarse un sepelio múltiple de miembros del Cuerpo de Bomberos, el ingreso y la salida de los féretros del local donde se lleve a efecto la velación, así como el traslado de los mismos al cementerio, se efectuará ubicando el féretro del más antiguo delante de los demás féretros.

• La velación, y la ceremonia de inhumación se efectuará ubicando, de ser posible el féretro de más antigüedad en la parte central, los que le siguen en antigüedad serán ubicados a la derecha e izquierda alternadamente.

• En el caso de que sean solo dos, al más antiguo se le ubicará al lado derecho.

• Al término de la inhumación (de ser posible), un corneta ejecutará el TOQUE DE SILENCIO.

a) Designación del encargado del ceremonial fúnebre para el sepelio del personal de los Cuerpos de Bomberos de Colombia. Para los sepelios en el nivel nacional, se designará como encargado del Ceremonial Fúnebre a:

• Para el Director Nacional de Bomberos y miembros de la Junta Nacional, al Delegado Departamental de Cundinamarca, asesorado por el Jefe de Protocolo de la Dirección Nacional de Bomberos o quien haga sus veces.

• Para Delegados Departamentales, al Coordinador Ejecutivo y a su vez a los Coordinadores Ejecutivos de cada departamento el Jefe de Protocolo designado por cada Delegación.

- Para Comandantes y Subcomandantes, al Jefe de Protocolo e Imagen Institucional del Cuerpo de Bomberos.

- Para los Oficiales, al Jefe de Protocolo e imagen Institucional del Cuerpo de Bomberos en acompañamiento por el Presidente del Consejo de Oficiales y la Comandancia respectiva.

- Para Suboficiales y Bomberos, al Jefe de Protocolo e imagen Institucional del Cuerpo de Bomberos en acompañamiento del Jefe del Cuartel o Vocero Representante de la tropa Línea de Fuego.

b) Funciones generales del encargado del Ceremonial Fúnebre.

- Dirigir coordinar y controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas al funeral, contenidas en el presente Ceremonial.

- Presentar en nombre de los BOMBEROS DE COLOMBIA, el saludo de condolencia a los dolientes del fallecido.

- Ordenar el envío de una ofrenda floral, en nombre de los BOMBEROS DE COLOMBIA.

- Verificar el lugar donde se velarán los restos mortales, así como el día y hora en que se realizará el sepelio.

- Comunicar el deceso a las autoridades de los BOMBEROS DE COLOMBIA, respectivas; elaborar y difundir un comunicado vía radio interna para el conocimiento del personal en general.

- Designar los efectivos de apoyo a los familiares para la atención de todo lo relacionado al sepelio.

- Designar al Oficial que en nombre de los BOMBEROS DE COLOMBIA, deberá pronunciar el discurso fúnebre en el cementerio, impartándole las instrucciones al respecto sobre el contenido del discurso.

- Disponer se le rindan honores fúnebres correspondientes de acuerdo a su grado o cargo, y que el personal formen comisiones oficiales para que concurren a la velación y sepelio.

- Coordinar para que dos efectivos del Cuerpo de Bomberos de origen del fallecido, lleven las almohadillas con las condecoraciones (si las hubiera) y casco.

- Dispondrá que un capellán o su equivalente en otras religiones, rece tanto en el Cuartel de Bomberos, en la sala de velación como en el cementerio.

- En caso de necesidad el Encargado del Ceremonial gestionará el personal que requiera para el cumplimiento de su misión.

Artículo 154. Protocolos fúnebres al Director General, los ex Directores o quienes hicieron sus veces en el Sistema Nacional de los Bomberos de Colombia.

- En toda la República donde existan Cuarteles de Bomberos, se izará el Pabellón Nacional a media asta.

- En el sitio designado para los funerales, el día de la velación y el día del sepelio, se montará una guardia de Honor, formado por dos secciones de Oficiales Superiores por cada Departamento, cada una con estandarte institucional al mando del Oficial encargado del ceremonial fúnebre.

- Durante el tiempo que el féretro permanezca en capilla ardiente, la guardia de honor de turno proporcionará la escolta respectiva:

- Seis para el féretro.

- Dos para la puerta.

- El Estandarte Nacional de los BOMBEROS DE COLOMBIA, será colocada delante del ataúd.

- El ataúd estará cubierto por la Bandera Nacional.

El día que se realicen los funerales, aparte de los ya mencionados, se rinden los honores siguientes:

- En el cementerio formarán en línea un agrupamiento compuesto por seis secciones de Oficiales con Pabellón Nacional al mando de un jefe de línea con el Grado de Capitán y acompañado de una comisión de las Delegaciones Departamentales.

- A la llegada del cortejo, el personal en formación se pondrán en posición de saludo al frente, y la banda tocará una marcha redoblada.

- El ataúd será conducido en hombros por una escolta de honor integrada por seis efectivos acompañada por el Jefe de Línea, pasando frente a la formación que rinden honores.

- Irán delante del ataúd, el o los portadores de las condecoraciones y el casco.

- Irán detrás del ataúd, familiar o familiares que arrastran el duelo seguidos por los Oficiales de los BOMBEROS DE COLOMBIA, según el orden jerárquico.

- Durante el trayecto la banda tocará una marcha fúnebre.

- En el momento de la inhumación, se tocará sirenas por un tiempo de 45 segundos.

- Al término de la inhumación se ejecutará el toque de silencio.

Artículo 155. A los delegados y miembros de las juntas y coordinadores ejecutivos departamentales.

- En todo el Departamento donde existan Cuarteles de Bomberos, se izará el Pabellón Nacional a media asta.

- En el sitio designado para los funerales, el día de la velación y el día del sepelio, se montará una guardia de Honor, formado por dos secciones de Oficiales de los Cuerpos de

Bomberos del Departamento, cada una con estandarte institucional al mando del Oficial encargado del ceremonial fúnebre.

- Durante el tiempo que el féretro permanezca en capilla ardiente, la guardia de honor proporcionará la escolta respectiva:

- Cuatro para el féretro.

- Dos para la puerta.

- El Estandarte Institucional será colocada delante del ataúd.

El día que se realicen los funerales, aparte de los ya mencionados, se rinden los honores siguientes:

- En la ciudad de origen, en el cementerio formará en línea un agrupamiento de Oficiales conformado por dos secciones, una de la Departamental de origen, y otra de la de la jurisdicción, o dos de la última, según el caso con la Bandera de los Bomberos de Colombia

- A la llegada del cortejo, el personal en formación se pondrán en posición de saludo al frente, y la banda tocará una marcha fúnebre.

- El ataúd será conducido en hombros por una escolta de honor integrada por seis efectivos acompañada por el Jefe de Línea, pasando frente a la formación que rinden honores.

- Irán delante del ataúd, el o los portadores de las condecoraciones y el casco.

- Irán detrás del ataúd, familiar o familiares que arrastran el duelo seguidos por oficiales de los Cuerpos de Bomberos que asistan, según el orden jerárquico.

- Durante el trayecto la banda tocará una marcha fúnebre.

- Al momento de la inhumación se tocará sirenas por un tiempo de 30 segundos.

- Al término de la inhumación se ejecutará el toque de silencio.

Artículo 156. A los Comandantes y Subcomandantes.

- En todos los Cuerpos de Bomberos de la jurisdicción Departamental, se izará la Bandera Nacional de los Bomberos de Colombia a media asta.

- En el sitio designado para los funerales, el día de la velación y el día del sepelio, se montará una guardia de Honor, formado por dos secciones de Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción, con el estandarte institucional al mando del Oficial encargado del ceremonial fúnebre.

- Durante el tiempo que el féretro permanezca en capilla ardiente, la guardia de honor de turno proporcionará la escolta respectiva:

- Cuatro para el féretro.

- Dos para la puerta.

- El estandarte institucional será colocada delante del ataúd.

El día que se realicen los funerales, aparte de los ya mencionados, se rinden los honores siguientes:

- En el cementerio formará en línea tres secciones de Oficiales, Suboficiales y Bomberos de la jurisdicción, al mando de un Jefe de Línea con grado de Oficial, con el estandarte Institucional.

- A la llegada del cortejo, el personal en formación se pondrán en posición de saludo al frente, y la banda tocará una marcha fúnebre.

- El ataúd será conducido en hombros por una escolta de honor integrada por seis efectivos acompañada por el Jefe de Línea, pasando frente a la formación que rinden honores.

- Irán delante del ataúd, el o los portadores de las condecoraciones y el casco.

- Irán detrás del ataúd, familiar o familiares que arrastran el duelo seguidos por Oficiales, Suboficiales y Bomberos de Colombia, según el orden jerárquico.

- Durante el trayecto la banda tocará una marcha fúnebre.

- Durante la inhumación se tocará sirenas por un tiempo de 30 segundos.

- Al término de la inhumación se ejecutará el toque de silencio.

Artículo 157. A los Oficiales en actividad o en uso de buen retiro.

- En el Cuerpo de Bomberos de su jurisdicción y de origen, se izará la Bandera de los Bomberos de Colombia a media asta.

- En el sitio designado para los funerales, el día de la velación y el día del sepelio, se montará una guardia de Honor, formado por dos secciones de Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción, con el estandarte institucional al mando del Oficial encargado del ceremonial fúnebre.

- Durante el tiempo que el féretro permanezca en capilla ardiente, la guardia de honor de turno proporcionará la escolta respectiva:

- Cuatro para el féretro.

- Dos para la puerta.

- El Estandarte Institucional del Cuerpo de Bomberos será colocada delante del ataúd.

El día que se realicen los funerales, aparte de los ya mencionados, se rinden los honores siguientes:

- En el cementerio formará en línea dos secciones de Oficiales, Suboficiales y Bomberos de la Jurisdicción, al mando de un Jefe de Línea con grado de Oficial, con el estandarte institucional.

- A la llegada del cortejo, el personal en formación se pondrán en posición de saludo al frente, y la banda (si la hubiere) tocará una marcha fúnebre.

- El ataúd será conducido en hombros por una escolta de honor integrada por seis efectivos acompañada por el Jefe de Línea, pasando frente a la formación que rinden honores.

- Irán delante del ataúd, el o los portadores de las condecoraciones y el casco.

- Irán detrás del ataúd, familiar o familiares y un Oficial designado que arrastran el duelo seguidos por Oficiales, Suboficiales y Bomberos de los Cuerpo de Bomberos presentes, según el orden jerárquico.

- Durante el trayecto la banda (si la hubiere) tocará una marcha fúnebre.

- Durante la inhumación se tocará sirenas por un tiempo de 20 segundos.

- Al término de la inhumación se ejecutará el toque de silencio.

Artículo 158. *Al personal de Suboficiales y Bomberos.*

- El día del sepelio, en el lugar donde se velan los restos, se montará una guardia de Honor, con personal del Cuerpo de Bomberos al que perteneció el extinto con Estandarte, la que proporcionará la escolta respectiva:

- Cuatro para el féretro.

- El Estandarte Institucional del Cuerpo de Bomberos, será colocado delante del ataúd.

- En el cementerio, formara en línea dos secciones de Suboficiales y Bomberos al mando de un oficial.

- El ataúd será conducido en hombros por una escolta de honor, pasando frente a la sección que rinden honores, las que permanecerán en “Saludo al frente” mientras dure el recorrido.

- Arrastrará el duelo un Oficial, además asistirá una comisión de su unidad en presencia de familiares y allegados.

- En el momento de la inhumación de los restos, se ejecutará el toque de sirenas, por un tiempo de 20 segundos.

- En caso de que el fallecimiento sea en acto de servicio, formarán dos secciones.

Artículo 159. *A los fallecidos en acto de servicio.*

Se les tributará los honores correspondientes a su grado, debiéndose además cubrir el ataúd con el Pabellón Nacional.

Artículo 160. *Responsabilidades en el cumplimiento.*

La Dirección Nacional de Bomberos bajo las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de los niveles del protocolo y ceremonial bomberil.

CAPÍTULO XXIII

Gestión Integral del Riesgo contra Incendios, Preparativos y Atención de Rescates en todas sus modalidades y Atención de Incidentes con Materiales Peligrosos

Sección 1

De la táctica y estrategia en el lugar del incidente. Actividades en el lugar del incidente

Artículo 161. Las actividades de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos implican la utilización de los medios y recursos que posee un Cuerpo de Bomberos para la atención de emergencias.

El éxito de cualquier operación depende de la eficacia con que se utilicen los recursos para proteger las vidas y bienes. Quien esté al mando en el lugar de la emergencia es responsable de dirigir y administrar los medios de que dispone, para obtener el máximo provecho en cada situación, teniendo en cuenta las circunstancias y los equipos con los cuales cuenta. Estos mismos principios se aplican a todo tipo de siniestro en los que deben intervenir los bomberos.

Desde la llegada de la primera unidad al lugar al incidente, debe existir un bombero que asuma el mando, con responsabilidad y autoridad para dirigir todas las fases de la operación. En situaciones complejas, el mando puede asumirlo quien ostente el más alto rango quien coordinará, una vez sea enterado de la situación y el operativo que se adelanta.

Cuando en una emergencia, se recibe un apoyo con personal de otras instituciones bomberiles y otras entidades operativas, se debe implementar el Sistema de Comando de Incidente y constituirse un Puesto de Comando, donde se integrará un Comando Unificado para definir funciones en la atención del evento y determinar responsabilidades con absoluta unidad de criterio.

Quien tiene el mando en el lugar del incidente es el responsable de tomar decisiones y convertir los objetivos estratégicos en operaciones tácticas. Para ayudar en estas tareas, se deben asignar niveles de mando intermedio, haciéndolos responsables ante el jefe de la emergencia, de los distintos sectores geográficos o situaciones de la operación o de la supervisión de determinadas tareas. Los jefes de sector coordinan las operaciones de un grupo de compañías, bajo el mando del jefe de la emergencia.

Un aspecto importante del mando en el lugar de la emergencia es la aplicación de los Procedimientos Operativos Normalizados (PON) con que cuente la institución, que describan los principios básicos operativos a poner en práctica en cada emergencia desde la más sencilla hasta la más compleja.

Estos procedimientos deben ser suficientemente flexibles para poder reaccionar eficazmente en cualquier evento y adaptarse a la complejidad del siniestro. Los procedimientos operativos son funciones básicas que se pueden poner en práctica en la medida que sean necesarios y sirvan para establecer enfoques coherentes en situaciones de emergencia.

El jefe que asuma la responsabilidad en el lugar del incidente u otra emergencia debe utilizar la estrategia y la táctica para dirigir la actuación y coordinar a los diferentes grupos.

Artículo 162. *Estrategia.*

La estrategia supone el desarrollo de un plan y despliegue de los recursos existentes, del modo más eficaz, para enfrentarse a una situación de calamidad. El plan identifica los objetivos principales y enumera las prioridades para los elementos tácticos, también se identifican los riesgos potenciales y evalúa la situación y las posibilidades de los recursos disponibles. La toma de decisiones es lo más importante de todo jefe de operaciones durante el manejo y control del incidente o emergencias.

Una de las decisiones fundamentales es si se debe actuar en forma ofensiva o defensiva teniendo en cuenta como valor primordial el equipo con que se dispone, la capacidad de reacción del personal y los riesgos a los cuales están expuestos.

Las operaciones defensivas y ofensivas no deben mezclarse en ningún tiempo. Las decisiones estratégicas definen también las prioridades de asignación de recursos a las distintas posiciones y actividades tácticas con base en las normas vigentes teniendo las siguientes prioridades:

- Rescate.
- Extinción o contención.
- Protección de bienes.

Artículo 163. *La táctica: Objetivos.*

Definir las funciones concretas al personal de bomberos que actúa bajo el mando de su jefe:

1. Seguridad del personal bomberil.
2. Evaluar la escena.
2. Seguridad de la escena.
3. Rescate.
4. Control del fuego o incidente.
5. Protección de bienes.

Artículo 164. *Las tareas.*

Aplicar y ajustar tareas concretas a cada grupo de bomberos siguiendo los Procedimientos Operativos Normalizados (PON) de acuerdo a la emergencia que se está atendiendo.

Artículo 165. *Funciones.*

Los Bomberos deben estar en capacidad de cumplir con las funciones estipuladas en el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012:

1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:

- a) Análisis de la amenaza de incendios;
- b) Desarrollar todos los programas de prevención;
- c) Atención de incidentes relacionados con incendios;
- d) Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;
- e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.

2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.

6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.

7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.

Sección II

Dotación y Vehículos

Artículo 166. *Dotación.*

Todos los Cuerpos de Bomberos del país deben procurar suministrarle a sus integrantes (bomberos), los elementos de protección personal, los cuales deben cumplir con las normas Internacionales vigentes para equipos de protección personal para Bomberos tanto para la Gestión Integral del Riesgo contra incendios, Rescate en todas sus modalidades y la atención de Incidentes con materiales peligrosos. Esta protección está compuesta de:

- Casco.
- Chaquetón.
- Pantalón.
- Botas.

- Monja o Hood
- Guantes.
- Equipo de protección respiratoria (cuando sea el caso).
- Trajes de acercamiento
- Equipos especiales para casos específicos.

Así mismo, el personal debe recibir capacitación completa sobre su manejo, ubicación y mantenimiento para conseguir la adecuada utilización en el control de incendios, todos los rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos, calamidades conexas, entre otros.

Los Cuerpos de Bomberos deben realizar un estudio profundo de riesgos de la ciudad en que operan para que se determine el equipamiento de protección personal y combate de incendios, de acuerdo a la frecuencia de los eventos que se den con:

- Productos químicos y/o materiales peligrosos.
- Incendios agrícolas y forestales.
- Incendios estructurales.
- Accidentes vehiculares.
- Accidentes navieros.
- Accidentes aéreos.
- Accidentes ferroviarios.
- Estructuras colapsadas
- Incidentes NBQR
- Atención prehospitalaria
- Inundaciones
- Deslizamientos, avalanchas y otros.

Artículo 167. **Vehículos.**

Las principales herramientas y equipos para el control de incendios, rescates, materiales peligrosos y otras emergencias que atienden los Cuerpos de Bomberos de Colombia, son sus vehículos, las herramientas y el equipo que transportan. Es indispensable para que todo Cuerpo de Bomberos preste efectivamente sus servicios, poseer herramientas y equipos adecuados y tener un conocimiento pleno de cómo utilizarlos correctamente.

Deben aplicarse las normas nacionales o internacionales existentes para vehículos contra incendio, para los rescates y materiales peligrosos.

En las zonas rurales y en los barrios alejados de la ciudad, cuando se establezcan subestaciones, se recomienda que estas posean un vehículo y equipamiento adecuado.

Los vehículos deben contar con los dispositivos de seguridad para el personal de bomberos, botiquín, llanta de repuesto, kit de carreteras, entre otros. Los dispositivos audibles visuales para identificar a los vehículos de emergencia ajustados a la legislación nacional o internacional.

Artículo 168. **Mantenimiento.**

El Cuerpo de Bomberos es responsable de contar y ejecutar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo donde se incluyan las recomendaciones de mantenimiento del fabricante del vehículo así como las actividades de verificación y corrección de componentes de los sistemas mecánico, automático, estructural, eléctrico, hidráulico, neumático y extintor para evitar el deterioro y conseguir la máxima actuación de la máquina, en condiciones de seguridad para el personal.

El jefe operativo deberá definir los distintos roles y responsabilidades en este campo, con base en las normas nacionales o internacionales.

Sección III

Comunicaciones

Artículo 169. Todos los Cuerpos de Bomberos de Colombia deben contar con un efectivo sistema de comunicaciones como un factor clave de toda institución para la atención de llamadas de emergencia. Este sistema, que en lo posible debe existir en todas las instituciones bomberiles, cumple las siguientes funciones:

1. Recibir las llamadas de emergencia.
2. Comprobar la llamada, identificando la emergencia, la dirección, vías de acceso, acciones emprendidas, posible número de víctimas, y la información adicional que sea necesaria para la optimización y canalización de los recursos a utilizar.
3. Coordinar las actividades de las unidades comprometidas en el control de la emergencia aplicando procedimientos establecidos en los Procedimientos Operativos Normalizados (PON) para cada actuación.
4. Mantener comunicación permanente de coordinación con las demás estaciones de la institución.
5. Utilizar adecuadamente el lenguaje de comunicación por radio.

Artículo 170. **Recepción de llamadas de emergencia.**

Toda Central de Comunicaciones, debe poseer un sistema apropiado para registrar la información antes, durante y después de cada emergencia.

Sección IV

Procedimientos y Planes de Emergencia

Artículo 171. **Planes de emergencia.**

Cada Cuerpo de Bomberos deberá establecer el plan de emergencia correspondiente a la población que le ha sido encomendada para su protección.

No puede establecerse un modelo toda vez que las condiciones son diferentes en cada caso, pero como mínimo se debe contar con la información suficiente sobre los siguientes temas:

HIDRÁULICA. Condiciones del acueducto, redes existentes, caudales disponibles, presiones en la red estáticas y dinámicas, ubicación de los hidrantes, su estado y sus características, ubicación y estado de las válvulas de control y tipos de llaves de maniobra requeridos y tanques de reserva. Se recomienda su inclusión en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) como un tipo de elementos de seguridad.

EQUIPAMIENTO. Inventario detallado de los equipos para combate de que se dispone, capacidad de los tanques de las máquinas extintoras, de rescate y atención de incidentes con materiales peligrosos, caudales posibles de operación, presiones máximas posibles, tipos de pitones, máquina de alimentación o carrotanques con sus características de servicio y capacidad, máquinas escalera o canastilla de altura; equipos para adicionar químicos; extintores, equipo de penetración y demolición; equipo de remoción, equipos de protección para las unidades de combate, contra el calor, contra la llama, contra los gases tóxicos y humos, botiquines y equipos de primeros auxilios y equipos de comunicación, entre otros.

PERSONAL. Un inventario detallado de todo el personal con que cuenta la Institución ya sea administrativo, técnico o de Línea de Fuego.

VEHÍCULOS. Vehículos adicionales de transporte de personal, vehículos de aproximación, vehículos de acercamiento, vehículos de altura, vehículos de transporte de heridos o lesionados, vehículos de refuerzo para operaciones prolongadas, vehículos de relevo, Unidades de Rescate y Materiales peligrosos, vehículos de reemplazo para casos de daños, vehículos adicionales.

MAPAS DE RIESGOS. Deben existir, con las anotaciones del tipo de riesgo que se presenta, las bases técnicas para determinarlos, los organismos que participan en su determinación, la población bajo riesgo, las posibles causas de activación, medidas de prevención, planes de capacitación a la comunidad.

De los planes de contingencia locales debe deducirse la necesidad y base informativa para la elaboración de los documentos a nivel regional que han de estar dirigidos y elaborados por las delegaciones departamentales.

Es deber de las Instituciones Bomberiles participar en la formulación y concertación con los respectivos Consejos de Gestión del Riesgo, sea Municipal o Departamental, los PLANES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE y la ESTRATEGIA PARA LA RESPUESTA DE SU JURISDICCIÓN, con la finalidad de ser integrados en los Planes de Desarrollo, Ordenamiento Territorial e Inversión Pública, lo que representa que las Instituciones de bomberos garanticen la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y cofinanciación en materia de gestión integral del riesgo de incendios, los rescates y los materiales peligrosos.

Artículo 172. **Reportes de siniestralidad.**

Los reportes de siniestralidad deben ser diligenciados inmediatamente después de haber sido atendida la emergencia, con la directa acción del Comandante de maniobra o por lo menos con su dirección y vigilancia, cuidando de anotar en ella todas las características y datos de la emergencia atendida y las acciones tendientes a la determinación de las causas de la emergencia, los daños y pérdidas causadas y de manera sobresaliente, las personas y bienes salvados.

La información es indispensable para elaborar y afianzar los planes de acción departamental, el de emergencia, estrategia para la respuesta y también para adelantar la capacitación y entrenamiento de las unidades bomberiles, así como su interrelación con otros organismos o unidades de socorro.

Los reportes deben realizarse en los formularios diseñados con la periodicidad establecida y cumpliendo los requisitos que para tal efecto apruebe la Dirección Nacional de Bomberos.

Los reportes de siniestralidad en los Departamentos deben ser enviados periódicamente a los Coordinadores Ejecutivos Departamentales, mediante los cuales se canalizarán las informaciones que han de remitirse a la Dirección Nacional de Bomberos.

Los reportes estadísticos de Siniestralidad que se recauden a nivel Departamental, son base fundamental para adelantar la presentación de planes de acción y proyectos para la consecución de recursos ante el Fondo Nacional de Bomberos, Fondos Departamentales de Bomberos u otras fuentes de financiación.

Artículo 173. **Entrenamientos y simulacros.**

Cada Cuerpo de Bomberos debe establecer adecuados planes de entrenamiento y realizarlos una vez a la semana y deben estar basados en los cursos de Bombero I y II y los demás establecidos en el Plan Curricular, tales como lo pertinente a la Gestión Integral del Riesgo de los diferentes tipos de Incendios, todas las modalidades de rescate y la atención de incidente con materiales peligrosos, para los cuales incorporarán en ellos los manejos de tramos, uso de diferentes tipos de chorros, máquinas extintoras trabajando a diferentes presiones, uso y manejo de escaleras portátiles, utilización de aditivos para incendios de características diferentes y manejo de equipos y técnicas modernas de control de incendios, al igual que todas las tareas, tácticas y estrategias para el manejo de los rescates e incidentes con materiales peligrosos y otros incidentes.

Debe haber entrenamientos periódicos sobre el uso de extintores, especialmente dirigidos al control de los incendios de combustibles líquidos y gaseosos.

Personal adecuadamente capacitado debe dirigir las prácticas sobre cuidados y precauciones que se deben tener al penetrar en espacios confinados, los posibles derrumbamientos, colapsos de estructuras y el análisis de sitios de posibles fallas o debilitamientos debidos al fuego.